

857



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

## INOPERANCIA DE LA SUPLETORIEDAD PROCESAL CIVIL EN MATERIA AGRARIA.

T E S I S

QUE PARA ALCANZAR EL GRADO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARMEN SANCHEZ GONZALEZ

CON LA ASESORIA DEL LIC. ANTONIO SALEME JALILI

CIUDAD DE MEXICO

2001

291228



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho Agrario, siendo Director el Licenciado Antonio Saleme Jalili, quien además asesora y estructura el presente trabajo de investigación.

# **AGRADEZCO**

## **A DIOS:**

Por su infinito amor y generosidad. SEÑOR gracias por dejarme existir, conocer y amar esta vida. Por las personas que has puesto en mi camino y muy especialmente quiero agradecerte la familia que me has dado. Por permitirme concluir esta etapa de mi vida Te dedico este humilde trabajo.

## **A MI MADRE CARMEN MARCELINA:**

Por ser la inspiración de mi vida, por haberme dado la vida, por haberme enseñado el amor a DIOS, por haberme educado con principios y valores, por enseñarme a ser como soy, por creer en mi. Este es un pequeño homenaje a la abogada más dulce y bondadosa.

## **A MI PADRE:**

Agradezco la oportunidad de instruirme en esta profesión y en especial a conocerme y valorarme tal como soy, por que tu también me has enseñado a ser así. Gracias por dejarme vivir mi vida, con sus triunfos y caídas.

**A MI HERMANO FRANCISCO:**

GRACIAS, por que sin tu apoyo no hubiese culminado esta etapa en mi vida, sinceramente quiero agradecerte por enseñarme y apoyarme.

**A MIS HERMANAS:**

ANA, por estar a mi lado, en las buenas y las malas, por ser tan entregada (no escatimes amor que algún día regresará multiplicado en 1000). MOR te agradezco por que se me quiere y crees en mi.

**ALMA, MAGGE, TERE, PATTY,  
LEO, ADRIAN, ROSIS, CECI,  
JOSE LUIS:**

Gracias, por compartir sus sueños, ilusiones, conocimientos y momentos (agradables y no tan agradables), por que de ustedes he aprendido a crecer, por acompañándome en mis triunfos y derrotas.

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS PROFESORES:**

Por instruirme y enseñarme en toda mi vida, por que sus conocimientos que han compartido, han sido provechosos, por corregirme en mis errores y guiarme en mi vida GRACIAS. Especialmente quiero agradecer a mis profesores:

**MAGISTRADO DR. LUIS OCTAVIO PORTE  
PETIT MORENO:**

Por su gran calidad humana, en especial por la confianza en mi depositada, por haberme dado la oportunidad de conocer al derecho agrario en su materia. El presente trabajo de investigación es un sencillo agradecimiento.

**AL DIRECTOR DEL SEMINARIO  
LIC. ANTONIO SALEME JALILI**

Por sus conocimientos de clase, por los compartidos en la presente tesis y por su infinita paciencia con la tesista al asesorarla. Maestro le agradezco su interés y su tiempo.

**MAGISTRADO DR. JORGE J. GOMEZ DE  
SILVA CANO:**

Por su tiempo y dedicación en la presente tesis, por compartir sus conocimientos y experiencia sobre la justicia agraria. Deseo sinceramente que concluya ese libro tan necesario e indispensable para los estudiantes del derecho agrario, para que no sólo los que tengan el honor de conocerlo personalmente tengan al acceso a ellos.

**INDICE**

AGRADECIMIENTOS.....	I
INDICE.....	IV
INTRODUCCION.....	VII
ABREVIATURAS.....	X
<b>CAPITULO I. FUNDAMENTO Y ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....</b>	<b>1</b>
I.1 Fracción XIX del artículo 27 Constitucional.....	2
I.1.1 Naturaleza Jurídica de los Tribunales Agrarios.....	8
I.1.2 Características de la Justicia Agraria.....	<u>10</u>
I.1.3 Jurisdicción de los Tribunales Agrarios.....	12
I.2 Organos que los integran.....	14
I.2.1 Tribunal Superior Agrario.....	15
I.2.2 Tribunales Unitarios.....	26
I.3 Competencia de los Tribunales Agrarios.....	33
I.3.1 Por materia.....	34
I.3.2 Por grado.....	37
I.3.3 Por territorio.....	40
I.4 Principios Procesales Agrarios que lo rigen.....	41
<b>CAPITULO II.- FUENTES DEL DERECHO AGRARIO.....</b>	<b>46</b>
II.1 FUENTES FORMALES DEL DERECHO.....	48
II.1.1 Directas.....	49
A.- Ley.....	49
II.1.2 Indirectas.....	52

A.- Costumbre Jurídica.....	52
B.- Jurisprudencia.....	54
C.- Principios Generales del Derecho.....	59
a.- Principios Sustantivos.....	60
b.- Principios Adjetivos.....	61
D.- Doctrina.....	65
E.- Las Resoluciones Presidenciales.....	66
II.2 Reglas de Integración e Interpretación de la ley.....	67
II.2.1 La Gramática.....	73
II.2.2 La Lógica.....	74
II.2.3 La Histórica.....	76
II.3 Las normas del Derecho Civil.....	78
II.3.1 Normas sustantivas como fuente supletoria en materia agraria...	80
II.3.2 Normas adjetivas como supletorias en materia procesal agraria...	85
 CAPITULO III.- LA DIFERENTE APLICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN EL JUICIO AGRARIO.....	 87
III.1 Disposiciones Generales.....	92
III.1.1 Personalidad.....	97
III.1.2 Representación.....	98
III. 2 La Demanda.....	99
III.2.1 Por escrito.....	101
III.2.2 Comparecencia.....	103
III.3 Emplazamiento.....	110
III.3.1 Día y hora de la audiencia.....	110
III.3.2 Prevención respecto de las pruebas.....	113
III.4 Formas de notificación.....	113
III.4.1 estrados.....	115

III.4.2 edictos.....	116
III.5 la audiencia.....	117
III.5.1 Una sola.....	118
III.6 Comparecencias de las partes a la audiencia.....	120
III.6.1 Procesal Civil.....	120
III.6.2 Acuse de rebeldía.....	121
A.- Del actor.....	123
b.- Del demandado.....	125
III.7 Excepciones y defensas.....	126
III.8 Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.....	131
III.8.1 Libre prueba.....	135
III.8.2 Valoración de pruebas.....	148
III.9 Alegatos.....	151
III.10 Sentencia.....	153
III.10.1 plazos.....	156
III.10.2 fundamentación y motivación.....	156
III.11 Ejecución de las Sentencias.....	160
III.11.1 Medios de apremio.....	161
III.11.2 Plazos para ejecutar.....	163
III.12 Medios de Impugnación.....	165
CONCLUSIONES.....	167
BIBLIOGRAFIA.....	171

## INTRODUCCION

Las reformas constitucionales de 1992 en la materia agraria han sido motivo de diversos estudios gracias a las cuales hoy me permito elaborar una breve tesis. Con dichas reformas se cumple por principio, en lo que respecta a la parte adjetiva o jurisdiccional, con el anhelo revolucionario de contar en el orden jurídico mexicano con Tribunales especializados en la materia agraria, pues fue conforme a las injusticias cometidas en los tiempos prerevolucionarios de sustanciar los litigios agrarios conforme a las normas establecidas para el derecho civil, por las que se exige su creación y funcionamiento y aún cuando el intento a mediados de los años 30 con el que crean los Cuerpos Consultivos Agrarios y las Comisiones Agrarias Mixtas (órganos administrativos), no se cumplen con dichas exigencias y conforme transcurre su actuación se hace más clara y latente la necesidad de órganos jurisdiccionales, en estricto sentido, autónomos para dictar sus fallos.

Es por ello que su creación es motivo de muchas especulaciones y conforme han transcurrido estos ocho años a partir de su creación constitucional, con los resultados de sus actuaciones se ha ido reforzando la existencia y funcionalidad de los Tribunales Agrarios.

Pero no todo ha sido favorable a estos Tribunales nuevos y esto se demuestra conforme han transcurrido los casi ocho años de trabajo jurisdiccional, por un lado los sujetos del agro han tenido alcance a esta justicia y se han interesado en ella, han respondido favorablemente en su conocimiento, más aún hay muchas incertidumbres en éstos hombres sencillos que escasos de todos aquellos conocimientos jurídicos que implica el proceso, de los términos y las conductas que deben observar en él, han hecho sobresalir las deficiente reglamentación del proceso agrario.

Esta tesis tiene como objetivo demostrar que no es posible, jurídicamente hablando, aplicar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles la no operatividad del artículo 167 de la Ley Agraria, por ser estas incongruentes con el objeto de las disposiciones contenidas en el Título Décimo de la Ley Agraria, se necesita reglamentar este proceso singular y novedoso sin tener que complementar con disposiciones creadas para otro tipo de relaciones cuyo principio básico es la igualdad de las partes lo que no es observable en la justicia agraria, como se observa en la suplencia de la queja hasta antes de 1992 era privativo para el juicio de garantías y conforme a estas reformas constitucionales se le hace participe a la justicia agraria la intervención del juzgador para corregir los planteamientos de derecho en el escrito inicial del actor. Con estas y otras instituciones agrarias como lo es la creación de la Procuraduría Agraria y la intervención que ésta tiene en el proceso agrario con las cuales el proceso civil federal distan del agrario, y más aún con la novedad en nuestro orden jurídico de la oralidad y concentración del proceso agrario, que lo convierte en un proceso sumario en esencia y que teóricamente hablando no es compatible con el Proceso Civil Federal por ser éste un proceso ordinario, que cumple con términos previstos y propios para su justicia.

Por ello el presente trabajo esta orientado para sentar las bases primeramente de la actuación de los Tribunales Agrarios como autoridades jurisdiccionales, partiendo de su fundamento constitucional, así como la organización de los mismos, la determinación de su competencia que tienen ellos conforme lo ordena sus Leyes reglamentarias respecto de los asuntos agrarios, su distribución de funciones, en especial las del Tribunal Superior Agrario, lo que es abordado en el primer capítulo.

En el segundo capítulo conforme lo establece la doctrina y las teorías del derecho, abordare el tema de las fuentes en donde se originan las normas, y como

éstas influyen en el orden jurídico normativo mexicano. Así también fijare las reglas por las cuales se permite la interpretación e integración de la normas y como ésta última no ha logrado tener un valor real en nuestro sistema jurídico, debido a la rigidez del principio de legalidad establecido en el artículo 14 de la Constitución.

El tercer capítulo no pretende agotar exhaustivamente el proceso agrario, sino demostrar en que instituciones es más latente las fisuras entre el proceso civil federal y el agrario.

Por lo que respecta a las conclusiones, en ellas se explican las propuestas de esta tesis, partiendo de las ideas resultado de este tema, por las que sustento que las normas procesales civiles federales no son aplicables en el proceso agrario y con ello la necesidad latente de Reglamentarlo debidamente.

Carmen Sánchez González

FEBRERO 2001

## **ABREVIATURAS**

<b>TA</b>	Tribunales Agrarios
<b>TSA</b>	Tribunal Superior Agrario
<b>TUA</b>	Tribunales Unitarios Agrarios
<b>LA</b>	Ley Agraria
<b>LOTA</b>	Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
<b>RITA</b>	Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios
<b>CFPC</b>	Código Federal de Procedimientos Penales

## **CAPITULO I. FUNDAMENTO Y ESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

Timbre de orgullo es para México su Constitución de 5 de febrero de 1917. Con ella se dio cabida por primera vez sobre la faz de la tierra y en conciliante simultaneidad a derechos individuales y a derechos sociales que lejos de excluirse se complementan unos con otros. Nuestra Carta de 1917 parece haber captado por completo la esencia de lo humano contemplando al hombre en sus dos raíces: la individual y lo social.<sup>1</sup>

El derecho social como área nueva en la vida jurídica del mundo es la etapa preliminar del orden normativo universal, su reconocimiento mundial asegura la vida y dignidad de los hombres, especialmente en aquellos países que han establecido como garantías, a los derechos sociales permitiendo dentro de su orden normativo a los hombres un desarrollo de sus libertades y la protecciones de sus intereses de grupo, frente los intereses individuales. " Para la vida del campesinado mexicano, se enriquecieron las concepciones jurídicas mundiales, nada menos que con la creación de los derechos sociales y la justicia social al lado de los ya antiguos derechos individuales y justicia individual ".

La Constitución de México es codificada, rígida, impuesta por un acto de soberanía popular y pactada. Doctrinalmente se divide en dos partes: la dogmática, en donde se encuentran contemplados los derechos fundamentales del hombre (consignados en los 29 primeros preceptos) y la Orgánica donde se localiza la estructura, organización y funcionamiento del poder público del Estado (que corresponde del artículo 30 al 136).

---

<sup>1</sup> SAYEG HELÚ, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México 1991 p. 625.

### **1.1 Fracción XIX del artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.**

Nuestra Constitución se caracteriza por ser una ley escrita y rígida, pero tiende a beneficiar a todo el conglomerado social. La característica fundamental del constituyente queretano y que le permitiría dar a luz la primera Constitución político social del mundo: su hondo carácter revolucionario que lo llevó a apartarse de los rígidos cartabones constitucionales; a hacer a un lado la técnica y dar cabida a imperativos de la realidad mexicana sin tomar en cuenta moldes que a partir de entonces habrían de considerarse caducos.<sup>2</sup>

El 6 de enero de 1992, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma el artículo 27 constitucional, en el que se establecen disposiciones trascendentales que conforman un nuevo derecho agrario, en México y particularmente la fracción XIX que dispone la institución de los Tribunales Agrarios y la Procuración de Justicia Agraria.

El artículo 27 esta incluido en el capítulo de las garantías individuales, pero en la realidad atendiendo al espíritu de sus postulados no representa en todos sus preceptos garantías sólo para el individuo, más bien aparece vigorosamente delineada la garantía a favor de la sociedad. Técnicamente sería más exacto colocar este artículo en un capítulo especial de "derechos y deberes de los individuos" dentro de cuyo rubro se comprenderían mejor las numerosas limitaciones que establece o bien bajo el título de "garantías económico-sociales".<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> SAYEG HELÚ, Jorge. *Ibidem.* p. 627

<sup>3</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *El Sistema Agrario Constitucional* 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1966 p. 3

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 ha sido reformado en varias ocasiones, conforme a su texto original, la última reforma de 1992 estableció el fundamento para la creación de los Tribunales Agrarios en su fracción XIX del su texto vigente, que a la letra dice:

**"XIX. Con base a esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.**

*Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

*La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 130ª Edición. Editorial Porrúa México, 1999 p. 33.

La creación de estos órganos es el resultado de la lucha social de 1910, se implantan por primera vez órganos jurisdiccionales autónomos encargados de la administración de justicia agraria constitucionalmente establecidos, pues es uno de los objetivos de aquel movimiento mexicano a inicios del siglo XX, muestra de lo antes afirmado se encuentra en el Plan de Ayala del 11 de noviembre de 1911, que establece en su sexto punto:

*“que los montes, terrenos y aguas que hayan usurpado los hacendados científicos y caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades de las cuales han sido despojados, por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, **lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución**”.*<sup>5</sup>

Los Tribunales Agrarios son el resultado de esos reclamos, de esas injusticias a que se sometieron los conflictos agrarios en aras de la Revolución Mexicana al ser resueltos por las leyes y Tribunales civiles. Así en las primeras décadas del siglo XX, con la creación de los ejidos y el reconocimiento de las comunidades, el apogeo del derecho social en México en el siglo XX, hizo necesaria la reglamentación de toda las instituciones agrarias, incluyendo desde luego, las procesales. En la Ley Agraria de 1915, en el artículo noveno ya se preveía a “ los Tribunales Especiales de Tierras para impartir la justicia agraria.

---

<sup>5</sup> COLMENARES, Ignacio y otros recopiladores. Cien Años de Luchas de clases en México Tomo I. 14ª Reimpresión. Editorial Quinto Sol. México, 1992. p. 335.

En el transcurso del siglo XX, en los intentos por establecer órganos de impartición de justicia agraria se instituyeron dentro de la Administración Pública Federal, pero no como tribunales jurisdiccionales, sino como órganos administrativos de solución de demandas en donde no se entablaba una litis propiamente, pues en varios de los casos no existía contraparte, la acción ejercitada era para el Estado en espera de tierras. Las Comisiones Agrarias Mixtas y los Cuerpos Consultivos fungieron como órganos de impartición de justicia administrativa, con muchas carencias y limitaciones, tratando de dar solución a la herencia de la Revolución de manera política y con la inestabilidad de las sucesiones de los Gobiernos Presidenciales. Dando como resultado homogéneo de este trabajo jurisdiccional-administrativo, la incertidumbre para los campesinos; pues el problema del reparto agrario se tornó en una insignia para los Candidatos presidenciales, como lo comenta el Dr. Gonzalo Armienta " el reparto agrario hacia el futuro venía a constituir una ilusoria quimera que alimentaba la demagogia, la corrupción y el burocratismo."<sup>6</sup>

Fuera del contexto político dentro del ámbito doctrinario, como fuente inspiradora de las normas de derecho, se desarrollaron trabajos de juristas, a lo largo del funcionamiento de estos órganos administrativos. Raúl Cervantes Ahumada, Luis Ponce de León Armenta, Martha Chavéz Padrón, Fix Zamudio, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Raúl Lemús García, Oscar Ramírez Mijares, Pastor Murgía González, entre otros, que realizan una serie de propuestas nacidas de las observaciones a los mismos órganos de administración de justicia agraria. El Congreso Revolucionario de Derecho Agrario en 1945, el Congreso Nacional Agrario en Toluca en 1959, el VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal en Jalapa Veracruz en 1979, específicamente, contenía

---

<sup>6</sup> ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. "Algunos aspectos relevantes de la competencia en materia agraria". Revista de los Tribunales Agrarios. Centro de Estudios de Justicia Agraria Dr. Sergio García Ramírez". México, 1996. Año III. Enero-Abril. Número 8 p. 21

bases para la creación de un Código Procesal Agrario; la Comisión "Tres Perspectivas para la creación de Tribunales Agrarios", entre otros, enfatizan la creación de los Tribunales Agrarios, como órganos especializados y autónomos, como consenso general entre ellos. Fix Zamudio enuncia en su artículo Lineamientos Fundamentales del proceso social agrario en el Derecho Mexicano de la Revolución, de la Facultad de Derecho de México " la reforma agraria requiere de una reforma procesal que aprovechando el indudable progreso de nuestra legislación instrumental agraria, efectúe una verdadera estructuración procesal, creando Tribunales Agrarios organizados judicialmente...". Ese era el sentir, la necesidad latente de los Tribunales Agrarios dotados de autonomía para dictar sus fallos, estrictamente Jurisdiccionales y Federales.

Años después destacados juristas del foro mexicano participaron en la elaboración de diversos anteproyectos bajo la denominación de "Ley Federal de justicia Agraria" o bien de "Ley del Tribunal Federal Agrario".

Un problema enorme en cuestiones de economía es la producción del campo, para el Estado Mexicano resulta importante mantener una política económica protectora, pues el sector campesino siempre ha sido vulnerable, le ha resultado imposible dotar de tierras productiva a los campesinos y además de los medios de producción que activen este sector por no contar con los suficientes recursos económicos; a esto aunadas las relaciones internacionales del país que le impide mantener una política económica protectora para el campo, que ha hecho retirar los apoyos a los campesinos para no menoscabar sus relaciones Internacionales en aras de mantener una economía equilibrada.

Los procedimientos jurisdiccionales administrativos se mantuvieron hasta el Gobierno de Carlos Salinas de Gortari, el cual en noviembre de 1991

envía una serie de Reformas constitucionales, dentro de las cuales se observan los diez puntos para dar libertad y justicia al campo mexicano, en cuyos puntos 1º y 6º, se enfatiza la institución de la justicia social efectiva, atendida por medio de una rapidez jurídica, proponiendo la creación de los Tribunales Agrarios y eliminando el reparto agrario, abrogando la Ley Federal de Reforma Agraria, para dar cabida a una nueva legislación agraria, denominada Ley Agraria, promulgada el 23 de febrero de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año.

La existencia de estos órganos en su principio creó muchas expectativas, favorables y contrarias, sin embargo en el transcurso de estos ocho años ha creado confianza dentro del ámbito más importante, es decir, dentro del sector campesino en su gran mayoría. Es gratificante ver y saber que les da confianza al dejarlos participar observando directamente lo que acontece en la audiencia y que su asunto se resuelva rápidamente.

El artículo 27 Constitucional en su fracción XIX, establece el fundamento en la delegación de la facultad jurisdiccional del Estado en órganos especializados para administrar la justicia agraria, para que actúen autónomamente al dictar sus fallos, sin la subordinación a ninguna autoridad. Además establece el fundamento constitucional para la intervención legal de la Procuraduría Agraria en los juicios agrarios, cuyo carácter social y humanitario, lo convierten en el proceso jurisdiccional más original, novedoso y filantrópico en el orden normativo mexicano, pues la intervención de la Procuraduría Agraria va a denotar la característica primordial del derecho social.

El artículo 27 en su fracción XIX, concluye con el procedimiento de Reforma Agraria iniciado en aras del siglo XX, cuyos frutos serán conocidos un siglo después de iniciado éste procedimiento.

### 1.1.1 Naturaleza Jurídica de los Tribunales Agrarios

Con las Reformas constitucionales de 1992 y la promulgación de la Ley Agraria de 23 de febrero de 1992, se estableció que la máxima autoridad en cuestiones agrarias son los Tribunales Agrarios. Según lo dispone el artículo 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como máximas autoridades agrarias los Tribunales Agrarios son órganos jurisdiccionales especializados en materia agraria, federales y autónomos:

*"Artículo 1º. Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de la Justicia agraria en todo el territorio nacional."*<sup>7</sup>

Son órganos jurisdiccionales o de administración de justicia, porque ante el planteamiento de una controversia tendrán que decidir imparcialmente, pues a ellos el Estado a encomendado y delegado su facultad jurisdiccional para que resuelvan los litigios agrarios.

Es una jurisdicción especializada por que van a conocer y resolver mediante un procedimiento los asuntos concernientes a la materia agraria y a los sujetos agrarios o de derecho social, no son Tribunales especiales, los cuales están prohibidos el artículo 13 de nuestra Constitución, porque son Tribunales previamente establecidos, con un procedimiento y que no van a conocer de un solo caso en particular para desaparecer después, pues lo

---

<sup>7</sup> Ley Agraria. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez" del Tribunal Superior Agrario. 2ª edición. México, 1997. p. 115

Tribunales Agrarios son el pleno reconocimiento de esas relaciones entre personas desiguales.

Son federales, aún cuando la Constitución no lo establece, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo primero enuncia que son Organos Federales, porque van a conocer de todos los asuntos los asuntos agrarios que surjan en toda la República Mexicana.

Su autonomía deviene de la Constitución y de su Ley Orgánica, que le otorga esta naturaleza en función a las actividades que le encomienda, como lo es la impartición de justicia agraria, para que sea imparcial alejada de toda cuestión política, que deje de servir de insignia política para formar parte de un sistema jurídico de solución de conflictos por medio de un tercero imparcial mediante un procedimiento establecido con anterioridad por las leyes reglamentarias. No se encuentran subordinados, tienen facultad para decidir sobre los conflictos planteados. La plena jurisdicción otorga a esas decisiones un carácter obligatorio, territorialmente, tiene la facultad de conocer de todos los litigios agrarios que se susciten en el territorio de la República.

Guillermo Vázquez Alfaro considera que la naturaleza Jurídica de los Tribunales Agrarios se desprende del artículo siete de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios<sup>8</sup>, el cual ordena:

***Artículo 7º.** El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos.*

---

<sup>8</sup> VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo. Lecciones de Derecho Agrario. Editorial PAC. México, 1997. p 262.

*Para que sesione validamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.”<sup>9</sup>*

Precepto que enuncia que el Tribunal toma sus resoluciones de manera colegiada, pero que considero no aclara realmente su naturaleza jurídica, porque la palabra Tribunal ya enuncia un cuerpo colegiado, integrado por varios funcionarios determinados en número impar, por eso el decir que un órgano colegiado no define que son los Tribunales Agrarios.

### **1.1.2 Características de la Justicia Agraria**

La justicia social hondamente arraigada en nuestra Constitución Política de 1917 es una justicia de los desiguales que apareja y entrafia el correctivo de la equidad; es el verdadero contexto de la justicia individual que crea la circunstancia idónea para el desarrollo integral del hombre. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como características de la justicia agraria, el ser expedita y honesta, en el primer párrafo de la fracción XIX de su artículo 27.

Respecto de la prontitud de la justicia agraria, actualmente se encuentra regida por los principios procesales de oralidad, inmediatez, itinerancia, celeridad y concentración, que hacen singular al proceso agrario por su denotada prontitud, pues el legislador así plasmo en la Ley Agraria al instrumentar un proceso singular, que se caracteriza por desarrollarse en una audiencia en la que se concentran la etapa expositiva, la probatoria y de

---

<sup>9</sup> Ley Agraria. Op cit. p 117

alegatos, de tal manera que la resolución del conflicto se pospone generalmente a una segunda audiencia.

De esta manera los formulismos y tecnicismos del proceso ordinario, se eliminan en el proceso agrario con el fin de dar confianza a los campesinos, pues recordando a los procedimientos administrativos de la Reforma Agraria, los cuales se caracterizaron por ser tardíos y que lejos de dar seguridad jurídica a los hombres del campo en muchos casos dieron incertidumbre, pues eran tan dilatados que los herederos de los solicitantes originales eran los beneficiados por la resolución dotatoria de tierras o aguas; estos procedimientos se extendían por años y en ocasiones por décadas, según los intereses de las autoridades agrarias de esos momentos y las presiones políticas de los campesinos.

En cuanto a que la justicia sea honesta, es muy singular que se haya establecido como principio constitucional la gratuidad de la justicia, aún cuando el artículo 13 de la misma Constitución lo establece ya, por eso resulta de gran atención que se quisiera denotarlo de tal manera.

Las características especiales de la justicia agraria las marcan los sujetos a los que va dirigida y a su objeto que como lo establece la propia Constitución, será la impartición de justicia para los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios en aras de dar seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad; principalmente la de los sujetos de derecho social a los cuales se les otorga un trato de tutela o protección.

Es aquí donde la legislación Civil Federal se aparta completamente del proceso agrario, porque mientras en este último el procedimiento se

desarrolla en una sola audiencia en el primero se sustancia en diversas audiencias denotando claramente las diferentes etapas procesales.

Son los habitantes rurales los que permean todas las reglas del campo, de la vida rural y con ello de su organización jurídica y social. Son ellos, precisamente las que de una u otra manera, manifiestan, expresan o determinan las características de la justicia agraria misma, sus modos de organización y la formalidad de su proceso. Defendiendo derechos colectivos como un medio idóneo para garantizar el ejercicio de derechos individuales, por medio de una intervención estatal que modera la opulencia y la pobreza del campo.

### **1.1.3 Jurisdicción de los Tribunales Agrarios**

Conforme al artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ...."<sup>9</sup>. El ejercicio del poder Judicial se conforma por la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones. Esta potestad de conocer de asuntos litigiosos se le atribuye a su vez, atendiendo la naturaleza de los mismos conflictos, a órganos especializados como es el caso de los conflictos agrarios, los cuales cuentan ya con Tribunales Jurisdiccionales.

Aún cuando no se encuentran contemplados dentro del poder judicial que establece el artículo 94 de la Constitución Política; si se contemplan en el artículo 27 fracción XIX del mismo ordenamiento dentro de la noción del poder judicial, en su concepción política, están comprendidos todos los

órganos del Estado que dotados de potestad jurisdiccional contempla la Ley Fundamental.

La jurisdicción de los Tribunales Agrarios será la potestad de impartir justicia agraria, delegada por el Estado en aras de dar solución a los conflictos que se susciten con la aplicación de la Ley Agraria, según lo establece el artículo 163 de la ley Agraria:

**Artículo 163.** *Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.*<sup>10</sup>

Los Tribunales Agrarios tienen la facultad para conocer de asuntos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y conforme al segundo párrafo del artículo 27 constitucional en su fracción XIX *"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades"*, jurisdicción respecto de la cual, considero que el legislador quiso enfatizar sobre los asuntos de competencia federal y no precisamente de la jurisdicción, porque en el sentido técnico de la palabra no podría considerarse como tal facultad potestativa del Estado.

---

<sup>9</sup> CONSTITUCION POLITICA. Op Cit. p. 20

<sup>10</sup> Ley Agraria. Op. Cit p. 91

## 1.2 Organos que los integran

La Constitución no reglamenta la integración de los Tribunales Agrarios, es la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la que se encarga de darle fundamento a su organización los Tribunales Agrarios se conforman por dos órganos en esencia, que conforme al artículo 2 de la citada Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (LOTA) establece:

**"Artículo 2º.** *Los Tribunales Agrarios se componen de:*

*I.- El Tribunal Superior Agrario*

*II.- Los Tribunales unitarios agrarios."*<sup>11</sup>

El Tribunal Superior Agrario es un órgano revisor de los actos de los Tribunales Unitarios, pues como lo indica la palabra Superior es un órgano sobre el cual no hay otro por encima de él, así sus funciones jurisdiccionales lo convierten en un órgano de apelación y conforme a esta división que enuncia el artículo 2 de la Ley Orgánica se considera la máxima autoridad jurisdiccional en materia agraria. Conforme a las facultades administrativas, respecto a la misma organización de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario es una Judicatura.

Los Tribunales Unitarios se han convertido en órganos de primera instancia, pues se encargan de tramitar y resolver la mayor parte de los conflictos que surgen en materia agraria, por ser su competencia respecto a la materia muy amplia desde la creación de los Tribunales Agrarios en 1992, siguiendo un proceso que se caracteriza por ser oral y concentrado, que le da celeridad al mismo.

---

<sup>10</sup> Ley Agraria. Op. Cit p 91

### 1.2.1 Tribunal Superior Agrario

Se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo preside y un magistrado supernumerario que suple las ausencias de los titulares, según lo dispone el primer párrafo del artículo 3° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que en su primer párrafo dice:

*" Artículo 3°.El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá."*<sup>12</sup>

El artículo 2 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios contempla además la existencia de la Secretaria General de Acuerdos, la Oficialía Mayor, la Contraloría Interna, la Dirección de Asuntos Jurídicos, Centros y Unidades de Publicaciones de Justicia Agraria y en general del personal necesario, como asesores, actuarios, peritos y demás servidores técnicos y administrativos para el buen funcionamiento del Tribunal Superior Agrario; según lo permita el presupuesto, conforme lo dispone el artículo 6° del mismo ordenamiento.

Los magistrados serán nombrados por la Cámara de Senadores o en sus ausencias por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República quien enviará una lista de candidatos de la cual el órgano designador deberá elegirlos.

En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requeridos se enviará una segunda lista para completar el número necesario. Según lo dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de los

---

<sup>11</sup> Ididem p. 115

<sup>12</sup> Ididem p 115

Tribunales Agrarios, los magistrados deberán rendir protesta ante la misma Cámara de Senadores o bien ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La duración en su encargo será de seis años y podrán ser ratificados al término de dicho período; con dicha ratificación serán inamovibles.

Para ser magistrado se requiere, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios :

- 1.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por los menos treinta años cumplidos el día de su designación;
- 2.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco días antes de la fecha de la designación;
- 3.- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y
- 4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Los magistrados se retirarán ya sea por cumplir setenta y cinco años de edad o bien por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo. Únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, según lo dispone el artículo 13 y 17 último párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Las ausencias de los magistrados serán suplidas por el magistrado supernumerario hasta por un mes, con causa justificada, con goce de sueldo y hasta por tres meses sin goce de sueldo.

El presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por los propios magistrados del Tribunal Superior, su encargo durará tres años y podrá ser reelecto, sin que el artículo 4º de la LOTA establezca un límite en las reelecciones del Presidente.

La sede del Tribunal Superior Agrario será en el Distrito Federal; para que los acuerdos y resoluciones sean válidas deberán tomarse en ésta por unanimidad o mayoría de votos con un quórum de por lo menos 3 magistrados entre los cuales deberá estar el Presidente, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

Sus facultades administrativas de control y de administración son determinadas por el Artículo 8º, el cual establece:

***"Artículo 8º. Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:"***<sup>13</sup>

En relación a los Distritos:

***"I.- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley;***

***II.- Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las***

*determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;”*

En relación a los Magistrados:

***III.** Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores.*

***IV.** Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los tribunales unitarios, cual de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente; en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que los supla el secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario que se trate;*

***V.** Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que forman, y determinar las responsabilidades en que incurran en el desempeño de su cargo;*

---

<sup>13</sup> Ididem. p 117.

**VI.** *Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;*"

En relación al demás personal administrativo del Tribunal:

**VII.** *Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los Tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;*"

En relación a las necesidades presupuestales:

**VIII.** *Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;*"

En relación a las denuncias y quejas:

**IX.** *Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;*"

En relación al Reglamento Interior:

*"X. Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y*

*XI. Las demás atribuciones que le configuran ésta y otras leyes."*

Y por las fracciones IV, V, VI, VII, VIII DEL ARTÍCULO 9º, aún cuando el mismo precepto enuncia que se trata de los asuntos de su competencia, las siguientes fracciones corresponden en esencia a cuestiones administrativas del Tribunal, para el mejor funcionamiento de los Tribunales Agrarios, porque no entra a resolver conflicto entre los campesinos, no ejerce una facultad jurisdiccional, a respecto transcribo:

En relación al criterio jurisdiccional de Tribunales Agrarios:

*" IV. De conflictos de competencias entre los tribunales unitarios;*

*V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.*

*Para interrumpir la jurisprudencias se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.*

*Así mismo el Tribunal Superior resolverá que tesis debe observarse cuando diverso tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia en la resolución que se dicte afecte la situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.*

*La jurisprudencia que establece el Tribunal Superior Agrario será obligatoria a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.*<sup>14</sup>

En relación al comportamiento jurisdiccional de los magistrados:

***VI.*** *De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;*

***VII.*** *Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y*

***VIII.*** *De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.*<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Ibidem. pp. 119 y 120

<sup>15</sup> Ibidem p. 120.

Se trata de los conflictos que surgen entre los mismos órganos agrarios, ya sea respecto de los criterios que deben sostener en sus resoluciones para la correcta resolución de los conflictos agrarios, en donde la ley repite los mismos requisitos que exige la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para establecer Jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien determinar la competencia de los tribunales unitarios ya sea por territorio o materia. O para el mejor comportamiento de los magistrados como en el caso de la excitativa de justicia que como enuncia el artículo 20 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, su objeto es que el magistrado cumpla con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley; los impedimentos o las excusas para que los magistrados conozcan de un determinado asuntos, en los cuales tiene un interés directo o indirecto. De esta manera estas fracciones sólo trata de facultades administrativas, de resolución de conflictos entre sus mismos órganos con el objeto de lograr el mejor funcionamiento de los Tribunales Agrarios.

Existe una facultad del Tribunal Superior Agrario, en relación con la sesión de plenos, establecida por el artículo 14 del Reglamento Interior para las cuestiones no previstas por la Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y las norma supletoria, serán resueltos por él, fundamentando y motivando sus resoluciones.

Las facultades Jurisdiccionales, en estricto *sensu*, son las enumeradas por las tres fracciones del artículo 9 de la LOTA que al respecto establece, la facultad para conocer del Recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los tribunales unitarios en los *"juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o*

*asociaciones; a los juicios de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal y los juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias."*

De esta manera podemos deducir las facultades jurisdiccionales y por ende la naturaleza jurídica del Tribunal Superior Agrario, respecto a las primeras se concreta a conocer del Recurso de Revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en los juicios por límites y restitución de tierras de naturaleza social y de nulidad contra resoluciones de autoridades administrativas, por tanto el Tribunal Superior Agrario jurídicamente hablando es un órgano jurisdiccional de apelación o de segunda instancia.

Aún cuando el artículo 10 del ordenamiento antes citado faculta al Tribunal Superior a conocer de aquellos juicios que a su criterio, por sus características especiales deban ser resueltos por el mismo, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario; esta facultad no se ha utilizado aún por el Tribunal a expensas del cumulo de trabajo que tenía por el Rezago Agrario, es decir, de los juicios especiales que tenía del Reparto Agrario. Actualmente este rezago ha sido declarado terminado, por lo que las facultades jurisdiccionales del Tribunal Superior se reducen sólo a conocer del Recurso de Revisión, pues el conocimiento de juicios agrarios ha ido disminuyendo, considerablemente en los últimos años, en proporción a los Recursos de Revisión:

### **JUICIOS AGRARIOS**

1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
1052	1899	1243	324	633	629	317	55	77	4*

\* cifra actualizada a Febrero del 2001

**RECURSOS DE REVISION**

1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
0	59	139	198	212	289	345	387	478	70*

\*cifra actualizada a Febrero del 2001

Las facultades del Presidente del Tribunal, según lo establece el artículo 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en trece fracciones, son firmar engroses y acuerdos, nombrar, remover el personal administrativo y el auxiliar de presidencia, representar al Tribunal Superior, presidir los plenos del Tribunal, manifestar al Ejecutivo las ausencias de los magistrados, fijar el presupuesto del Tribunal, entre otras.

La obligación que enmarca el artículo 26 del Reglamento Interior es de rendir un informe anual al pleno del Tribunal Superior y a los magistrados de los Unitarios, en el primer trimestre de cada año para dar cuenta del estado que guarda la justicia agraria, de la jurisprudencia, de los principales precedentes y para formular recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los tribunales agrarios, del periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año calendario; que tiene relación a su vez con la fracción V del artículo 8º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en la cual se determina que se fije por el pleno del Tribunal Superior Agrario responsabilidad en que incurra el Presidente en su encargo.

El procedimiento jurisdiccional del Recurso de Revisión y de aquellos juicios de características especiales, conforme al cual han de sustanciarse los mismo, es débilmente descrito por el artículo 9º de la Ley Orgánica de Los Tribunales Agrarios y por los artículos 8 a 12 del Reglamento Interior, en el primero se establece en su último párrafo que corresponde al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a aprobación del pleno del Tribunal y eso es todo lo

que se establece para la substanciación del procedimiento, sin delimitar como ha de ser si conforme al mismo procedimiento que marca la ley para los Tribunales Unitarios, de ser oral en una sola audiencia o bien ser escrito, con términos para aportar pruebas, alegatos, etc.

El Reglamento Interior de los Tribunales en sus numerales 8 a 12 ordena la celebración de los plenos cuando menos 2 veces por semana, que regularmente se realizan los martes y los viernes de cada semana.

Son a puerta cerrada, sólo pueden ser públicas cuando se refieran a asuntos jurisdiccionales. El Secretario General de Acuerdos hace circular el orden del día y un resumen del proyecto de las resoluciones que serán presentadas a pleno, por el magistrado ponente, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento Interior, con anticipación cuando menos de 48 horas.

El día fijado para la celebración de la sesión se verificará el quórum, cada magistrado ponente presenta su proyecto de resolución y se somete a la consideración del pleno del Tribunal el cual podrá aprobarlo, desecharlo o realizar observaciones que se llevan a cabo dentro de un período de discusión para que se pueda optar por un criterio y se proceda a votar. Las votaciones serán nominales y ningún magistrado podrá excusarse de emitir su voto, ni se le podrá impedir hacerlo, a no ser que tenga impedimento legal. En caso de empate el presidente tiene voto de calidad y con ello de declarar el resultado. Los votos particulares se redactarán al concluir la sesión o por escrito en un plazo de tres días, porque de no hacerlo así se dejará constancia de los votos emitidos.

El Secretario General de Acuerdos redactará el acta de la sesión, en las que hará constar los fundamentos de la votación y se encargará de engrosar

las sentencias cotejadas con el proyecto del magistrado ponente, las cuales deberán ser firmadas por el Secretario y el Presidente.

Las publicaciones de las resoluciones se realizarán por estrados, se publicará un resumen de cada uno, en un término que según los dispone el artículo 11 del Reglamento Interior de 24 horas siguientes a su votación, pero este término es incongruente, pues si se realizan votos particulares, estos a su vez tiene un término de 3 días para presentarlos por escrito, de esta manera cómo se puede publicar una sentencia en el primer término de 24 horas si el voto particular aún no se realiza.

El procedimiento ante el Tribunal Superior se caracteriza por ser estrictamente escrito y no hay inmediatez del juzgador y la oralidad no se da tal vez por lo mismo de ser un órgano de segunda instancia.

### **1.2.2 Tribunales Unitarios**

El territorio de la República se divide en distritos, tomando en cuenta el volumen de trabajo, en alguno de los casos un distrito comprende una o más entidades federativas o regiones de éstas; existiendo un Tribunal Unitario en cada distrito. Los límites territoriales los ha establecido el Tribunal Superior, quien además tiene la facultad, de modificarla en cualquier momento, como lo establece la primera fracción del artículo 8º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así también fijar el número y el lugar de su sede, que enuncia la segunda fracción del numeral antes citado.

Los Tribunales Unitarios están a cargo de un magistrado numerario y hay cinco magistrados supernumerarios que suplen las faltas temporales de los primeros, con sus propios secretarios de estudio y cuenta; quienes

además practican visitas a los tribunales unitarios por acuerdo del Presidente del Tribunal Superior Agrario.

Cuentan además, conforme lo ordena el artículo 5° del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, con uno o varios secretarios de acuerdos y en caso de que el Tribunal Unitario tenga varias sedes, se designan a uno o más secretarios de acuerdos para cada uno de ellas, Secretarios de estudio y cuenta, Actuarios, peritos, Unidad Jurídica, Unidad de control de Procesos, Unidad de Audiencia Campesina, Unidad Administrativa y Personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior Agrario.

El artículo 48 del mismo reglamento ordena las funciones de las Secretarías de Acuerdo de los Tribunales Unitarios y las iguala a las que cuenta la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior facultando la suplencia en las faltas temporales menores de quince días, del magistrado para asistir al magistrado en las audiencias de ley, siempre y cuando lo autorice el Tribunal Superior Agrario:

***"Artículo 48. Los Tribunales unitarios contarán con secretarios de acuerdos "A" y "B".***

*Los secretarios de acuerdos "A" tendrán las atribuciones que les conceda la Ley Orgánica y las que, en lo conducente se le otorgan a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior en el presente reglamento. Asimismo, serán los facultados para suplir las ausencias de los magistrados, no mayores a quince días, en términos del artículo 8° Fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunal Agrarios, cuando lo autorice el Tribunal Superior.*

*Los secretarios de acuerdos "B" seleccionados por el Tribunal Superior entre los secretarios de estudio y cuenta adscritos que reúnan los requisitos del artículo 20 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sin modificación de sus ingresos, categorías y nivel presupuestal correspondientes, tendrán atribución para asistir al Magistrado en la celebración de la audiencia de ley y autoriza el acta correspondiente, investidos de fe pública, además de elaborar los proyectos de sentencias y otras resoluciones que le encomiende el magistrado, así como el cumplimiento de las atribuciones asignadas en las fracciones II y II del artículo siguientes.*

*Los secretarios de los Tribunales Unitarios deberán hacer las notificaciones que, en casos especiales, ordene el Magistrado.*"<sup>16</sup>

Las funciones de los actuarios de los Tribunales Unitarios son establecidas por nueve fracciones del artículo 51 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, dentro de las cuales destaca la diligenciación de las notificaciones, emplazamientos y ejecuciones, así también atender las ordenes de suspensión de autoridades judiciales. Los peritos adscritos al Tribunal Superior, se encuentran sujetos a la designación y cambio que pueda hacer éste, respecto de los Tribunales Unitarios que pueden auxiliar en el despacho de los juicios, según lo establece los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento en comento.

---

<sup>16</sup> Ibidem. p. 165.

A su vez el artículo 52 menciona que se deberá contar el Tribunal Superior Agrarios con un padrón de peritos a nivel nacional, del cual podrán los Tribunales Agrarios designarlos para que actúen en los juicios respectivos, sobre lo cual basta decir que a la fecha no exista ningún padrón y la designación la hace el Tribunal Superior Agrario.

Conforme al artículo 47 de ordenamiento mencionado en el párrafo anterior, los funcionarios y empleados de los tribunales unitarios se encuentran impedidos para realizar otro cargo o empleo público o de particulares, que sea incompatible con el que tienen en dichos tribunales; así también están impedidos para desempeñar funciones que sean distintas a las que les corresponden conforme a su cargo, salvo los casos de habilitación o suplencia; como es el caso del artículo 48 y 6° del mismo reglamento, que en su segundo párrafo de este último, faculta al Tribunal Superior para que a su vez este delegue facultades en los secretarios de acuerdos, los de estudio y cuenta, en los actuarios, jefes de unidades para cumplir con tareas que no le son propias supliendo las ausencias temporales de los secretarios de acuerdo, secretarios de estudio y cuenta y los actuarios:

***"Artículo 6°. Asimismo, .....***

*El Tribunal Superior podrá habilitar, por un lapso determinado y si satisfacen los requisitos legales para tales efectos, a los siguientes servidores públicos:*

- I. Como secretarios de acuerdos, a los secretarios de estudio y cuenta, actuarios y jefes de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Controles de Procesos;*

*II. Como secretarios de estudio y cuenta a los secretarios de acuerdos, actuarios y jefes de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Control de Procesos; y*

*III. Como actuarios, a los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta y jefes de la Unidad Jurídica y de la de Control de Procesos.*<sup>17</sup>

Las actuaciones, en general, de los Tribunales Unitarios son revisadas y controladas por el Tribunal Superior Agrario, del cual dependen no sólo en la cuestión presupuestal, sino también administrativa y jurisdiccional, pues sus actuaciones jurisdiccionales pueden ser calificadas por el Superior mediante el Recurso de Revisión.

El Tribunal Unitario conocerá por materia de las controversias que se le planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su párrafo segundo.

Los Tribunales Unitarios, la primera línea de la nueva justicia agraria, la más cercana a los campesinos, la más accesible y cotidiana, la que muestra con, mayor intensidad y hondura las fortalezas y debilidades de nuestro sistema de impartición de justicia especializada fueron constituidos a partir de un acuerdo sobre competencia territorial expedido el 8 de mayo de 1992. En septiembre de ese año iniciaron su funcionamiento treinta y cuatro Tribunales<sup>18</sup> y hoy día se conforman por cuarenta y nueve distritos, cada uno con un Tribunal sede, de los cuales seis tienen sede alterna, como es el caso

---

<sup>17</sup> Ibidem p 142

del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6° con sede en Torreón Coahuila, que tiene como sede alterna la ciudad de Gómez Palacio, Durango, entre otros casos que podemos observar en la siguiente tabla:

DISTRITO	SEDE
1°	ZACATECAS, ZACATECAS.
2°	MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
3°	TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.
4°	TAPACHULA, CHIAPAS.
5°	CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.
6°	TORREON, COAHUILA. GOMEZ PALACIO, DURANGO.
7°	DURANGO, DURANGO.
8°	DISTRITO FEDERAL.
9°	TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.
10°	NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO.
11°	GUANAJUATO, GUANAJUATO. AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.
12°	CHILPANCINGO, GUERRERO.
13°	GUADALAJARA, JALISCO.
14°	PACHUCA, HIDALGO.
15°	GUADALAJARA, JALISCO. ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
16°	GUADALAJARA, JALISCO.
17°	MORELIA, MICHOACAN.
18°	CUERNAVACA, MORELOS.
19°	TEPIC, NAYARIT.
20°	MONTERREY, NUEVO LEON. SALTILLO, COAHUILA.
21°	OAXACA, OAXACA.
22°	TUXTEPEC, OAXACA.

<sup>18</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Justicia Agraria Centro de Justicia Agraria "Dr Sergio García Ramírez" México, 1997. p. 149.

23°	TEXCOCO, MEXICO.
24°	DISTRITO FEDERAL.
25°	SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI.
26°	CULIACAN, SINALOA.
27°	GUASAVE, SINALOA.
28°	HERMOSILLO, SONORA.
29°	VILLAHERMOSA, TABASCO.
30°	CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.
31°	JALAPA, VERACRUZ.
32°	TUXPAN, VERACRUZ.
33°	TLAXCALA, TLAXCALA.
34°	MERIDA, YUCATAN.
35°	CIUDAD OBREGON, SONORA.
36°	MORELIA, MICHOACAN.
37°	PUEBLA, PUEBLA.
38°	COLIMA, COLIMA.
39°	MAZATLAN, SINALOA.
	LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
40°	SAN ANDRES TUXTLA, VERACRUZ.
41°	ACAPULCO, GUERRERO.
42°	QUERETARO, QUERETARO.
43°	HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO.
44°	CHETUMAL, QUINTANA ROO.
	CAMPECHE, CAMPECHE.
45°	CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSI.
46°	HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA.
47°	PUEBLA, PUEBLA.
48°	ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
49°	CUAUTLA, MORELOS.

---

### 1.3 Competencia de los Tribunales Agrarios

La competencia encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competencia*, a (*competens, entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimo los vocablos aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición. En un sentido Jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo en un sentido técnico y especializado del Derecho Procesal, la figura de la competencia debe atender a un sentido más restringido, excluyendo a los órganos legislativo y ejecutivo. La competencia frente a la idea global de jurisdicción, obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales. Calamandrei opina que la competencia es una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces, que se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercer según la ley, su fracción de jurisdicción.<sup>19</sup>

En materia agraria la competencia obedece a una división clara entre los dos órganos que conforman los Tribunales Agrarios, es decir, entre el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios, ya sea por materia, grado o territorio, así el artículo 168 de la Ley Agraria, hace alusión a los tres tipos de competencia que se pueden dar en la materia:

*"Artículo 168. Cuando el Tribunal al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso, no es de su competencia, en razón de*

---

<sup>19</sup> CALAMANDREI. Instituciones de derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, 1962. Tomo II. p. 137.

*corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o **competencia, por razones de la materia, del grado de territorio**, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.*<sup>20</sup>

Actualmente el Tribunal Superior Agrario se ha convertido en un órgano de segunda instancia, pues la facultad de atracción no ha sido ejercida, sólo conoce del Recurso de Revisión, los Cumplimientos de Ejecutoria de Amparo de los expedientes pertenecientes a la Reforma agraria y de los últimos juicios de dotación de tierras o aguas, ampliación de ejidos, nuevos centros de población ejidal, etc. Así los asuntos ordinarios han pasado a ser competencia de los tribunales unitarios, como es el caso de la acción de restitución de bienes comunales ejidales.

### **1.3.1 Por materia**

Conforme al criterio de que se instaura un litigio en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del mismo<sup>21</sup>, o por razones de la naturaleza de la causa, o sea, de las cuestiones jurídicas que constituyeron la materia litigiosa del proceso o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Ley Agraria. Op cit. p. 93

<sup>21</sup> CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Trad. de Santiago Melendo. EJEA, Buenos Aires, 1960. p. 290.

<sup>22</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa 10ª edición. México, 1982. p. 15.

Este criterio toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento, como es la materia agraria; pero la división de competencia de los Tribunales Agrarios en sí por razones de materia atenderá a la naturaleza de los conflictos.

El Tribunal Superior Agrario conocerá, en razón a su competencia por materia, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en sus tres fracciones:

***"Artículo 9º. El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:***

***I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;***

***II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;***

***III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;"***<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Ley Agraria. Op cit. p. 119

Las facultades jurisdiccionales del Tribunal Superior, se concretan a conocer del Recurso de Revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en los juicios por límites y restitución de tierras de naturaleza social y de nulidad contra resoluciones de autoridades administrativas. Por tanto el Tribunal Superior Agrario jurídicamente hablando es un órgano jurisdiccional de apelación o de segunda instancia, pues aún cuando el artículo 10 del ordenamiento antes citado faculta del Tribunal Superior a conocer de aquellos juicios que a su criterio, por sus características especiales, deban ser resueltos por el mismo, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario, ésta facultad no se ha ejercida aún por el Tribunal a expensas del cumulo de trabajo que se tenía por el Rezago Agrario de los juicios especiales de dotación de tierras o aguas, ampliación de ejidos, nuevos centros de población ejidal, etc., y que actualmente han sido resueltos en su gran mayoría, pues al mes de Febrero de 2001 los expedientes del rezago asciende a 1 radicado para el año en curso, además de conocer de los diversos cumplimientos de ejecutoria de los expedientes del reparto agrario; ya sea como autoridad sustituta o responsable, pues aún cuando las Comisiones Agrarias Mixtas y los Cuerpos Consultivos Agrarios han desaparecido, la Secretaria de la Reforma Agraria, por medio de la Unidad Técnica Operativa, se encarga de dar trámite a los últimos expedientes y de enviarlos a los Tribunal Agrarios para que se resuelvan.

¶ Cuando resuelva conocer de un juicio, en ejercicio de la facultad de atracción, se notificará personalmente el acuerdo a las partes y al Tribunal Unitario correspondiente para que dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de resolución, una vez cerrada la instrucción, remita el expediente original en estado de resolución al Tribunal Superior sin perjuicio de que éste pueda acordar la práctica, ampliación o perfección de cualquier diligencia, que sea conducente par el conocimiento de la verdad sobre los puntos

cuestionados, según lo dispone el artículo 17 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Facultad con la que se sobreentiende que el Tribunal Superior debe seguir el mismo procedimiento que el Tribunal Unitario y que en la realidad se dista totalmente de éste, porque el procedimiento ante el Tribunal Superior es estrictamente por escrito, no existe audiencia, por lo que no hay cercanía con el juzgador. Tal vez por lo mismo de ser un Tribunal de segunda instancia, las partes ya han actuado en el juicio de origen y en él han aportado las pruebas, realizado los alegatos y demás actos procesales.

### **1.3.2 Por grado**

Este vocablo en su acepción jurídica significa cada una de las instancias que puede tener un juicio, en función a la especial actividad que le esta encomendada a un Tribunal.<sup>24</sup> En materia agraria, como en otras más, sólo se conoce de dos instancias. La primera instancia se desarrolla en los Tribunales Unitarios conforme al procedimiento establecido por el Título Décimo de la Ley Agraria. La segunda instancia en materia agraria se denomina Recurso de Revisión.

Los tribunales unitarios conocerán de los asuntos que se susciten en las tierras que se encuentren dentro de su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respecto de los asuntos de:

---

<sup>24</sup> PALLARES, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 24ª edición. México, 1998. p. 163.

- I. *De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;*
- II. *De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;*
- III. *Del reconocimiento del régimen comunal;*
- IV. *De juicio de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;*
- V. *De los juicios relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;*
- VI. *De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí ; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;*
- VII. *De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;*
- VIII. *De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las*

*resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;*

- IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen en perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;*
- X. De los negocios de jurisdicción voluntaria, en materia agraria;*
- XI. De las controversias relativas a los contratos de asociaciones o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 la Ley Agraria;*
- XII. De las revisión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;*
- XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y*
- XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.*"<sup>25</sup>

De las cuales solo las fracciones I, II y IV, admiten Recurso de Revisión, es decir, hay segunda instancia o grado, y los demás casos podrán ser

---

<sup>25</sup> Ley Agraria Op.cit. pp. 124, 125 y 126. .

impugnados por medio del Juicio de Garantías, en atención a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

Las fracciones IV y VIII figura el supuesto de un contencioso administrativo de plena jurisdicción, donde son parte demandada, tanto la autoridad que dictó la resolución cuestionada de características especiales, así también el que instituye la fracción IX con motivo de las demandas planteadas en contra de la Procuraduría Agraria, cuando ésta incurre en omisiones que deparan perjuicios a ejidatarios, comuneros o sus sucesores de éstos, a los mismos ejidos o comunidades, pequeños propietarios, avocados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.

### **1.3.3 Por territorio**

En nuestro país donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estadual; así como la creación de nuevos tribunales regionales, como es el caso de los Tribunales Agrarios.

El Tribunal Superior Agrario tiene como ámbito espacial para el ejercicio de su jurisdicción el que corresponde a todas las entidades federativas de la República Mexicana. La división territorial para fijar los Distritos se ha realizado tomando en cuenta el volumen de trabajo, en alguno de los casos un distrito comprende una o más entidades federativas o regiones de éstas; existiendo un Tribunal Unitario en cada distrito, conforme lo ordena el artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Los límites territoriales los ha establecido el Tribunal Superior, quien además tiene la facultad, de modificarla en cualquier momento, como lo establecen

la primera fracción del artículo 8° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así también fijar el número y el lugar de su sede, que enuncia la segunda fracción del numeral antes citado.

El mismo numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece en su primer párrafo, que los tribunales unitarios conocerán por razón del territorio de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia por materia que les confiere en su segundo párrafo del mismo precepto. La división territorial realizada por el Tribunal Superior Agrario, para establecer los distritos obedece a un criterio sencillo que es atender el número de asuntos que se dan en cada Estado de la República, como lo establece el artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

La competencia extraordinaria de los Tribunales Agrarios para conocer de los asuntos del Reparto Agrario actualmente en el Tribunal Superior Agrario se ha radicado para el mes de febrero del 2001, un solo expediente, remitidos por la Unidad Técnica Operativa de la Secretaria de la Reforma Agraria, dependencia que funge como integradora de los últimos expedientes del Rezago Agrario.

#### **1.4 Principios Procesales Agrarios que lo rigen**

§  
Sergio García Ramírez cita como, Principios Generales por los cuales se debe regir el derecho Procesal Agrario, al de Legalidad, de Igualdad entre las partes, de Defensa Material, Verdad material, Oralidad y escritura, Celeridad, Concentración, Inmediación, itinerancia, Lealtad y Probidad.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Elementos de derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa México, 1997 p. 399

## PRINCIPIO DE ITINERANCIA.

El principio de itinerancia, es aquel que obliga al juzgador a acercarse al escenario mismo de los hechos en controversia, para que con ello pueda resolver de manera equitativa. La intención del legislador ha sido lograr establecer una verdadera cercanía de las partes con el juzgador y con ello, la verdad en la controversia, por eso en el artículo 56 a 58 del Reglamento Interior ha establecido un procedimiento con el cual los magistrados de los Tribunales Unitarios deben de realizar ese acercamiento físico a los lugares de origen de las controversias.

Así cada magistrado presenta un programa trimestral de justicia itinerante al Tribunal Superior Agrario en el que se cuenta con una calendarización de las visitas a los poblados y asuntos a cuyo conocimiento se avocará, señalando las particularidades que aquellos presenten, de conformidad a la competencia que tenga sobre ellos; así como las actividades que se han de realizar en cada asunto. Se presenta un informe de igual manera al Tribunal Superior sobre los resultados obtenidos.

El programa es difundido con anticipación a los interesados, incluidos los órganos de representación de los poblados a visitar, así como también a las autoridades federales, estatales o municipales para la realización del programa.

El magistrado se hace acompañar de los funcionarios necesarios, según cada actividad, pueden ser peritos, actuarios y demás personal. Se recibirá las promociones de las partes, se desahogarán pruebas, oír alegatos de las partes, pero se citará para oír sentencia en la sede del Tribunal Unitario, el artículo 57 prohíbe estrictamente que se dicte sentencia fuera del Tribunal Unitario, pero no establece la sanción de aquellas que no cumplan con esta obligación, sanciona de nulas las resoluciones que se tomen de

aquellos asuntos que no fueron contemplados dentro del programa de administración de justicia itinerante, pero no menciona nada respecto de aquellas sentencias tomadas en los poblados mismos.

Todo ellos con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de justicia agraria, según lo establece el artículo 56 del Reglamento Interior.

## PRINCIPIO DE ORALIDAD

Envuelve circunstancias como la armónica vinculación del predominio de las expresiones verbales, de la concentración procesal, de la inmediatividad del funcionario judicial con las partes, de la identidad física del juzgador a lo largo del proceso, la impugnabilidad de las resoluciones interlocutorias o incidentales, la publicidad de las actuaciones, amén de la tendencia a la adopción de la valoración de la prueba por la sana crítica; lo que ha caracterizado e innovado en nuestro régimen jurídico al incluirse en la justicia agraria, porque de este principio se derivan como consecuencia los mencionados por Sergio García Ramírez.

Según lo señala el artículo 178, como una obligación para que el proceso agrario de sustancia, aún cuando subsiste la obligación para los Tribunales Agrarios de fundamentar sus actuaciones y que de ellas quede constancia por escrito (artículo 164 de la Ley Agraria), pues son objeto de revisión de los órganos constitucionalmente establecidos. La cuestión de la oralidad versa sobre las actuaciones de los Tribunales, respecto a la agilidad que esta lleva consigo y sobre todo al acercamiento que se da entre las partes y el juzgador, permitiendo a éste último valorar a conciencia propia cada asunto, pero la constancia por escrito es imprescindible en nuestro régimen jurídico.

## PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Aparejado al principio de la oralidad, el principio de inmediatez se instituye para que la comunicación entre el juzgador, las partes (actor y demandado) o terceros (testigos, peritos) debe ser directa, lo más cercana posible, sin interferencia por funcionarios de jerarquía menor. El contacto debe ser con las partes y el expediente, no a base de criterios subjetivos de su personal, que le impidan resolver equitativamente, obtener así la verdad histórica de cada litigio. A su vez se permite tener por la partes una identidad física del juzgador, desde el principio de la controversia hasta la decisión de ella por la misma persona física, con sus apreciaciones subjetivas que logre obtener en el transcurso del proceso.

## PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

De ahí la publicidad del proceso, porque no se puede sujetar a una privacidad si se pretende tener contacto del juzgador con las partes y con los testigos, de la que nace una evaluación crítica de éstos hacia el juzgador; incorpora al pueblo en el juzgamiento y sobre todo tratándose de asuntos en donde el litigio puede ser un poblado, o bien influir de manera indirecta sobre de él. Se guarda un testimonio crítico que contribuye a la buena marcha de la justicia agraria. El artículo 194 de la Ley Agraria reglamenta la publicidad del proceso agrario.

Por eso el principio de oralidad implica la libre valoración de la prueba a constituir de manera que el juzgador pueda llevar al cabo su arduo y difícil quehacer con ayuda de los datos obtenidos por su propia experiencia, por la aplicación lógica y razonada de su conocimiento adquirido de los factores humanos y de la interpretación congruente de los elementos de hecho disponibles y analizando en cada caso y su vinculación con el derecho

alegado, que proyecta sobre su ánimo la sana convicción acerca de la verdad y así emitir su resolución con prudencia y justicia.

#### PRINCIPIO DE CONCENTRACION.

La concentración procesal se ha sostenido que es la principal consecuencia de la oralidad, procurando eliminar su perniciosa dispersión, resulta pues ventajoso reunir en el menor número de audiencias posible las actividades procesales. Obedece al principio de celeridad del procedimiento, congrega al mayor número de actos en una sola audiencia o en un número reducido de audiencias, el artículo 185 de la Ley Agraria fundamenta a este principio, así como el artículo 194, 170, 179 y 182 del mismo ordenamiento.<sup>27</sup>

#### PRINCIPIO DE CONCILIACION.

Este principio radica en la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo en la solución del litigio de manera autocompositiva, así lo previene el artículo 185, fracción VI, al considerar oportuna la conciliación en todo momento de la audiencia de ley, una vez fijada la litis por el juzgador.

#### PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.

En el proceso agrario las partes serán iguales en la medida en que lo sean ellas mismas, no es precisamente una tendencia favorecedora para alguna de ellas, más es propio de la justicia agraria igualar las desigualdades de las partes, como lo previene el artículo 186, tercer párrafo.

Los principios de Lealtad y Probidad, Legalidad, de Defensa Material, son principios procesales fundamentales y comunes de todo proceso, por tanto su amerita entrar a su estudio, porque no son característicos del agrario.

---

<sup>27</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Ibidem.* p. 403 a 428.

## CAPITULO II.- FUENTES DEL DERECHO AGRARIO

*" El elemento real de las normas jurídicas debe captar fielmente la realidad social de un pueblo, al día para que dicha norma logre ser eficaz y no una Ley muerta".<sup>28</sup>*

El estudio de las fuentes del Derecho viene a citarse con el propósito de delimitar la aplicación de la Ley en la materia y fijar las reglas sobre las cuales se aplica la supletoriedad de una legislación. Del mismo modo hacer denotar la importancia que tiene la interpretación y la integración de las normas en el sistema jurídico mexicano; para de esta manera determinar si la supletoriedad de las normas del derecho civil pueden aplicarse en el derecho Agrario, sea sustantivo o adjetivo, éste.

El concepto de derecho proviene etimológicamente de la voz latina *jus*, se hace derivar de la salutación veda *jus* (salud, salvación, protección), que entre los romanos significo tanto potencia divina, como la autoridad o derecho. Pero también se le entronca como *jubere* (mandar), o con *jussum* (mandato), y resulta la radical de jurista, jurisconsulto, juez, jurisdicción, jurado, juicio y jurisprudencia. No faltan filólogos que la hacen proceder del sánscrito *yu, yun* (unir, enlazar, juntar), o del griego *ison* (igual), y todavía se discute si justicia se origina en *jus* o viceversa. Más particularmente, del derecho se enseña que su raíz es la sánscrita *R J*, común a las voces *rectum, directum*, y a los verbos *dirigere, regere*, de las que han surgido las voces *rex* y *regula*.

---

<sup>28</sup> CHÁVEZ PADRÓN, Martha. "Consideraciones Jurisdiccionales en la Ley Agraria". Revista de los Tribunales Agrarios. Centro Estudio de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez". Año III, Enero - Abril. Número 8. p. 53

Podría concluirse afirmando que en el castellano significa recto, gobierno o regla sin olvidar que en todos los idiomas de todos los países arios se observa que las nociones de justicia y verdad ligan a rectitud y que es la misma etimología de las palabras *recht, right, droit, diritto o direito*.<sup>29</sup>

El derecho o normas del derecho son reglas de conducta coercitivas que rigen la conducta externa del hombre que vive en sociedad.

Las Fuentes o procedimientos de que provienen esas normas de derecho podrían definirse como aquellos medios, modos y formas por los cuales se establecen las normas jurídicas las cuales varían en el tiempo y en el espacio, según la etapa de desarrollo del derecho de cada pueblo.<sup>30</sup>

Las fuentes del derecho agrario, serían entonces, el modo de producción de las normas jurídicas existentes y reconocidas por la materia agraria.

Doctrinariamente se han establecido varias clasificaciones de las fuentes del derecho dentro de las cuales podría citar la que divide en tres tipos de fuentes:

a.- Las Formales,

b.- Las Reales son aquellas que tienen base en las circunstancias efectivas (el verdadero alcance de la ley), son las instancias sociales que constituyen el cimiento, la circunstancia, la oportunidad, la necesidad, el fin de las normas que expedidas por aquellos medios formales pasan a integrar el universo jurídico-positivo, y

<sup>29</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Editorial Harla 2a. Edición. México, 1995. p 5

<sup>30</sup> RUIZ MASSIEU, Mario. El Nuevo Derecho Agrario McGraw-hill, México 1994. p 150 – 160.

c.- Las Históricas que son vestigios, documentos y Leyes derogadas y abrogadas que contienen las normas jurídicas vigentes en un momento histórico determinado y que han influido en la elaboración de las vigentes.

Me ocuparé de las primeras por ser éstas las que influyen en nuestro orden jurídico positivo vigente, del cual se derivan las normas del derecho agrario, sustantivas y procesales.

## **2.1 FUENTES FORMALES DEL DERECHO**

Las fuentes formales del derecho son formas obligadas y predeterminadas que ineludiblemente deben revestir los preceptos de conducta exterior, para imponerse socialmente, en virtud de la potencia coercitiva del Derecho.

Villoro Toranzo considera las siguientes características de las fuentes formales:

a.- Las fuentes formales son formas externas o procesos de manifestación, esto no ofrece problema, tratándose de la legislación, jurisprudencia, o de la doctrina, pero puede ser laborioso respecto de las costumbres jurídicas.

b.- Las fuentes formales manifiestan normas jurídicas o preceptos de conducta exterior en su fin.

c.- Cada sistema de derecho, a veces de manera muy minuciosa, como debe ser el proceso de manifestación.

d.- Las formas determinadas obligan a todos a los gobernantes y a los gobernados y eso en virtud de la potencia coercitiva del Derecho.

e.- Las normas jurídicas que no se manifiestan de acuerdo a las formas predeterminadas y obligatorias no pueden imponerse socialmente, es decir, carecen de aceptación social.<sup>31</sup>

A su vez existe una subdivisión de las fuentes formales del derecho que las clasifica según su importancia en directas y en indirectas, atendiendo la influencia de estas en la creación y la coercitividad de las normas de conducta en nuestro orden jurídico positivo.

### **2.1.1 Directas**

#### **A.- Ley**

La ley es la norma de derecho emanada del Estado de forma escrita y con un procedimiento solemne que culmina con su expedición. Como resultado de un proceso legislativo federal, se resume una ley en un código.<sup>32</sup>

Dentro de nuestro orden normativo Mexicano, la ley es el fundamento y base del derecho, sin ella nuestro sistema jurídico no existiría, es la fuente del derecho que tiene mayor importancia de la cual se rigen las conductas externas de los hombres, dentro de todas sus relaciones jurídicas, desde su nacimiento hasta su muerte; dentro de la diversidad de especialidades existentes, según la naturaleza de los mismos actos.

---

<sup>31</sup> VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del Derecho. 14ª edición. Editorial Porrúa México, 1999 p. 114.

<sup>32</sup> MEDINA CERVANTEZ, José Ramón. Derecho Agrario. Editorial Harla. México, 1982 p. 16.

La ley en materia Agraria, se conforma primeramente de su fundamento jurídico constitucional que se encuentra en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (ya analizado), que es la norma nuclear de la materia agraria; así también de sus Leyes Reglamentarias, es decir, la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, promulgadas el 23 de febrero de 1992 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año; el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios de 8 de mayo de 1992 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mismo mes y año y reformado el 12 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes y año y el 20 de octubre del 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre del 2000; por lo que respecta a la ley de la materia.

Ahora bien conforme a los artículos 2º, 166 y 167 de la Ley Agraria la legislación supletoria en la materia, se conforma por el Código Civil Federal, Código de Comercio, Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley de Sociedades Mercantiles, Ley de Aguas, Ley de Expropiaciones, Ley de la Administración Pública Federal, Ley General de Bienes Nacionales, el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Primero de la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>33</sup>

Conforme a los artículos 6º y 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios es supletoria la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Como se observa existe una diversidad en la legislación aplicable a la materia agraria (principalmente en lo sustantivo); lo que propicia también la

diversidad de criterios en los juzgadores agrarios, pues aplicar estas leyes a los casos concretos, el juzgador tiene toda una gama de opciones para resolver y fundamentar sus actos conforme al subjetivo criterio de cada uno y aún cuando existe la facultad del TSA de aclarar cual criterio prevalecerá, al fijar jurisprudencia; los juicios que dieron origen a estos criterios no son modificados por la jurisprudencia que fije el mismo TSA.

Sergio García Ramírez al citar a Fernando Flores García, comparten el criterio respecto de las fuentes formales del derecho, al considerar no a la ley como la fuente directa de las normas, sino al proceso legislativo que las crea a éstas, considera "la primera fuente de la norma agraria es la legislación. Hablamos de ésta como un proceso que culmina en la expedición de preceptos que concurrirán a integrar el Derecho positivo. La ley no es la fuente de este Derecho, sino concreción o culminación del proceso formativo de las normas".<sup>34</sup>

Este criterio ha sido cuestionado, más sin embargo tiene un valor al considerar al procedimiento no al resultado; así también en consideración de Guillermo Gabino Vázquez Alfaro la fuente de las fuentes "es la razón humana" y en un ámbito menor, aunque no menos eficiente, lo que se entiende por sentido común, puede denominarse Proceso legislativo, como producto de esa razón humana de la cual emana la ley creada por medios establecidos con anterioridad de manera consensual por su sociedad, la cual los reconoce y respeta su obligatoriedad para lograr un orden y seguridad jurídica.

---

<sup>33</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Elementos de Derechos Procesal Agrario. Op. Cit. p. 127, 128 y 129.

<sup>34</sup> Ibidem. p. 14

## **2.1.2 Indirectas**

### **A.- Costumbre Jurídica**

Una de las fuentes formales que la doctrina ha establecido son los usos y costumbres para la creación o formación de las normas imperativas, ello es de denotada trascendencia en la materia agraria por ser esta tan legendaria, como la vida sedentaria misma del hombre, de la cual han nacido normas que rigen al derecho agrario.

En especial el Derecho Agrario Mexicano, se ha nutrido bastante de esta fuente, así como de su misma historia, la cual hace al Estado Mexicano, un Estado Agrario, en esencia. Pues en la primitiva producción agropecuaria, en este elemental proceso aparece en primer término, la costumbre como fuente histórica y primaria de la norma jurídica.

La costumbre es definida como la repetición de conductas, que dan lugar a norma y aceptación intemporal de la repetición de la propia conducta, lo que no obedece a un acontecer mecánico, sino una aceptación que constituye una manifestación tácita de la voluntad.

La costumbre sólo rige en defecto, o ausencia de Ley aplicable y siempre que no sea contradictoria al orden público o a la moral. Puede constituir la norma pero sólo cuando la fuente formal inmediata o sea la ley de un sistema positivo, la reconoce como tal y la engloba en lo legal, por eso se dice que es mediata. Esta fuente es importante, porque la realidad social puede penetrar en el derecho a través de la costumbre.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> CHAVÉZ PADRÓN, Martha. El Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa 10ª edición. México, 1991. p. 109.

Los usos y costumbres se encuentran reconocidos como una garantía individual para los pueblos indígenas, en el primer párrafo del artículo 4º Constitucional, el cual consigna la obligación de la ley de proteger y promover las costumbres y usos de los pueblos indígenas, garantizando a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, reconociendo la composición Pluricultural de la Nación Mexicana. Existe una disposición expresa para los juicios de la materia, para tomar en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas, conforme a la Constitución General de la República:

***"Artículo 4º. La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley."***<sup>36</sup>

A su vez en la Ley Agraria en el artículo 164 se establece como obligación para los Tribunales considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta Ley, ni se afecten los derechos de terceros, es decir, existe una subordinación de la costumbre frente a la Ley, pues mientras no exista conflicto entre ambas subsistirá, de lo contrario, se observará la Ley

---

<sup>36</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit. p. 10.

La costumbre como fuente del derecho en el ámbito práctico procesal, es fuente de derechos y obligaciones, pues en todos los procedimientos se encuentran actos que sin ser contemplados en las leyes, son de carácter obligatorio, porque han sido repetidos y aceptados, con el fin de lograr un orden y funcionalidad de las labores jurisdiccionales.

## **B.- Jurisprudencia**

Se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones o interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.<sup>37</sup>

La jurisprudencia no crea normas a la manera de la actividad legislativa, sino establece la interpretación de aquellas con carácter obligatorio para los tribunales, no así para las autoridades administrativas o legislativas, ni para los particulares en general.<sup>38</sup>

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política, se establece la obligación para los actos de autoridad motivar y fundamentar sus actos, esto último, referido al apoyo legal en que basa su acto; sin lo cual no existiría nuestro orden normativo mexicano. Por tanto si los actos de autoridad deben estar basado en normas de derecho positivo y vigente, la jurisprudencia, en sí no puede ser fuente autónoma de derecho, más bien están subordinadas a

---

<sup>37</sup> BURGOA ORIGUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. 8ª edición. Editorial Porrúa. México, 1971. p. 786.

las normas de derecho, porque a partir de ellas va a existir interpretándola, no siendo en sí una norma de derecho.

En atención a la jurisprudencia agraria tiene como característica, su aspecto social y su diversidad de origen. Primeramente me referiré a la que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máxima autoridad judicial que obliga a todos los Tribunales a acatarla, consignado en los artículos 94 párrafo 6º y 7º y en el artículo 107 fracción XIII de la Constitución. Aún cuando no existe en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una Sala que atienda el despacho de los Juicios de Amparo Agrario, se han encomendado a la 2ª Sala las cuestiones agrarias y a los Tribunales Colegiados en materia administrativa, por ello son los encargados de establecer los criterios de interpretación en materia agraria.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido una influencia en el ámbito social y político, que le consigna una fuerza moral enorme, como lo comenta Serrano Robles, "puesto que proviene del máximo interprete de la Constitución, y en tanto que se refiere a las cuestiones de legalidad, es tanta respetabilidad de los criterios cuidadosamente estructurados por quienes disfrutaban del prestigio del que inviste su experiencia"<sup>39</sup>; pues sus interpretaciones a las diversas leyes, han sido motivo de reforma para ajustarse a estos criterios, o bien no transgredir los principios por ellos postulados. También se encuentra reglamentada por la Ley de Amparo en sus preceptos 192 al 197.

Respecto de la jurisprudencia que dicta el Tribunal Superior Agrario, que tienen su fundamento constitucional en el artículo 27 fracción XIX; y

---

<sup>38</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Op. Cit. p.61

<sup>39</sup> SERRANO ROBLES, Arturo. El Juicio de Amparo en general y las particularidades del amparo administrativo, en varios autores. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis México, 1988. p.172

según lo establecen el artículo 9º fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se requerirá para establecerla o modificarla de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidos por otra en contrario, con un quórum de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables.

El magistrado ponente de la primera sentencia de las cinco que formen la jurisprudencia, propondrá el texto de la misma al Tribunal Superior para su consideración y aprobación en su caso. La referencia a cada una de las cinco sentencias que integren la jurisprudencia, contendrá el número y datos del expediente, fecha de la sentencia, número de votos aprobatorios, el nombre del magistrado ponente y secretario proyectista, será firmada por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos. Cuando se trate de una sentencia para el establecimiento de una jurisprudencia y no se logre la votación con los requisitos señalados, pero sea favorable al proyecto de la resolución, ésta se tendrá como ordinaria.

Establécida la jurisprudencia se comunicará a los TUA, por el Secretario General de Acuerdos, pero será obligatoria a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario. Si se propone la modificación de una jurisprudencia y el proyecto fuere rechazado por falta de fundamentación suficiente, el magistrado ponente podrá presentarlo en la siguiente sesión; si fuere nuevamente rechazado, prevalecerá la jurisprudencia.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Tratándose de Tesis contradictorias sustentadas en las sentencias de los TUA, a solicitud de cualquier magistrado de los Tribunales Unitarios o el Procurador Agrario, se podrá pedir al TSA que resuelva cual tesis debe

prevalecer en lo sucesivo; constituyéndose así también jurisprudencia, sin efectos particulares para los casos concretos derivados de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Si consideramos a la Jurisprudencia como la consolidación de normas agrarias bajo criterios de interpretación racionales y justos, obtendremos el propósito de la jurisprudencia es **unificar la interpretación de la ley**, contemplando las circunstancias de hecho que en el ámbito formal del Marco Constitucional no da opción a que prevalezcan, toda vez que el mandamiento supremo de los actos de autoridad regidos por el principio de legalidad el cual nos establece la fundamentación y motivación no permite aplicar criterios no fundamentados, y que un caso en concreto no constituye la motivación del mismo.<sup>40</sup>

De esta manera se termina con la inseguridad jurídica que se ha generado en el ámbito de agrario, por la falta de experiencia jurisdiccional, el TSA ha emitido al respecto estos criterios jurisprudenciales:

- A).- Los Tribunales Unitarios son competentes para conocer de los juicios privativos de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, instaurados por las comisiones agrarias mixtas durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, sin que esto pugne con las facultades que la nueva legislación de la materia reconoce a las asambleas de los núcleos de población.
  
- B).- Es indebida la reelección de integrantes de los órganos del ejido, aún cuando la primera elección se hubiere realizado durante el tiempo de vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

- C).- Es improcedente el Recurso de Revisión contra sentencias sobre nulidad de derechos sucesorios inscritos en el Registro Agrario Nacional.
- D).- Es procedente el Recurso de Revisión ante el Tribunal Superior Agrario cuando la sentencia recurrida no se refiere a las hipótesis de revisión, que limitativamente, fijan los artículos 198 de la Ley Agraria, y 9º fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Unitarios tienen facultades para declarar dicha improcedencia.
- E).- Procede decretar de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, aún sin haberse tramitado procedimiento ampliatorio, cuando la afectación recae en tierras propiedad de la Federación, de los Estados o de los Municipios, o que fueron puestas a su disposición para satisfacer necesidades agrarias.<sup>41</sup>

El principal problema sobre la aplicación de la jurisprudencia agraria es su desarticulación y su diversidad de origen (se genera por el Tribunal Superior Agrario, los Tribunales Colegiados de Circuitos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación) lo que provoca desarticulación y dificultad en su aplicación.<sup>42</sup> Que en palabras del Doctor Luis Ponce de León presenta un problema sensible para las familias campesinas, que podría solucionarse con una sistematización de la jurisprudencia agraria, pero fundamentalmente la debida integración de la legislación agraria dispersa en un ordenamiento legal que conjunte todas las instituciones agrarias y más que trabajo judicial, la problemática agraria requiere de una solución legislativa, que logre llenar las expectativas de la justicia del campo.

---

<sup>40</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Justicia Agraria. Op. Cit. p. 27.

<sup>41</sup> Ibidem Pp 146 y 147.

### C.- Principios Generales del Derecho

Son los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica descubiertos por la razón humana, fundados en la naturaleza racional y libre del hombre, los cuales constituyen el fundamento de todo sistema jurídico posible o actual.<sup>43</sup> Son criterios o entes de razón que expresan en juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación.<sup>44</sup>

Conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aplicación de los principios generales del derecho encuentra su fundamento, aún cuando no se refiere expresamente para la materia agraria, tampoco lo excluye de su aplicación a estos en su normatividad, al señalar en su último párrafo a falta de ley expresa en los casos concretos se aplicara la interpretación de la ley y a falta de esta los principios generales del derecho.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son principios generales de derecho los consagrados por el orden jurídico positivo; que son las verdades jurídicas notorias, indiscutibles y generales, elaboradas por la ciencia del derecho, que permite al juez dar la solución que habría adoptado el legislador, siempre que no sea incompatible con el orden jurídico. Tomo XLIII-858 y L-283

---

<sup>42</sup> PONCE DE LEÓN, Luis. “La Jurisprudencia en la materia agraria”. Revista de los Tribunales Agrarios. Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez”. Año IV, Septiembre-Diciembre. Número 13. México, 1996. p. 99.

<sup>43</sup> PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. El Artículo 14 Constitucional y los Principios Generales del Derecho. Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XIX. Núms. 75-76, julio-diciembre. México, 1969.

<sup>44</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1992. México, 1992. p. 2542.

Por los objetivos del derecho agrario, de establecer el marco normativo para las instituciones y sujetos agrarios, es válido aceptar como fuente los principios generales del derecho, que sirven de orientación en casos específicos de este derecho social.

### **a.- Principios Sustantivos**

En el venir de la historia se han desarrollado en todas sus fases creativas del hombre trabajos científicos de creación teórica, que en el ámbito jurídico han culminado en doctrina resultado del proceso que puede y debe influir en la legislación concreta en la interpretación y en la aplicación de la misma, pues es a través de la experiencia y la investigación que todas las ciencias y artes se han desarrollado. Es así como a través de esta experiencia humana se han creado principios fundamentales para todo orden jurídico positivo y que han tenido vigencia desde los más memoriales años, por ser postulaciones que en derecho pueden ser aplicados a diversas sociedades de diferentes épocas con regímenes gubernamentales diferentes.

El fundamento de estos principios es la naturaleza humana racional, social y libre; ellos expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano.

La obligatoriedad de los principios generales del derecho no depende de que estén reconocidos o sancionados por la autoridad política, es obligatorio porque define un comportamiento que la razón descubre ser necesario al perfeccionamiento del hombre, mientras que la regla que se hace derivar de un principio general aceptado por nuestro derecho, inclusive la equidad, es parte integrante del orden jurídico vigente y por tanto tiene el carácter de obligatoria.

Oscar Morineua<sup>45</sup> al citar a "Coviello opina que estos principios deben ser encontrados dentro de los preceptos concretos integrantes del orden jurídico, que son los principios de justicia, de ética social, los del derecho romano de la doctrina". No es posible hacer una enumeración exhaustiva de los principios generales del derecho, pues el conocimiento de ellos se va perfeccionando poco a poco y por ello mismo su número y contenido han ido variando, citó pues a la equidad, o sea la prudente aplicación de la ley al caso concreto; la buena fe o lealtad a la palabra empeñada; la obligación de cumplir los convenios, el derecho de legítima defensa o sea el de rechazar la fuerza con la fuerza, etc.

En el artículo 14 constitucional vigente, en su párrafo último remite a los principios generales del derecho como criterio a aplicar en los juicios de orden civil deberá fallarse conforme a la letra de la ley, a su interpretación de ésta, y a falta de ella se fundará en los principios generales del derecho, que al parecer de Preciado Hernández "vincula nuestro derecho patrio a la mejor tradición iusnaturalista de la civilización occidental".

### **b.- Principios Adjetivos**

Son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada. Se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento, como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente. Son productos de la historia.

---

<sup>45</sup> MORINEAU, Oscar. El estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 1ª reimpresión. México, 1997. p. 499.

Los cuales los divide José Ovalle Favela <sup>46</sup>en:

1. Básicos, comunes en todos los sectores.
2. Particulares, orientan predominantemente un sector del derecho procesal.
3. Alternativos, rigen en lugar de otros que representan normalmente la opción contraria (Oralidad o escritura, intermediación o mediación, etc.)

### **1.- Principios Básicos:**

#### **❖ Principio de Contradicción ( auditor et altera pars )**

El principio de contradicción postula: oíase al actor y dadle a la otra parte reconocida como demandado el derecho de defensa o garantías de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional como "formalidades esenciales del procedimiento".

#### **❖ Principio de Igualdad de las partes.-**

El artículo 13 Constitucional, impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones (artículo 3 CFPC).

#### **❖ Principio de Preclusión.-**

Pérdida extinción o consumación de una facultad procesal:

a.- Por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto,

---

<sup>46</sup> OVALLE FAVELA, José. Teoría General de Proceso. Editorial Harla. 3ª Edición. México, 1996 p. 197.

### ❖ Principio de Oralidad y de Escritura.-

Estos principios suelen ser referidos a la forma que predomine en el proceso. El procedimiento escrito fue el que predominó en el proceso común europeo del siglo XII. Se caracterizó por falta de relaciones inmediatas entre el juzgador y las partes, la falta de publicidad, la secuencia muy prolongada de plazos y la separación preclusiva de las etapas procesales, así como por la valoración de las pruebas de acuerdo con criterios predeterminados. Las Reformas iniciadas a partir del siglo XIX van orientando a un proceso oral el cual se caracteriza por:

- a) intermediación o relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de la prueba,
- b) la concentración del debate procesal es una o dos audiencias,
- c) La publicidad de las actuaciones judiciales particularmente de las salvedades previstas en la ley,
- d) La libre valoración de la prueba.<sup>49</sup>

### D.- Doctrina

El proceso histórico jurídico ha ido sumando teorías, resultado de los procesos científicos de creación teórica, para influir en la legislaciones concretas.

No es una fuente directa del derecho, más bien es fuente para las normas y la jurisprudencia, pues de ahí es de donde se nutre, de donde se toman los elementos necesarios para configurarlas. Y como sostiene

---

<sup>48</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. 7ª. Edición México, 1995. pp 8, 9 y 10

Guillermo Vázquez Alfaro, no hay mayor fuente de las normas que la razón humana, porque es por medio de estos razonamientos que los doctrinarios logran dar un verdadero sentido a las normas jurídicas, que en la modernidad, como en la antigüedad, han influido en el pensamiento de los legisladores o bien se ha encargado a ellos la elaboración de los proyectos de leyes, para luego de ser discutidos y aprobados por los legisladores, ser leyes. Por tanto la influencia de la doctrina en la creación de las normas del derecho puede llegar a convertirse en decisiva en nuestro orden jurídico positivo y vigente.

### **E.- Las Resoluciones Presidenciales**

Si bien las resoluciones presidenciales en el Derecho Agrario han dejado de tener vigencia, son fuente importante de derecho, porque conforme a estos se crearon los diversos ejidos y se reconocieron las diversas comunidades, sobre las cuales se crean derechos por las normas, porque en palabras de Medina Cervantes en un sentido estricto se debe encuadrar en las dimensiones de la ley "por la jerarquía decisoria del Presidente de la República", anteriormente suprema autoridad agraria.

Actualmente la intervención del Presidente como representante del Poder Ejecutivo Federal, con relación a las cuestiones del agro, tiene facultades rectoras sobre la política económica del país; dentro del cual se encuentra el campo, como fuente de producción nacional. Si bien no actúa como una autoridad jurisdiccional, si lo hace como rectora de la economía del Estado, en el que el campo tiene una intervención activa.

---

<sup>49</sup> OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Op Cit. P 202.

### 2.1.3 Reglas de Integración e Interpretación de la ley

La Integración Jurídica es la creación de normas donde haya lagunas de la ley, más la Interpretación Jurídica podría definirse como el esclarecimiento del sentido o significado de una norma, no la elaboración de ella, al amparo del citado artículo 14 Constitucional.

No hay que confundir la interpretación de la ley con la integración de la misma. Para que haya interpretación debe existir un precepto jurídico que en alguna forma pueda cubrir las circunstancias que no sólo no ha previsto el legislador, sino que no pueden ser comprendidas dentro de una posible interpretación de la ley. Si existe una laguna debe el juzgador llenarla por medio de la integración de la norma. La misma ley ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin. Casi todos los Códigos disponen que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los principios generales del derecho, al Derecho natural o la equidad.

La Interpretación, etimológicamente proviene del latín *interpretatio* (onis), y esta a su vez del verbo *interpretator* (aris, ari, atus, sum) que significa servir de intermediario, venir en ayuda de; y en este último sentido, por extensión "explicar *interpretatio* consecuentemente significa explicación, esclarecimiento.<sup>50</sup> Gramaticalmente Interpretar consiste en dotar de significado mediante un lenguaje significativo a ciertos objetos o bien como la acción de desentrañar el sentido de una expresión. Se interpreta las expresiones para descubrir lo que significan.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit p. 1793.

<sup>51</sup> *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001* © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

La interpretación de las leyes ha sido motivo de numerosos trabajos desde la antigüedad. En el Derecho Romano existió la interpretación de los prudentes o pontífices, y más tarde la actividad de los jurisconsultos; labor que constituyó el núcleo de una específica actividad que se denominó *jurisprudencia* que es definida por Gallo como la ciencia del derecho. Así también las interpretaciones rígidas de los glosadores y posglosadores, al *corpus iuris civilis*.

Las diferentes clasificaciones de la interpretación se debe a que en unas se atiende a la calidad del sujeto, en otras al objeto a estudiar, o bien al método utilizado, por ello la herméutica jurídica se ha dedicado a estudiar las disciplinas de interpretación y de agrupar en diferentes escuelas o corrientes. La Herméutica Jurídica es la disciplina que estudia y selecciona los métodos de interpretación de las leyes.

Atendiendo a la calidad de los sujetos que interpretan se ha establecido los siguientes métodos de interpretación:

**A.- Auténtica**, si él interprete es el mismo legislador de la ley (en esta forma algunas leyes reglamentarias vienen a ser la interpretación auténtica de aquellos preceptos que reglamentan) Carácter obligatorio no sólo respecto de aquellos preceptos de la ley primaria que interpreta, sino también de aquellos nuevos principios que introduce.

**B.- Judicial**, si es el juez el que interpreta la ley por medio de su sentencia, es obligatoria para el caso que dio origen a la interpretación, o bien cuando forma parte de un criterio Jurisprudencial, será obligatoria para los Tribunales o Jueces jerárquicamente inferiores, según el órgano emisor.

**C.- Doctrinal o dogmática jurídica,** si es un particular (generalmente un tratadista), el autor de la interpretación, por no tener valor más que de opinión privada.

Es la interpretación judicial la que interesa al tema de esta tesis, pues es el juzgador agrario el que se encarga de interpretar y aplicar la Legislación Agraria en un caso concreto, de alcanzar el sentido de las disposiciones legales agrarias.

Del papel que se reconozca al juez en la aplicación del derecho dependerá que la herméutica jurídica sea arte, técnica o ambas cosas. Se puede considerar al juez como un nuevo funcionario encargado de aplicar sin discusión alguna las normas del legislador. Este caso la función interpretadora del juez no puede ser más que una técnica encaminada a reconstruir el sentido que quiso dar el legislador a su ley. La escuela de la exégesis ha formulado el método interpretativo que partiendo de esta posición, ha tenido mayor aceptación. Una actitud totalmente diferente respecto del papel que corresponde al juez la encontramos en algunos juristas que están persuadidos que éste, por hallarse en directo contacto con las circunstancias propias a cada conflicto jurídico es el más apto para pronunciarse sobre la solución. La escuela libre del derecho llega hasta autorizar al juez a prescindir de la ley para llegar a la solución que él considere más justa. Será arte, creador del derecho.<sup>52</sup>

Pero depende del tipo de gobierno y de la organización jurídica de cada Estado para que esa interpretación tenga o no validez.

---

<sup>52</sup> VILLORO TORANZO, Miguel. Op Cit. .pp. 167 y 168.

Ahora bien a integración es la creación de las normas individualizadas, por medio de una sentencia y que tendrá obligatoriedad para aquellas personas que sean parte del litigio, frente a la falta de tal precepto en el orden jurídico vigente. También existen métodos por los cuales el juzgador puede integrar una ley:

1.- *A contrario sensu*, es un criterio utilizado en los textos legales que encierran una solución restrictiva que aplicable al caso en particular, puede concluir que los no comprendidos en ella deban ser objeto de una solución contraria.

2.- *La analogía*, que es un procedimiento lógico que en busca de la razón o sentido de la ley, descubre que existe la misma razón para aplicar las consecuencias previstas por la ley al caso concreto no previsto, que la que existe para aplicar al caso previsto por la ley. Utiliza los argumentos *a pari, a majori ad minus, a minori ad majus*. Para que la aplicación del razonamiento analógico sea correcta, no basta la simple semejanza de dos situaciones de hecho, una prevista y otra no prevista por la ley; se requiere asimismo que la razón en que la regla legal se inspira, exista igualmente en relación con el caso imprevisto. Lo que puede justificar la aplicación por analogía es, pues, **la identidad jurídica sustancial**.<sup>53</sup>

3.- *libre investigación científica* para formular la norma aplicable al caso concreto, tomando en cuenta el juzgador la situación de hecho, frente a los ideales de justicia y utilidad social y otros principios objetivos.

4.- *Principios Generales del Derecho* que se encuentran dentro del orden normativo.

---

<sup>53</sup> PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 11ª edición. México, 1993. pp. 160 y 161

Como comenta Oscar Morineau "en México no convence una norma integrada exclusivamente como fundamento en datos científicos y aún axiológicos; para que pueda ser considerada como regla obligatoria deberá aparecer como derivación más o menos necesaria u objetiva del orden jurídico vigente. Naturalmente que no podrá fundarse en un precepto expreso, pero si en principios en que se inspira nuestro derecho".<sup>54</sup>

Por lo que respecta a nuestro orden constitucional, en virtud del principio de legalidad que establece el artículo 14 constitucional, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho; así también contempla para los juicios de orden criminal la prohibición de aplicar por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no se encuentre decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Por exclusión el criterio de analogía si opera para las demás áreas del derecho. Ahora bien, en virtud de la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su procedimiento. Y por último, el artículo 17 constitucional establece la obligación de los tribunales para impartir justicia, por lo que no pueden quedarse sin resolver las controversias de cualquier orden que se ventilen, ni aun a pretexto de no haber ley exactamente aplicable al caso.<sup>55</sup>

Como resulta visible la interpretación jurídica se refiere al esclarecimiento de las normas existentes, en su sentido o significado, para aplicarlas a un caso en concreto, no creando normas jurídicas; más la

---

<sup>54</sup> MORINEAU, Oscar. Op. Cit. p. 450

<sup>55</sup> PENICHE BOLIO, Francisco J. Op. Cit. pp. 163 y 164

integración de la norma se refiere a cubrir ausencia de la hipótesis normativas, mediante la aplicación de otras leyes análogas o similares al caso en concreto, creando una especie de norma integrada con otras existentes, sobre la base de aplicar leyes análogas cuando la identidad jurídica sustancial de la norma prevista y la no prevista, sea compatible.

Atendiendo a los métodos a consideración de Lucio Mendieta y Nuñez, "para la interpretación del Derecho Agrario, es necesario recurrir a su historia, a sus finalidades económicas y sociales y situarlas lógicamente dentro del sistema de que forma parte".<sup>56</sup>

Martha Chávez Padrón al establecer la falta de interpretación jurídica en materia agraria considera tres tipos de métodos, "hace falta una interpretación a) auténtica, b) histórica, c) lógica-jurídica que nos ayude a la integración de las lagunas legales que presenta la ley secundaria de 1992, la cual sería muy conveniente para la vida nacional y por la fluidez en la solución de los problemas agrarios y rurales" y de manera irónica sostiene "la falta de estudio de la enorme cantidad de lagunas de la Ley Agraria de 1992, que casi se convirtió en un océano de posibilidades" ha constituido un reto y un valladar importante, de lo ya explicado se sostiene como conclusiones:

- a) interpretación la ley,
- b) integrarla y
- c) aplicarla dicha ley dentro del marco del concepto y proceso de nuestra reforma agraria integral.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Op Cit. p. 10.

### 2.1.3 Gramatical.

Cuando el texto de la ley es claro y no deja duda sobre su interpretación debe aplicarse el texto de ella exactamente, pero qué pasa cuando este texto es oscuro o impreciso, primero se deberá desentrañar el significado gramatical del texto de la norma, es decir interpretar la ley en base al sentido mismo de las palabras con las que la ley se encuentra formulada, es el Método que Radbruch llama filológico-histórico, por el cual se trata de desentrañar el sentido del texto valiéndose del sentido corriente que tienen las palabras en la lengua en que son formuladas. Antes que nada hay que ver lo que las palabras de la ley expresan por sí mismas. Sin embargo no en todas las leyes se utiliza un lenguaje técnico jurídico.

El sistema gramatical que atiende al sentido de las palabras, a respecto Lucío Mendieta y Nuñez considera que en derecho agrario no será válida la interpretación que se aparte del sentido intrínseco de su significado vital para atenderse a los principios abstractos de un derecho deshumanizado.

Aparece en su forma más radical de la interpretación Gramatical, en la época de los glosadores (siglos XII y XIII), precisamente como reacción a la admiración del corpus iuris civilis romano. En un respecto absoluto a la ley, se atiende a las palabras que ahí se encuentran y las toma en su sentido gramatical. De igual manera acontece en la época napoleónica (siglo XIX). Y en especial la escuela de la exégesis pugna por un respecto absoluto por la ley de la cual se obtiene las siguientes características:

❖ Se fundan en reglas del lenguaje y la gramática

---

<sup>57</sup> OVALLE FAVELA, José. "La sentencia agraria". Revista de los Tribunales Agrarios. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr Sergio García Ramírez".. Año IV. Enero-Abril. Número 11. p. 82.

- ❖ Se reconstruye la intención del legislador al tiempo en que fue dictada la ley, para lo cual se deberá recurrir a las exposiciones de motivos, al texto de las discusiones parlamentarias y de los trabajos preparatorios
- ❖ Así también a los comentarios y notas de aquellos que participaron directamente en la elaboración legal, para reconstruir el espíritu de la legislación y autoriza la aplicación de leyes análogas
- ❖ Se aplica los principios generales del Derecho.

El objeto es imponer la uniformidad de las respuestas de la ciencia del legislador sobre la variedad de las soluciones de las múltiples ciencias de los jueces para acabar con la anarquía de las soluciones judiciales para dar certeza jurídica como un valor que debe proteger todo método de interpretación de la Ley, levantando la objetividad de la ley por encima de todo sistema de privilegios y exenciones.

El método gramatical es de interpretación de la ley, por que en base a él, sólo se permite desentrañar el sentido de la ley y no puede aplicar otras normas, ni principios generales del derecho.

## **B. La Lógica**

La lógica jurídica ha demostrado de manera muy evidente, que el razonamiento jurídico y particularmente el razonamiento judicial, lo menos que puede ser aplicado es el silogismo y la lógica formal, porque se afirma que no estamos frente a premisas verdaderas de las cuales se va a deducir en forma lógica y absoluta una conclusión necesaria e ineludible.

El razonamiento formal al que Aristóteles llamó analítico, es propio de la lógica formal y no del derecho. Aristóteles señaló que el razonamiento del derecho o el razonamiento de los abogados, jueces, es el razonamiento dialéctico, el razonamiento que no parte de premisas verdaderas y necesarias, sino el razonamiento que parte de valores, de normas, de criterios aceptables, considerados como justos, como vigentes, para llegar a una decisión en la que finalmente el juez siempre tiene la opción de decidir en uno u otro sentido.

Dentro del método lógico podemos encuadrar a las siguientes escuelas:

\* Método ideológico (lógico-sistemático), destinado a entender a la ley en su contexto jurídico. Aclarar el criterio axiológico válido (Recansens Siches).

\* Método de la escuela libre de Derecho (alemana), su preocupación es la justicia del caso que cree conculcada por las incomprendiones de una ley inflexible. La solución es facultar al juez para que pueda resolver fuera de la ley y para que se atenga en todo caso al sentido que la comunidad tiene de la justicia. La interpretación se reduce, hay integración, pues el derecho positivo no es la única fuente del derecho la vida social se transforma continuamente y que ese continuo cambio plantea la posibilidad de que cada caso que se presente al juez venga a ser un nuevo caso. Para defender a la ley, sin el lastre de ideas caducas que la acompañaron a su nacimiento, se ha dicho que lo que hay que interpretar no es la voluntad del legislador sino el sentido del texto de la ley, sujeta a la influencia de todos los cambios que traen consigo la evolución social y el progreso de las ideas, acompañada de las siguientes postulaciones:

❖ La legislación es perfectible

❖ La independencia del texto de la ley para adecuarla a las nuevas circunstancias.

\* Teleológica; que es un método político de interpretación fundada en los fines queridos por las normas, que son en rigor, una versión que traza el interprete acerca de los propósitos del legislador - el llamado " espíritu del legislador " y en torno a la conveniencia de cierta interpretación para satisfacer las grandes orientaciones del desarrollo social, y así sucesivamente.

\*Método dogmático o constructivo (jurisprudencia conceptual), postulado por Windscheid, Ihering, Regelsberger y Brinz, se estudia al derecho en conjunto de relaciones disciplinadas o relaciones específicas y de principios generales.

El método lógico puede considerarse de interpretación, porque los razonamientos serán en base a las disposiciones legales a interpretar, situando los hechos y actos jurídicos que dieron lugar a estas disposiciones.

### **C. La Histórica**

El método iniciado por Von Ihering y Geny, perfeccionado por Holmes, Cardozo, Ehrlich, Pound, Pualde Cossio y Recansens Siches, el cual hace uso de la técnica de la historia del Derecho, examen de trabajos preparatorios, discusiones previas y exposición de motivos, reconstrucción de las condiciones históricas que prevalecían en la época de la elaboración de la ley, así como los motivos por los cuales ésta fuera promulgada, llamado "libre investigación científica del Derecho". Se basa en los antecedentes y en los datos del proceso de formación de la norma, Jurisprudencial, aportado por las

resoluciones jurisdiccionales, partiendo de la base que la restitución del significado es posible, sólo cuando puede reconstruirse el presente a partir de su pasado.

Sin duda la historia que entiende todas las fases o fragmentos de la vida de una sociedad, es de utilidad para poder interpretar una ley, así podemos englobar dentro del sistema histórico de la interpretación de la ley al método sociológico, al positivo y al histórico comparativo, los cuales parten del estudio de las estructuras sociales, económicas que originaron la observación de dicha norma y principalmente que influyeron en el legislador para crear o bien no contemplar al supuesto normativo.

Martha Chávez Padrón considera "si el derecho es un todo unitario y armónico, la Constitución y su legislación secundaria también lo son porque estamos obligados a interpretar la citada ley de acuerdo a nuestra singular riqueza histórica y cultural que creó el moderno Derecho Social, sin tener que recurrir a otras ramas del derecho, cuyos principios procesales son diferentes y hasta opuestos".

Para interpretar se estará al sentido del texto de la ley, el cual no es la mera expresión gramatical, ni siquiera la expresión lógica- sistemática, con que se presenta el texto, son medios para encontrar la o las valoraciones que trató de defender el legislador al formular su norma legal, tomando encuentra tanto las circunstancias históricas, sociológicas, económicas, políticas; que sirvieron de cuadro a la ley como la filosofía imperante en la mente del legislador para desentrañar la voluntad de la ley.

Más para que opere la integración de las normas en el supuesto del derecho procesal civil federal al derecho procesal agrario es necesario que

partan de la misma identidad jurídica sustancial, que la misma especialización de las normas del derecho agrario, sustentan la tajante división.

#### **II.1.4 Las normas del Derecho Civil**

Sergio García Ramírez sostiene “que con el fin de abreviar convenientemente ese ordenamiento (Ley Agraria), para evitar reiteraciones, se ha previsto tanto la remisión a otras leyes para el régimen de cuestiones específicas que a éstas corresponde regular, como para complementar las disposiciones de normas agrarias -procesales- sobre asuntos que corresponden al enjuiciamiento de estas especialidades”.

A respecto opina que no procede la invocación de leyes supletorias para introducir en el sistema del Derecho Agrario - sustantivo o adjetivo- instituciones que este no reconoce. Para la aplicación de la supletoriedad civil en materia agraria debe observarse:

- ❖ El CFPC se aplica supletoriamente “cuando no exista disposición expresa en la ley”, pues de haberla prevalece la específica, que es la querida por el poder legislativo para regir la materia de que se trata;
- ❖ Esa aplicación supletoria tiene lugar “en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título o sea, no viene al caso cuando se trate de traer al sistema agrario instituciones extrañas, no sólo de completar las que este ya previene, aunque de forma “incompleta”
- ❖ Hay aplicación supletoria siempre que las normas ajenas “no se opongan directa o indirectamente”, es decir, no sería admisible la alteración del sentido de las instituciones agrarias al través de preceptos traídos de

otros ordenamientos que corresponden a problemas y soluciones inconsecuentes con el propósito del sistema jurídico agrario.

Existe el siguiente precedente respecto a estos criterios sustentados por la Doctrina.

**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.**

La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suple se encuentren carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.

Amparo en revisión 276/76. Guanos y Fertilizantes de México, S.A. 6 de febrero de 1979. Unanimidad de 19 votos. Ponente Antonio Rocha Cordero.

Quinta Epoca:

Tomo CX, pág. 1755. Revisión Fiscal 256/51. Oficialía Mayor de Acuerdos. Cía de las Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S.A. 3 de diciembre de 1851. Unanimidad de 4 voto. Ponente: Niceforo Guerrero.

Tomo CXI pág. 1022. Revisión fiscal 168/51. Oficialía Mayor de Acuerdos. Anáhuac, S.A. 9 de febrero de 1952. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Ramírez.

NOTA (1):

\*En la publicación original la referencia a los precedentes es incorrecta, debiendo ser un "Véase"

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 86, pág. 172 (primera tesis relacionada).

Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 121-126 Primera Parte, Página 157

La supletoriedad de las leyes nace del supuesto de la integración de la ley por analogía y si por integración jurídica entendemos la facultad del juzgador para resolver, con elementos externos a la materia, mediante la creación de una la ley para suplir la ausencia de la ley omisa. Una ley

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

inexistente dictada en una sentencia, pone en tela de duda la seguridad y certidumbre jurídica se está dando a los gobernados, con estos actos débilmente fundamentados y fácilmente impugnables. En especial me refiero a los litigios agrarios en donde el magistrado debe resolverlos en base a una legislación procesal en esencia diferente.

### **A.- Normas sustantivas como fuente supletoria en materia agraria**

Conforme al artículo 2° de la Ley Agraria existen diversos ordenamientos que se aplican de manera supletoria a las disposiciones sustantivas de la materia agraria. Es el caso del Código Civil Federal, del Código de Comercio, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Planeación, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Expropiación, la Ley de la Administración Pública Federal, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Aguas, la Ley de Fomento Agropecuario.

El Código Civil y el Código de Comercio Federales, se encargan de reglamentar, en base al principio de igualdad de las partes y como fuente de obligaciones y derechos la voluntad de las mismas (con las formalidades legales establecidas), supuestos normativos que en el derecho agrario son por demás novedosos, como es la institución jurídica de la posesión adquisitiva y la prescripción. Así también el Código Civil se encarga de suplir todas las ausencias legales de instituciones como la personalidad, la propiedad, el arrendamiento, las sociedades civiles y su capital social, cesión de derechos, contratos como la compraventa, el usufructo, mandatos y representaciones y todo lo tocante a las sucesiones. Que sin duda son estructura de varias de éstas instituciones, pero por la misma naturaleza de la materia agraria se tienen que adaptar o modificar según las propias

necesidades de la misma materia, que atiende a la naturaleza de los sujetos o objetos que regula.

Respecto de la igualdad Civil no se aplica al derecho agrario, pues se observa el principio de procuración de igualdad, que se basa en la equidad (igual entre los iguales y desigual entre los desiguales), sin formalidades tan rígidas, porque en derecho agrario siguen participando y rigiendo los principios de derechos social de igualdad entre los desiguales por medio de la protección legal.

La Ley General de Asentamientos Humanos, se aplica para las disposiciones del aprovechamiento urbano (artículo 68 de la LA), la incorporación de tierras ejidales al desarrollo urbano (artículo 57 de la LA), la enajenación a favor de terceros de los terrenos ejidales en áreas declaradas reservas para el crecimiento de un centro de población, así también el derecho de preferencia de los gobierno de los Estados y Municipios a ésta enajenación (artículo 89 de la LA).

La Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se aplica, respecto del aprovechamiento humano y la preservación del Equilibrio Ecológico (artículos 5° y 88 de la LA).

La Ley de Planeación, respecto del artículo 4° al 18 de la LA, la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 75, 108 al 114 y 125 a 133 de la Ley Agraria, respecto de las sociedades mercantiles y la participación de sujetos de derecho social en ellas.

La Ley General de Bienes Nacionales se aplica a lo dispuesto por el artículo 162 de la LA y la Ley de Aguas Nacionales con el artículo 53 de la LA, ordenamientos que establecen procedimientos, instituciones que por

vinculación se debe aplicar porque ya existe reglamentación, pero es muy diferente el hecho de que existiendo una ley se aplique para vincularla con otra para tratar de instituciones a regular cuestiones específicas, muy diferente a regular cuestiones incompletas o bien omisas.

Dado a la diversidad de leyes de aplicación supletoria, tanto en cuanto a los sustantivos como en lo procesal, la aplicación de las normas de derecho agrario se hace compleja y da como resultado una diversidad de criterios, para solucionar los conflictos que se presentan ante los diversos juzgadores agrarios (49) de los Tribunales Unitarios y 5 magistrados ponentes del TSA, pues cada sujeto interpreta y aplica la supletoriedad de la manera más diversa, lo que ha provocado una serie de conflictos de criterios de los cuales el TSA ha solucionado completamente diferentes, tratándose de conciliar criterios. Y esta diversidad no sólo es de los Tribunales Agrarios sino también de los Tribunales Colegiados, en lo que se refiere a la materia, cito por ejemplo los criterios que se han dado en razón a la prescripción agraria, porque mientras el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito sostiene que se debe computar el tiempo, antes de la PROMULGACIÓN DE LA Ley Agraria de 1992, así el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sostiene lo contrario, dando origen a la controversia de tesis que resolvió en favor de no computar el tiempo anterior a la vigencia de la Ley Agraria de 1992, por ser este un acto retroactivo a la ley, perjudicando los derechos de un ejidatario. Los criterios son los siguientes:

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA, SI DEBE CONTARSE EL TIEMPO DE POSESIÓN ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY AGRARIA PARA EL COMPUTO DEL TERMINO DE LA.**

La Ley Agraria actualmente en vigor confirma a los núcleos de población ejidal como propietarios de las tierras que les han sido dotados o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, según puede constatarse de lo dispuesto por el artículo 9 de la misma.

Sin embargo a diferencia de la legislación anterior, se opera una transformación en el régimen de propiedad, pues permite que se cambie de ejidal a dominio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 29, 81, 82 y 83, párrafo primero. Pero no obstante ello, mientras se continúe con el régimen de explotación ejidal se sigue el sistema de la legislación precedente en cuanto toca a que los ejidatarios únicamente tienen derecho al uso, aprovechamiento y usufructo de sus parcelas. Asimismo, se trastoca la manera de adquirir los derechos ejidales aludidos mediante la posesión de las tierras de cultivo, pues ahora el artículo 48 fija plazos prescriptivos de cinco y diez años para las ocupaciones de buena y mala fe, respectivamente. De lo anterior puede ya concluirse que la prescripción adquisitiva que prevé, la Ley Agraria, se refiere únicamente a la obtención de los derechos para usufructuar los predios de labor, pero de ninguna manera trae como consecuencia la apropiación del inmueble, mismo, que como se ha visto, seguir perteneciendo al núcleo de población ejidal, en tanto no cambie el régimen de propiedad por algunos de los medios constituidos por la ley para tal efecto. En suma, las dos instituciones que se analizan convergen en un fin común, que es el de otorgar derechos ejidales a quienes han cumplido con los términos y condiciones legales para obtenerlos; y por tanto, de ello es posible determinar que no son de naturaleza jurídica distinta, sino que sólo se presenta una modificación legislativa a los requisitos que deben acatarse para que se produzca la prescripción en materia agraria; es decir, no se trata de una nueva figura jurídica, sino la continuación de la ya existente con diferentes requisitos para que se realice. Así pues, todo el tiempo que se hubieren poseído parcelas ejidales antes de la entrada en vigor de la Ley Agraria, puede y debe ser tomado en cuenta como parte del plazo requerido para la prescripción, la cual llegar a consumirse si además se reúne el resto de las exigencias que para tales casos establece el artículo 48 del ordenamiento legal citado; sin que ello implique una retroactividad de la ley, porque para estimarlo así, es necesario que ésta vuelva al pasado para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar o suprimir los efectos de un derecho ya realizado; lo cual no ocurre en casos como el presente en el que sólo se pide el reconocimiento del derecho posesorio como generador de derechos agrarios, y tales condiciones, la aplicación del artículo 48 de la Ley Agraria sobre la posesión

material de tierras ejidales de cultivo, anterior a su entrada en vigor, no constituye una aplicación retroactiva de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 604/93. Espiridión Santos Torrijos. 25 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XII-Noviembre, Página 398.

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA TERMINO PARA SU COMPUTO.** La institución relativa a la prescripción adquisitiva estaba proscrita por la Ley Federal de Reforma Agraria, pues a este respecto, el artículo 52 señalaba que los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los núcleos de población eran inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles; en consecuencia, y toda vez que la nueva Ley Agraria que entro en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, si prevé, la prescripción como una forma de adquirir derechos agrarios individuales, el cómputo del tiempo de la posesión sólo puede incluir aquel que se tenga a partir de la misma fecha.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 24/94. Comisariado Ejidal de "El Socabón", Mpio. De Villa de Reyes, S.L.P. y otros. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

;

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII-mayo, página 494

También muestra de lo anteriormente dicho, es lo que ocasionado en la contradicción de tesis 23/93 radicada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Duodécimo distrito, con sede en Chilpancingo Guerrero, por la contradicción

entre tesis sostenidas por el Primero y Segundo Tribunal Colegiados del Vigésimo Primer Circuito de la Justicia federal, a propósito del inicio y desahogo del procedimiento de controversia agraria ante la comisión agraria mixta, en los términos del artículo 438 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuando no hubo expresa promoción de parte ante la Comisión referida; la resolución de la misma determinó que "si la Comisión agraria mixta inicia de oficio el procedimiento, ante la desavenencia de las partes contendientes, y éstas se apersonaron sometiendo a la jurisdicción de la Comisión, con ello se purga el vicio inicial de la falta de instancia de parte y la sustanciación de dicho procedimiento es legal"<sup>58</sup>

### **B.- Normas adjetivas o procesales como supletorias en materia procesal agraria**

Respecto de las normas procesales que la ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrario, establecen como supletorias, La Ley de Amparo según lo estime el artículo 166, respecto del Libro primero del Título 2º, Capítulo III, para efectos de la suspensión del acto de autoridad, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme lo dispone el artículo 6 de la LOTA y para lo no previsto en la organización del Tribunal Superior Agrario. Finalmente el artículo 167 de la Ley Agraria establece que " El CFPC es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en la Ley Agraria en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones del título X y que no se opongan directamente o indirectamente. A respecto existe el siguiente criterio jurisprudencial:

### **SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DEL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, EN**

---

<sup>58</sup> GARCÍA RAMÍREZ., Sergio. Justicia Agraria. Op. Cit. p 148

**MATERIA.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 167, 178 y 186 de la Ley Agraria en vigor, el Código de Procedimientos civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en la Ley Agraria y fuera indispensable para completar el título décimo, relativo a la Justicia Agraria, siempre y cuando las disposiciones adjetivas civiles no se opongan directa o indirectamente a dicha Ley Agraria; asimismo, que en la tramitación del juicio agrario los tribunales se ajustarán primordialmente al principio de oralidad; y, en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la Ley, y los tribunales podrán acordar en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. De tal manera que no es válido desechar la prueba confesional con base en el artículo 103 del código adjetivo en cita, so pretexto de que no se exhibió el pliego de posiciones, máxime si al ofrecerse la prueba en cuestión, se señaló que deberá desahogarse al tenor de las posiciones que en su oportunidad se formularían, previa su calificación legal; siendo evidente que el precitado dispositivo legal se opone no sólo al principio de oralidad que rige el procedimiento agrario, sino también al que establece que no sean contrarias a la ley, de ahí que la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede establecerse para desechar la prueba confesional.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 380/95.- María de Jesús Rivas Santana y otros.- 23 de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Manuel Martínez Martínez.- Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayora. Fuente Tribunal Colegiado de Circuito .

Semanario Judicial de la Federación . Epoca 9ª. Vol. Tomo III-marzo 1996, pág. 873.  
Clave o número . Tesis VI. 4º1 A

### **CAPITULO III. LA DIFERENTE APLICACION DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN EL JUICIO AGRARIO.**

El presente capítulo tiene el objeto de plantear el desarrollo de los procesos Civil Federal y el Agrario, por ello es necesario citar a la Teoría General del Proceso, conforme a la cual se han estructurado las disposiciones que reglamentan el proceso civil, recordando que la propia Ley de Amparo contempla la supletoriedad de la legislación procesal civil federal, entre otras legislaciones, en su artículo 3º, pues se ha considerado como un proceso tipo, por ser el más exhaustivo y el que más obedece los principios y reglas de la Teoría General del Proceso y de esta manera estar en posibilidad de confrontar ambos procesos.

Las Disposiciones del CFPC no son objetables en forma, sino en cuanto a las formalidades que en él proceso civil federal se contemplan. Ni el CFPC, ni ningún otro ordenamiento legal procesal pueden ser adaptados para complementar las disposiciones del Título Décimo de la LA, por ser este nuevo y singular, porque no hay otro proceso oral y concentrado que lleve la celeridad del agrario.

La oralidad en nuestro sistema jurídico es nueva y una de sus ventajas es la concentración del proceso y con ello una rápida solución del litigio, lo que no se observa en ningún otro proceso mexicano, por ser estos ordinarios y escritos.

De ahí la necesidad de reglamentar los supuestos normativos de la Ley Agraria Vigente, que actualmente no contempla y que el presente capítulo evidenciará su ausencia. Pues actualmente las disposiciones del CFPC son aplicables para algunas instituciones del proceso agrario, pero deben ser

consideradas no en su totalidad sino uno de sus elementos para poder fundamentar un acto, porque no son compatibles.

La parte adjetiva de la Ley Agraria, relativa al proceso agrario, como comenta el Licenciado Aldo Saúl López "constituida por el Título Décimo que a la vez divide en seis capítulos, no presenta una estructura ordenada en forma lógica, clara y precisa; además contiene una desafortunada redacción, no sólo porque utiliza indistintamente los conceptos de proceso, procedimiento, juicio y litigio, sino porque no se observa la secuencia sistemática exigida a todo ordenamiento jurídico por la teoría general del Proceso y el propio Derecho Procesal, ..."<sup>59</sup>

En 38 artículos sin orden y estructura, pretende la Ley Agraria *reglamentar un proceso especializado y nuevo en nuestro sistema jurídico*. Es tal vez la falta de experiencia en la oralidad de un proceso, lo ocasionó que se reglamentará de esta manera el proceso agrario. La promulgación de la Ley Agraria viene a reglamentar un proceso novedoso, pero además singular por la materia a la que va dirigida, por lo que se tiene que regir por principios procesales propios, que aún cuando tiene como base la Teoría General del Proceso, se adapta a las necesidades del mismo. Esto ha dado como resultado una aplicación libre de las disposiciones legales del Título Décimo y con ello una incertidumbre jurídica para los campesinos que se observan en los Cumplimientos de Ejecutorias de Amparo, en donde los mismos Tribunales Colegiados han dictado tesis contrarias.

EL Título Décimo de la Ley Agraria se encuentra mal redactado en especial en aquellas disposiciones que no son lo suficiente claras y precisas de las actuaciones de las partes en el proceso agrario; así también existen

---

<sup>59</sup> MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl. *El Proceso Agrario y las Garantías Individuales* Editorial PAC, México, 1996. p 31.

lagunas o situaciones procesales que no fueron contempladas por la Ley Agraria, como son los supuestos contemplados por los artículos 166, 170, 171, 172, 175, 176, 178, del mismo artículo 185, 186, 191, 192, 193, 199 y 200, dejando de manera indiferente al Código Federal de Procedimientos Civiles complementar sus disposiciones, aplicando el criterio de la integración de la norma por analogía, que como antes comenté no es posible aplicar por que son sustancialmente diferentes la materia civil y agraria.

Y partiendo de la base esencial, como comenta el Lic. Aldo Saúl, la Ley no hace la distinción entre proceso, procedimiento y litigio, instituciones que conforme a la Teoría General del Proceso son totalmente distintas unas de otras.

Por principio aclararé que el proceso es el conjunto de normas mediante las cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen y que tienen como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.<sup>60</sup>

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. Así pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que existan diferentes tipos de procesos que se pueden sustanciar en un mismo procedimiento y viceversa, procedimientos distintos sirvan para

---

<sup>60</sup> OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Op. Cit. p. 192.

tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejando en su común etimología, de *procedere*, avanzar, pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos- constituyen o no una relación jurídica- que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio.<sup>61</sup>

La palabra juicio proviene del latín *iudicium*, que en el derecho romano, significaba la etapa del proceso que se desarrollaba ante el *iudex*. Posteriormente y de manera particular en el derecho común europeo, el *iudicium* fue no sólo una etapa, sino todo el proceso. A partir del siglo XVI, bajo la influencia de la doctrina del derecho canónico, empezaron a sustituirse la palabra *iudicium* por las de *processus*, *processus iudicis* y *processus iudicialis*. Actualmente por los múltiples significados de juicios se ha excluido en nuestra legislación, pues se utiliza como la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por juicio para efectos del Amparo, el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985. Cuarta parte. Tesis 168. p. 508.

Mientras que el litigio es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.<sup>62</sup> El litigio da origen al proceso por medio del ejercicio de la acción, ante el juzgador para que el resuelva a quien le asiste el mejor derecho sobre dicho interés controvertido.

<sup>61</sup> AICALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto Cuestiones de Terminología Procesal. UNAM. México, 1972. p 135

<sup>62</sup> CARNELUTTI, Francesco Sistemas de derecho procesal civil. Traducción Niceto Alcala-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Tomo I. UTEHA Buenos Aires, 1944. p. 44.

Por tanto debemos entender al proceso agrario como la instancia que disponen los campesinos para dirimir sus controversias, en la vía de carácter jurisdiccional, en la cual los ejidos y comunidades, como personas morales, al igual que los ejidatarios, comuneros, posesionarios y vecindados, y hasta los pequeños propietarios, como personas físicas, promueven la solución de sus problemas de tipo legal, relacionados con sus derechos agrarios, individuales o colectivos, respecto de la tenencia de sus tierras.

Conforme a la Teoría General del Proceso existen etapas por las que transitan los procesos ordinarios, en donde es claro el inicio y fin de cada una, pero que en el proceso agrario no se observa de la misma particularidad por ser oral. José Ovalle Favela cita a las siguientes:

**Etapas preliminar o previa.**- Durante la cual se pueden llevar a cabo medios preparatorios a juicio, medidas cautelares o medios provocadores. Puede ser necesaria para poder iniciar el proceso, como la conciliación en Procedimiento de trabajo, agotamiento de Recursos en fiscal o Eventual o contingente, a diferencia de los que ocurren en el proceso penal.

**1ª Etapa EXPOSITIVA, POSTULATORIA O POLEMICA.**- Durante la cual las partes expresan, en sus demandas, contestaciones y reconvencciones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y las disposiciones jurídicas en que fundan aquellas. En esta fase se plantea el litigio ante el juzgador.

**2ª Etapa. PROBATORIA O DEMOSTRATIVA.**- Las partes y el juzgador realizan los actos tendiente á verificar los hechos controvertidos. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de medios de prueba, su admisión o desechamiento, la preparación de las pruebas admitidas y la práctica, ejecución o desahogo de los medios de prueba admitidos y preparados.

**3ª Etapa. CONCLUSIVA.-** Las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y así también el juzgador también al proceso en su primera instancia.

**4ª Etapa.- APELACION O SEGUNDA INSTANCIA.-** Para procesos en los que proceda y en otros sólo por medio del juicio de Amparo. Estos medios de impugnación son contingentes, porque pueden ser o no ser interpuestos por las partes o por la personas legitimadas, dentro de los plazos previstos en las leyes.

**5ª Etapa.- EJECUCION PROCESAL.** Que tiene lugar, cuando ante el incumplimiento de la sentencia de condena, la parte vencedora solicita al juzgador que dicte las medidas pertinentes para lograr la ejecución forzada de la sentencia, aún en contra la voluntad de la parte vencida.<sup>63</sup>

El proceso civil es distinto por ser ordinario y escrito, por lo que sus disposiciones no pueden aplicarse al Título Décimo de la LA, por el que según lo dispone el artículo 178 de la LA, el proceso agrario se ajusta al principio de oralidad.

### **III.1 Disposiciones Generales**

Por lo que respecta a las disposiciones generales el CFPC denomina así a su Libro Primero que comprende siete Títulos que a su vez se componen de 321 artículos, en los cuales contempla reglamentadas de manera exhaustiva actuaciones de las partes y de los juzgadores, incluyendo cuestiones de

---

<sup>63</sup> OVALLE FAVELA, José. Ob. cit p. 29 a 35.

medios probatorios (Título Cuarto), resoluciones (Título Quinto), Medios de impugnación (Título Sexto), entre otras disposiciones.

Mas en la Ley Agraria las disposiciones generales se encuentran reglamentadas por el Capítulo Primero (artículo 163 a 169) y por el Capítulo Quinto (artículo 192 al 197), redactadas en un completo desorden sistemático porque dedica dos de los seis capítulos a estas generalidades (lo lógico y sistemático sería que se encontrarán reglamentadas en un solo capítulo).

En resumen de los dos capítulos, las disposiciones generales reglamentan el objetivo del proceso, los principios base del mismo, las diligencias precautorias del juicio, la suplencia de la queja, la incompetencia por declinatoria e inhibitoria, así también el capítulo V, aborda cuestiones de incidentes, de conexidad de las acciones, los tiempos hábiles, la publicidad de las audiencias, el manejo de las actuaciones de las partes y de la autoridad, la devolución de los documentos, y la utilización de formatos para las actuaciones de los Tribunales Agrarios, sin seguir un orden gramatical y de sintaxis.

La competencia de los Tribunales Agrarios es objeto de estudio del capítulo I del presente trabajo de investigación, por lo que falta por aclararla competencia de los órganos de impartición de la justicia federal.

La competencia es reglamentada por el Capítulo I del Título Segundo del CFPC, en el que se establece las disposición acerca de la competencia por grado, materia y territorio, además de las cuestiones de negación de competencia e incompetencia y los conflictos que surgen entre los diferentes órganos del Poder Judicial de la Federación.

Por principio establece las cuestiones de negativa de competencia, por ser este un principio base de la materia civil, porque todo órgano judicial es competente para conocer las cuestiones litigiosas de la materia, salvo disposición contraria de la ley.

Respecto de las cuestiones de incompetencia por inhibitoria y declinatoria que reglamenta los artículos 34, 35, 36 y 37 por vía incidental, se establece:

La inhibitoria se intentará ante el juez o tribunal a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhíba y le remita los autos. El tribunal ante quien se promueve inhibitoria mandará librar oficio, requiriendo al que se estime incompetente, para que deje de conocer del negocio, y le remita los autos. La resolución que niegue el requerimiento es apelable. Si la inhibitoria se promueve ante la segunda instancia, la resolución que niegue al requerimiento, no admite recurso alguno. Luego que el tribunal requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento, y en el término de cinco días, decidirá si acepta o no la inhibitoria. Si las partes estuvieren conformes al ser notificadas del proveído que acepte la inhibitoria, remitirá los autos al tribunal requeriente. En cualquier otro caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicándolo así al requeriente, para que haga igual cosa.

Recibidos los autos en la Suprema Corte, correrá de ellos traslados, por cinco días, al Ministerio Público Federal, y, evacuados que sean, resolverá dentro de igual plazo. Decidida la competencia, se enviarán los autos al tribunal declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual se remitirá otro al tribunal declarado incompetente. Todo tribunal está obligado

a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria o luego, en su caso, que la reciba.

La declinatoria se propondrá ante el juez o tribunal a quien se considere incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio, y remita los autos al tenido por competente. La declinatoria se promoverá y substanciará en forma incidental. No hay promoción de oficio de los conflictos de competencia. El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni podrá emplearlos sucesivamente. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se promueva la declinatoria, sin perjuicio de que, en los casos urgentes, pueda practicar todas las diligencias necesarias.

La incompetencia de los Tribunales Agrarios se encuentra reglamentada por el artículo 168 y 169 de la LA, los cuales establecen:

*" Artículo 168. Cuando el Tribunal al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso, no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia, por razones de la materia, del grado de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.*

*Artículo 169. Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerase debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así el competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.*"<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Ley Agraria. Op Cit. pp. 92 y 93.

Como se observa la diferencia es clara, porque mientras en el proceso civil federal se sustancia la incompetencia por vía incidental y cuyas resoluciones son apelables, en materia agraria se resuelve de plano y la impugnación será por medio de la interposición del juicio de garantías, puesto que la LA no la previene la apelación.

Los términos y plazos que enuncia la LA en su artículo 190, no corresponden a la materia civil, pues mientras en una legislación agraria se previene que no existe plazos ni horas hábiles en la segunda todas las actuaciones que dan sujetas a los plazos y términos de días y horas hábiles, según lo dispone el artículo 281 del CFPC (salvo aquellos casos urgentes o bien la conclusión de las diligencias en horas inhábiles), determinando que entiende legalmente por día, hora hábil, mes y año. Y muy importante establece en su artículo 284 cual es el cómputo de los términos, que corre a partir del día siguiente a que surten sus efectos hasta el día de vencimiento.

Es muy importante la fijación de términos pues los efectos de estos son que una vez concluidos, las partes pierden sus derechos que dentro de ellos debió ejercitar, en civil se hace sin acuse de rebeldía.

Una de las formalidades que no opera en la materia agraria son las relativas a los términos civiles, puesto que están elaborados para un proceso ordinario, por ello en varias de las ocasiones fundamentar el acto en uno de ellos es ir en contra misma de la naturaleza del proceso agrario y no hacerlo significa quedar sin fundamento legal del acto, por ello los juzgadores agrarios han tomados con mucha relatividad estos términos.

La suplencia de la queja, en materia civil no opera, más en la materia agraria opera un tanto distante de la aplicada en el Juicio de Amparo, pues sólo se aplica a los planteamientos de derecho.

Ahora bien respecto a los incidentes, en materia civil se contempla un capítulo para ello, dentro de los cuales se pueden llevar por cuerda separada los incidentes de competencia, de impedimentos, excusas y recusaciones del juez, ampliación y acumulación del juicio y hasta por la caducidad. Al decir que se tramitan por cuerda separada me refiero a que son resueltos en un cuadernillo especial y en ocasiones tiene éstos el efecto de interrumpir el proceso principal, hasta no se resuelva el incidente. Más en la materia agraria, esto no puede suceder, porque dilataría el proceso, por ello se resuelve de plano, en especial si versa sobre la competencia del Tribunal.

### **3.1.1 PERSONALIDAD.**

Mientras que el artículo 1º del CFPC contempla que serán partes los que tengan interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, y que sólo ellos podrán iniciar o intervenir en un procedimiento judicial; en el proceso agrario conforme lo ordena el artículo 163 de la LA, se substanciarán, dirimirán y resolverán las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones de la misma Ley Agraria, por lo que sólo podrán intervenir sujetos de carácter agrario, o bien particulares que tengan conflicto con un sujeto del derecho agrario, no sólo que tengan interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario, sino además debe tener una de las partes la calidad de sujeto de derecho social que se deriva a su vez de la detentación de los derechos agrarios que contempla la LA, en sus artículos 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 33, 48, 98, 99, 101, 106, 107, entre otros. Cuyo tratamiento no es igual para el derecho, porque si se trataran de personas distintas y por principio la legislación sustantiva tendría que ser la misma para ambas. Por ello la necesidad de crearles un

ordenamiento en donde la protección del Estado no es sólo la de un guardián que vigila la igualdad de las relaciones entre las partes y la voluntad es la ley imperante, más en el derecho social el Estado se convierte en juez para compensar las desigualdades económicas, culturales de su población campesina.

La personalidad es la capacidad jurídica para ser ente de derechos más la personalidad procesal se enfoca para la actuación legal de cada una de las partes en el desarrollo del mismo proceso, de ahí la frase "acredite la personalidad para actuar en el proceso".

### **1.1.2 REPRESENTACION**

Respecto de las actuaciones de terceros en el proceso el CFPC contempla la intervención de representantes o apoderados, de los terceristas, del Ministerio Público, entre otras.

En cuanto a la representación el CFPC contempla en el artículo 2º que pueden intervenir en el juicio así también los representantes o apoderados de los interesados teniendo los mismos efectos en las actuaciones, salvo que se disponga prevención en contrario. Más en la Ley Agraria al respecto en el artículo 179 otorga la facultad a los interesados en acudir asesorados o no, cuestiones que son diferentes porque un representante legal, no siempre va a ser el asesor legal. Más la LA distingue entre representación y asesor designando expresamente la intervención de terceros en representación de otro como un asesor legal, porque de no contar con asesor existe una institución de carácter social que debe brindar este servicio a un interesado en un juicio agrario, pues así lo contempla el artículo 27 constitucional en su fracción XIX, último párrafo y por los artículos 170 y 179 de la LA. La

intervención de terceros según lo contempla el artículo 177 sólo puede ser testigos, peritos, pero no contempla las tercerías ni la representación.

La representación en materia civil esta enfocada a la participación de un tercero que actúa en nombre de otro, y en determinado momento puede éste (si cuenta con las facultades suficientes), absolver las posiciones que se le formulen al desahogar la prueba confesional, lo que no puede suceder en una cuestión agraria, el representante en la materia civil puede actuar sólo, si cuenta con esos poderes y no es necesaria la presencia de las partes en el juicio.

Otra cuestión importante y diferencial es la representación legal de los ejidos y comunidades que son partes en los procesos, según lo contemplan los artículo 33 y 99 fracción II de la LA, el órgano de representación de los ejidos y de las comunidades son el comisariado de bienes ejidales y comunales, respectivamente, por los cuales pueden actuar estas personas de derecho social. Ya que la representación común no puede surgir como acontece en materia civil, porque es contraria a las disposiciones de la LA, porque ya se encuentra designado por la misma, quienes deben representar a la persona de derecho social, así la representación de los ejidos o comunidades no se trata de una pluralidad de actores o demandados, sino de una sola persona moral y la actuación de los tres miembros del comisariado es conjunta y no por separado como acontece en materia civil, en el supuesto de haber varios representantes legales pueden actuar indistintamente.

El efectos de que las dos partes comparecen asesoradas, es continuar con la audiencia, pero el caso que sucede en la práctica con mucha frecuencia, es que el asesor designado por una de ellas, es una persona que no cuenta con los conocimientos jurídicos necesarios y no habiendo disposición expresa, siendo notoria la desigualdad entre las partes, se tendría que aplicar lo dispuesto por el artículo 179 de la LA.

### III.2 La Demanda

La demanda es el primer acto de todo procedimiento, en ella se recogen las pretensiones que el interesado quiera llevar a juicio determinado. Con ella se inicia el proceso de ahí la necesidad de examinar cuidadosamente el contenido que haya de tener tan importante promoción.<sup>65</sup>

La Ley Agraria prevé el ejercicio de la acción, por medio de la presentación de la demanda en el capítulo II del Título X denominado "Emplazamiento", en el artículo 170, otorgando al actor presentar su demanda por escrito o bien por simple comparecencia. Es en este momento cuando se inicia el ejercicio de una acción, que pone en actividad al órgano jurisdiccional, para que a su vez éste resuelva el conflicto planteado por las partes.

La demanda agraria y la demanda civil federal en cuanto a la forma no son diferentes, más las formalidades que las legislaciones exigen a cada una son las que marcan las diferencias entre una y otra porque mientras en la legislación civil federal se exige la presentación por escrito en la materia agraria se establece la comparecencia, que simple y sencillamente, separa a los procesos.

La comparecencia se refiere a la presentación física de las partes frente al juzgador para que éstos intervengan verbalmente en la audiencia, no sólo se refiere al hecho de la presentación de la demanda de manera personal.

Otra diferencia es la actuación de la Procuraduría Agraria al auxiliar al actor al elaborar la demanda y en general a intervenir durante todo el proceso como su representante legal. Esta institución es propia del derecho

social porque está protegiendo los intereses jurídicos de los demandantes del sector campesino, y tampoco se trata de coadyuvancia porque la Procuraduría Agraria no tiene un interés directo en el asunto, lo que no puede suceder en el proceso civil federal, porque en principio no existe una institución que se encuentre obligada en asesorar y representar a un particular en un juicio civil y en donde la obligación principal para el juzgador es la igualdad de las partes, no así en materia agraria en donde además si el demandante no se encuentra asesorado, por el patrocinio de un abogado particular debe llamar a un representante de la Procuraduría Agraria, para que este asesore al demandante.

Con la demanda se inicia el proceso y una vez contestada ésta por el demandado exponiendo sus excepciones que se referirá a las pretensiones necesariamente, pudiendo reconvenir o no; se determinará por el juzgador el contenido de la litis y se conformará la primera etapa procesal polémica.

### **III.2.1 Por escrito**

Según el precepto 170 de la LA, establece la alternativa de presentar la demanda por escrito o con la simple comparecencia. De la primera, el escrito según lo establece el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles deben contener el Tribunal competente, el nombre el actor y del demandado, los hechos en que se funde su acción y los fundamentos de derecho y lo que se pide con exactitud; requisitos que encontramos en cualquier demanda, pero que en la práctica se complementa con los demás usos habituales, como es el rubro, el proemio, los hechos, los fundamentos de derecho, las pretensiones y la firma. Además del ofrecimiento y el acompañamiento de las probanzas necesarias de la acción.

---

<sup>65</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.. Elementos de Derechos procesal Agrario Op. Cit. p. 434

El rubro contempla el nombre del actor, del demandado y la acción que ejercita. El proemio se dice nuevamente el nombre del actor, el carácter con el que promueve, su domicilio para recibir notificaciones y los abogados, personas que autoriza para que en su nombre se impongan de los autos. Los hechos, según lo describe el artículo 322 del código de Procedimientos Civiles deben contener la narración de los hechos ordenada de manera en que acontecieron. En cuanto a los fundamentos de derechos deben ser tanto los sustantivos aplicables al fondo del asunto y los adjetivos relativos a fundamentar la acción y las formalidades del procedimiento invocado. Las pretensiones como exige el numeral antes citado, debe ser exacto, pues sobre estas el juzgador deberá resolver, se trata de los intereses de la parte actora, lo que pretende al instaurar un juicio.

Una cuestión importante en la demanda civil es acompañar los documentos base de la acción conforme lo disponen los artículos 323 y 324, si no contare con ellos designará el lugar en donde se encuentran los originales, de no ser así conforme a testimonial u otra prueba bastante que acredite los hechos por virtud de los cuales no puede presentarlos, o bien bajo protesta de decir verdad de su impedimento para acompañar a su demanda, porque de otra manera no le será admitida la demanda y los que presentare después, con la salvedad de los que puedan presentar en contra de las excepciones alegadas.

En materia agraria, el artículo 170, en su primer párrafo referente a la presentación de la demanda no designa expresamente si se deben acompañar los documentos base de la acción que se ofrecen, más en su segundo párrafo designa como obligación del demandado presentarlas a la contestación de la demanda en la audiencia, por ello la necesidad que en la cédula de notificación debe estar como requisito, el apercibimiento respecto de la probanza que deberá presentar a la audiencia. Como dirían los

tratadistas de la hermenéutica jurídica el espíritu de la Ley Agraria respecto del anexo de los documentos a la demanda, es sólo su ofrecimiento pues la importancia de éstos son que se presenten a la audiencia en donde se van a desechar o admitirse para su desahogo en la misma audiencia. Pudiendo ser que se acompañen junto con la demanda o bien presentarlos después en la audiencia.

El efecto jurídico de esta demanda será desde luego materia de la actividad jurisdiccional, ya sea revisar la personalidad o la competencia y para emplazar.

### **III.2.2 Comparecencia**

La Comparecencia consiste en la presentación personal del demandado ante la autoridad judicial con el propósito de expresar verbalmente su pedimento, a fin de que la autoridad recoja los términos de éste, por escrito, para los fines del ejercicio de la acción.<sup>66</sup>

Sergio García Ramírez hace alusión al texto original del artículo 170, en el cual se preveía que "el tribunal la formulará por escrito en forma breve y concisa" y a respecto considera no es lo correcto, porque " el juzgador debe mantener su distancia e imparcialidad con respecto a los litigantes", y además de ser imparcial debe parecerlo; esto venía por tierra, o al menos quedaba en entredicho, si el propio juzgador formulaba la demanda, aunque en ella se limitara a recoger los planteamientos del actor, se oscurecía la función del tribunal- autor de la demanda que ante el mismo se presentaba- igualmente si la sentencia definitiva era estimatoria de la pretensión del

---

<sup>66</sup> Ibidem. p. 434.

actor,<sup>67</sup> como la justificación que da el tribunal para desplazar esta actividad a la Procuraduría Agraria, el cual actualmente se encuentra obligado a asistir a las personas en la elaboración de la demanda, ajustándose a los principios de objetividad e imparcialidad posible, según lo dispone el mismo artículo 170 de la Ley Agraria vigente.

Por ello la definición contempla que la autoridad recoja los términos de la comparecencia por escrito, pero no se trata de la autoridad judicial, sino de la autoridad social, es decir, la Procuraduría Agraria.

En suma, la demanda siempre constará por escrito, sea que así la presente el actor, sea que así la formule la Procuraduría y con ello se asegura la observancia a las garantías que corresponden al demandado, a quien asiste el derecho de conocer, con suficiencia y precisión, que es lo que de él se reclama, conocimiento que no existiría- o acaso será inadecuado- si el planteamiento del demandante se recogiera en un escrito que lo defina y circunscriba.<sup>68</sup>

La comparecencia es una institución procesal diferencial entre las legislaciones en cuestión, pues es parte de la oralidad del proceso, porque mientras en el agrario va a figurar en cualquier etapa del proceso, lo que llevará la celeridad del mismo, en otro por ser ordinario y fundamentalmente escrito impedirá la aplicación de las disposiciones contenidas en él por el simple hecho de adaptarse en los términos del agrario. La comparecencia es el efecto primordial de la oralidad, la que consiste en las actuaciones de las partes frente al juzgador.

---

<sup>67</sup> Ibidem. p 435.

<sup>68</sup> Ibidem. p. 437.

Materia de los recursos de impugnación son las constancias por escrito de las actuaciones del Tribunal y de las partes, por lo cual el hecho de ser oral el juicio no quiere decir que no habrá constancias por escrito, por que así lo ordenan los artículos 164 y 178 de la LA. Dentro de estos recursos sin duda el juicio de Amparo es una herramienta muy útil e indispensable en nuestro derecho positivo para mantener el orden jurídico del Estado, así las constancias de las actuaciones por escrito de las autoridades se convierten en el patrón necesario de su conducta, pues éstas actuaciones son objeto de revisión, por el máximo órgano de legalidad y justicia que se encarga de revisar que los actos de todas las autoridades se apeguen a la ley, según las circunstancias del mismo.

De ahí deriva la importancia de las constancias por escrito de las actuaciones del Tribunal Agrario, y desde luego de la constancia por escrito de las actuaciones de las partes, sobre las cuales se basarán las del Tribunal, principalmente la de la demanda sobre la cual deberá resolver el Tribunal, pues el magistrado no puede ir más allá de lo que solicite el actor en su escrito inicial, porque la contraparte se ve perjudicada en sus derechos sin que se le haya solicitado a la autoridad respecto a esos derechos.

La comparecencia es el parteaguas de las dos legislaciones en cuestión, pues en base a ésta se tendrán que seguir diferentes formalidades de las establecidas para el proceso civil, aún cuando el resultado final del precepto es que la presentación de la demanda sea por escrito, elaborada por un abogado de asistencia social o por el mismo demandante, la institución de la comparecencia es un giro dimensional del proceso ordinario, permite a las partes tener contacto y cercanía con el juzgador que sean sus palabras las que lo convenzan y aún cuando un buen discurso por más elocuente, puede llegar a motivar al juez, será conforme al desahogo de las probanzas como este criterio puede ser considerado para resolver.

También la intervención de la Procuraduría Agraria marca la diferencia sustancial entre los dos procesos, pues sin duda el auxilio legal que realiza es proteccionista, como objetivo propio del derecho social agrario; por eso esta desigualdad entre las partes, algo no permitido en el derecho civil, en donde la regla principal es la igualdad de las partes, es algo que no se da en el proceso agrario como se puede observar en esta institución.

Conforme a la legislación agraria se ordena admitir la demanda y emplazar, pero no menciona si se puede desechar; es importante precisar la procedencia o improcedencia de una demanda, a la luz de los requisitos (de procedibilidad) o condiciones que es preciso satisfacer para concurrir al juicio; por ejemplo, no existe interés jurídico de quien actúa, o no se aduce pretensión alguna.<sup>69</sup>

Conforme a la legislación Civil la demanda se debe admitirla, pero si existe oscuridad en la demanda o es poco clara se prevendrá al actor para que corrija o complete para lo cual se devolverá y se señalará sus defectos, una vez presentada le dará curso o la desechará, conforme lo ordena el artículo 325 del CFPC.

Según lo dispuesto por los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Agrarios sólo tienen la facultad de admitir, prevenir y sustanciar hasta que se resuelva.

**AGRARIO. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CARECE DE FACULTAD PARA DESECHAR LA DEMANDA.** De conformidad con la nueva legislación agraria que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Unitario Agrario, no está facultado para desechar una demanda, pues ninguna norma jurídica le concede tal atribución, sino que, por el contrario, en los artículos

---

<sup>69</sup> Ibidem. p. 433.

163 a 190 de la citada Ley se consignan disposiciones sobre las formalidades, actuaciones y trámite que se debe realizar cuando se está en presencia de una demanda, de suerte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 181 del mismo ordenamiento legal, el tribunal unitario sólo está autorizado para prevenir al promovente a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda, quedando como cuestión propia de la sentencia definitiva que llegue a emitirse, lo conducente acerca de la procedencia de la acción deducida.

**Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.** Amparo directo 277/94.- Jesús Flores Arciniega.- 11 de julio de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.- Antonio López Padilla.

**DEMANDA AGRARIA. DEL AMPARO DIRECTO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA.** La resolución pronunciada por un Tribunal Agrario, en el cual se niega la tramitación de una demanda inicial, equivale propiamente al desechamiento de la demanda contra la que no procede recurso alguno, por así advertirse de la Ley Agraria.- Por consiguiente, es incuestionable que la determinación mediante la cual se desecha dicha demanda es de aquellas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que si bien no decide el problema planteado por el acto en su demanda agraria, da por terminado el juicio relativo; por tal motivo, su reclamación debe hacerse a través del Amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República, así como el 44 y el 158 de la citada Ley."

**Segundo Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito.** Amparo en revisión 548/92.- Esther Enríquez Carrillo.- 1 abril de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Arturo Lazalde.- Secretario: Juan Martín Ramírez Ibarra.<sup>70</sup>

A consideración del Lic. Aldo Saúl "el tribunal podrá desechar la demanda apoyando esta negativa en justificadas razones y circunstancias

<sup>70</sup> MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl Op. Cit. p. 81

objetivas, evidentes, inmediatas y particulares por las cuales no es posible entrar en la sustanciación y resolución del caso”.

Las prevenciones respecto a la oscuridad o irregularidades de la demanda en el artículo 181 obligan al Tribunal para revisar la demanda, el cual establece que deberá concederse un plazo de ocho días para que subsane la prevención por que en su caso se tendrá por no interpuesta la demanda, que a diferencia de la legislación Civil no contempla un plazo para prevenir lo que si sucede en materia agraria.

En el artículo 164 se prevé la suplencia de los planteamientos de derecho, es muy expresa sólo es para los preceptos legales cuando se trate de ejidatarios y comuneros en particular o bien núcleos de población ejidal o comunal. Este precepto no puede tener más alcances que para la citación de los fundamentos de derecho, no puede ser extendido a la pretensiones o a la acción, pues sólo menciona que el juzgador deberá suplir las deficiencias en los planteamientos de derecho.

Respecto a las diligencias precautorias la ley Agraria no es clara al precisar cuales son, pues en el artículo 166 sólo designa que pueden decretarse, que a la letra dice:

***Artículo 166.** Los Tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto por el Libro Primero, Título Segundo Capitulo III de la ley de Amparo.*

*En la aplicación de las disposiciones de ese*

*ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e indemnización que pudiera causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.”<sup>71</sup>*

Así nuevamente se entra en conflicto, pues mientras el CFPC, sólo contempla a las inspecciones, las exhibiciones de documentos, y expresamente en el artículo 389, al embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio y el depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito; sancionando en su precepto 399 que no pueden decretarse ninguna otra que no contemple el CFPC, el arraigo, por tanto no es posible decretarse, según la supletoriedad de la legislación civil federal. El cual sin duda puede resultar importante en el desarrollo del proceso agrario.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, no son objeto del juicio agrario, según lo dispone el artículo 185 fracción III, No se puede sustanciar artículo o incidentes de previo y especial pronunciamiento en la audiencia, pero tampoco establece si se pueden dar antes, pero sería en contra de la misma naturaleza del juicio agrario, porque la celeridad de éste permite sustanciar a los incidentes de competencia como excepciones del proceso resolviéndose de plano su procedencia. Lo que no acontece en materia civil federal, pues por ser éste ordinario, se forma cuadernillo aparte y se tramita el incidente por cuerda separada, con efectos hasta suspensivos del proceso, según lo previene el Título Segundo, Capítulo Unico, artículos del 358 al 364.

---

<sup>71</sup> Ley Agraria. Op. Cit. p. 92.

### **III.3 Emplazamiento**

Emplazar en términos generales, significa conceder un plazo para realizar una determinada actividad procesal. Emplazamiento es el acto procesal ejecutado por el notificador (o actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste.

El emplazamiento se encuentra ampliamente reglamentado aun cuando existe muchas deficiencias técnicas y de gramática que hacen deficiente al Capítulo II del Título II, del artículo 170 en su segundo párrafo ordena que al recibir la demanda se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. Y conforme al término que se establece para la realización de la audiencia que es de cinco a diez días contados a partir de que se realice el emplazamiento, el término que se otorga al emplazado es de diez días para contestar la demanda, término que no corresponde en materia civil federal que es de nueve según lo contempla el artículo 327 del CFPC. De lo que se puede resumir que el emplazamiento en el juicio agrario se debe realizar conforme lo ordena la deficiente reglamentación en la Ley Agraria

Además de las disposiciones contempladas para el emplazamiento, en la práctica se contemplan circunstancias: como la prevención para el demandado de contestar la demanda a más tardar durante la audiencia apercibido de no hacerlo se podrán tener por ciertas las afirmaciones de la actora en su contra, igualmente que debe ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan y señalar domicilio en la ciudad sede del Tribunal o en las oficinas de la Presidencia Municipal del lugar de su residencia.

### II.3.1 Día y hora de la audiencia

El artículo 170 ordena el emplazamiento para el demandado cubriendo determinados requisitos, para que sea válido, requisitos que debe contener la **cédula** de notificación como:

- ❖ nombre del actor y lo que demanda,
- ❖ causa de la demanda,
- ❖ **fecha y hora que se señale para la audiencia,**
- ❖ advertencia para presentar pruebas que se desahogarán en la misma audiencia.

A los cuales falta contemplar por el artículo 170:

- ❖ Lugar de la audiencia, es decir el Tribunal que le dio entrada a la demanda,
- ❖ El auto que admite la demanda y ordena emplazar
- ❖ Desde luego el nombre del demandado y su domicilio que proporcionó el actor.

Es importante hacer resaltar que la fecha de la audiencia tiene tal importancia en la cédula, porque es conforme a ésta como ha de sustanciarse el proceso, de la presentación del demandado a la audiencia se determinará la validez de las pretensiones del actor, no existe otra oportunidad para él sino es en esta audiencia que es el desarrollo del proceso mismo.

Ahora respecto a la diligenciación, es decir, al acto mismo del emplazamiento deberá verificarse en el domicilio proporcionado por el actor, el cual tiene el derecho de acompañar al actuario; y como lo enuncian los

artículos 171 y 172, puede ser en finca, su parcela, su oficina o principal asiento de sus negocios y respecto del lugar que frecuente o bien en el que se creyese que se halle. Respecto de estos dos últimos lugares es sin duda una completa aberración de la legislación, pues no todos los lugares en donde se encontrare el demandado no pueden ser los más propicios y desde luego válidos para realizarlos, lugares en los cuales la voluntad no puede ser libre y no puede ser tomado como válido dicho acto, porque se estaría violando los derechos de una persona.

La verificación que debe realizar el actuario de que se realice el emplazamiento con el demandado, pareciera como si la ley ordenara que sólo con el se debe entender, la verificación que debe realizar el actuario no es de la persona, de otra manera se puede dar la situación de que no se realice el emplazamiento nunca; más bien se refiere a que se realice en el lugar determinado por el actor y que sea ese el domicilio del demandado que habitualmente viva ahí, pero no como lo dice la ley que se -cerciorará que el demandado se encuentre en el lugar, pudiéndose entender con él directamente o con quien se encontrare para citarlo, tampoco sin determinar si es o no de la mayor confianza del demandado. Demostrar que no le fue entregada la demanda y la citación a juicio por las circunstancias habidas, deberá ser probado por el mismo demandado, negar dicha validez será materia de un juicio de garantías a cargo del quejoso, porque tampoco se designa un recurso ordinario para impugnar el acuerdo por el que se tiene como emplazado el demandado, pues el recurso de revisión sólo es aplicable para los supuestos que enuncia el artículo 198; por otra parte sólo se dispone una vez que fue emplazado el demandado, si éste llegare tarde a la audiencia, deberá explicar las razones de su tardanza que fueran causa de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieran llegar a la audiencia, resolviéndose al criterio del magistrado.

Estas son lagunas de las deficiencias en la redacción de la LA y que pueden originar confusión. Así también existen supuestos como cuando las personas que no tienen domicilio fijo y que la Ley Agraria no contempla, puede realizarse en el inmueble en cuestión, con la persona que se localizare en el mismo y tratándose de lugares rústicos no habitado, puede recurrirse como la ley contempla para otros supuesto para el emplazamiento por edictos, en las oficinas Municipales a las que pertenezca dicho inmueble.

### **III.3.2 Prevención respecto de las pruebas**

La importancia de esta prevención radica por la misma naturaleza misma del proceso y a la substanciación del mismo. La presentación de las pruebas a la audiencia por parte del demandado debe ser al momento de contestar la demanda y la contestación de la demanda puede ser presentada por escrito antes o en la audiencia o bien puede ser contestada de manera verbal, lo cual para constancia escrita deberá ser elaborada por un asesor de la Procuraduría Agraria, en el momento mismo de la demanda, pero el demandado deberá contar con los documentos necesarios para poder oponer excepciones, y en general probarlas en el juicio.

Esta prevención también se encuentra contemplada en el artículo 170 de la LA, en su segundo párrafo como un requisito más de la cédula de emplazamiento.

### **III.4 Formas de notificación**

La Notificación es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes

o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial. Se diferencia del Requerimiento, por que éste es el acto de intimar, en virtud de resoluciones judiciales, a una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa.

Existen diversas formas de notificaciones, que contempla el CFPC, en sus artículos 303 a 321, 327 y 328 dentro de las cuales se contempla:

- |                |           |                    |
|----------------|-----------|--------------------|
| * personales   | * rotulón | * Boletín Judicial |
| * instructivos | * edictos | * estrados         |

Las personales son las que se deben de realizar con la persona a las cuales va dirigida en su domicilio designado por él o por su contraparte o bien con sus representantes legales o su apoderado, se previenen por los artículos 309 y 310 del CFPC, en la legislación agraria se contempla en los artículos 171 y 172.

La Ley Agraria contempla las notificaciones personales, por estrados, por edictos, por instructivo y en términos de la misma Ley, la notificación por otros medios de comunicación masiva, pero conforme a que existe un capítulo en la LA que reglamenta los emplazamientos y notificaciones las disposiciones del CFPC no se aplican, en especial en cuanto a los términos, pues el término para emplazar es de 9 días hábiles, contados a partir de que surta efecto el mismo.

Las notificaciones por instructivo son aquellas también establecidas como sanción para el caso de que el interesado no se encuentre en el lugar designado para notificar personalmente y surten los mismos efectos que las notificaciones personales, que deberá ser un lugar ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad

municipal del lugar en que vivan, según lo contempla el último párrafo del artículo 173 de la LA.

Respecto a las notificaciones por medios de comunicación masiva es una forma muy particular de la legislación agraria, que contempla la posibilidad de hacer uso de los modernos medios de comunicación, en beneficio de la misma justicia agraria. En este precepto se observa el principio de itineraria de los tribunales agrarios y se facilita la manera de comunicarse con las partes, pues es el emplazamiento el acto procesal trascendental para que el demandado pueda defender sus derechos, dándole parte en el juicio, así cumplir con la máxima constitucional del artículo 14 que contempla la garantía de audiencia, en donde el gobernado debe ser oído y vencido en juicio en defensa de sus derechos.

### **III.4.1 Estrados**

La Ley Agraria contempla la notificación por estrados en su artículo 173, en su tercer párrafo, como una sanción para el interesado cuando éste no se presentare dentro del plazo para que surtan efecto las notificaciones por edictos o no comparezca el demandado a la audiencia de ley las subsecuentes notificaciones se harán en los estrados del tribunal.

Así también las subsecuentes notificaciones se realizarán en los estrados del Tribunal, a menos que sean urgentes o bien por su contenido sea necesario realizarlas de manera personal a los interesados.

El artículo 173 en su último párrafo ordena una notificación por ley, en un determinado supuesto, cuando no se pudo realizar la notificación personal por no localizarse al demandado en el domicilio señalado por el actor y la

notificación se realizó por edictos o bien por estrados del tribunal; al momento en que comparezca al Tribunal interviniendo en la diligencia, deberá señalar un domicilio en la población en que tenga su sede el tribunal respecto o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que ubica el inmueble, de otra manera se publicará en estrados, surtiendo efectos plenos.

### **III.4.2 edictos**

Procederá notificar conforme a edictos, si se ha verificado que no se puede realizar la notificación personalmente o bien habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o ignore donde se encuentre y tengan que emplazarlo a juicio, el tribunal acordará el emplazamiento por edictos.

La publicación del emplazamiento por edictos deberá contener:

- ❖ Resolución que se notifique,
- ❖ En su caso breve síntesis de la demanda y de la cédula de emplazamiento

Con los requisitos antes mencionados las publicaciones se realizarán dos veces dentro de un plazo de 10 días en:

- ❖ Los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble en cuestión,
- ❖ Periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble,
- ❖ Oficina municipal que corresponda,
- ❖ Estrados del Tribunal competente,

Surte sus efectos a los quince días contados a partir de la fecha de la última publicación, fecha que se toma en cuenta para señalar el día de la audiencia.

Las posteriores notificaciones se realizan si no se presenta la persona a la audiencia en el Tribunal y se sigue el juicio en rebeldía, en los estrados del Tribunal.

Los términos utilizados en materia agraria para las publicaciones de los edictos no son los mismos que en materia civil, así también respecto de las publicaciones que se realizan en una y otra, según lo dispone el artículo 315 del CFPC, son tres publicaciones de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro de 30 días contados del día siguiente al de la última publicación, lo que no ocurre en materia agraria.

### **III.5 La Audiencia de Ley.**

La audiencia en la legislación agraria se contempla por los artículos 170, 178, 183, 184 y primordialmente por el artículo 185, que de manera explicativa, más no exhaustiva, relata el desarrollo del tal audiencia, en seis fracciones.

Y es conforme lo establece este precepto, que la audiencia en el proceso agrario logra la independencia y autonomía de otros procesos en México, pues se trata de una audiencia estrictamente oral, en donde la participación de las partes frente al magistrado será efectiva en la solución del litigio planteado logrando así la pronta y equitativa resolución del mismo, pues uno de los efectos primordiales de la oralidad es la notable justicia y

equidad de la resolución del conflicto, como resultado de la cercanía del juez con las partes y la verdad de los hechos.

Por ello que es importante su estudio con detenimiento, pues ya en otros apartados me he atrevido a denominar a la audiencia como el proceso agrario mismo. En ella se concentran las tres etapas procesales que en materia civil se diligencian en diferentes audiencias, conforme a las cuales se logra la resolución del conflicto. Es con su desarrollo que se aparta no sólo del proceso civil federal, sino en general de todos los procesos en México.

Tal vez es un procedimiento experimental para observar que tan eficaz es la oralidad en el proceso y es conforme a los resultados que se han obtenido en los casi nueve años de justicia agraria, con los cuales la oralidad ha logrado la confianza de los sujetos del derecho agrario.

De esta manera el proceso agrario se convierte en singular no sólo por la materia a la que regula, sino por el procedimiento que utiliza para dar solución a los conflictos que surgen en el campo de los sujetos que ostentan derechos sociales.

### **III.5.1 Una sola**

La audiencia de ley en el proceso agrario es única, no como acto mismo (como más adelante lo explicaré), sino como institución procesal; la intención del legislador o bien el espíritu de la ley es lograr que no se posponga la realización de ésta para que se dé un completo seguimiento a cada conflicto planteado por parte del magistrado.

La audiencia agraria es una institución vanguardista a todas luces, se plantea en el proceso agrario como respuesta a los conflictos que resultan en la tramitación de los procesos ordinarios y escritos, pues está cimentada en la oralidad, logrando así, no sólo la más pronta solución del conflicto, sino también más justa y equitativa.

La audiencia agraria debe tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, según lo dispone el artículo 170 de la Ley Agraria.

Se caracteriza por concentrar en ella la realización de las etapas, postulativa, conciliatoria, probatoria y de alegatos, según se dispone en el artículo 185 de la LA, enunciándose como una sola la que ha de verificarse.

Más en la práctica respecto de la etapa probatoria, en especial por su misma naturaleza, se suspende para poder desahogar una prueba como lo son los peritajes, las inspecciones oculares y en algunos casos, las testimoniales, cuando los testigos propuestos no son presentados por las partes, entre otras diligencias necesarias para obtener la verdad en hechos.

De esta manera se está resolviendo de manera más pronta que en un juicio sumario, lo que sin duda tiene su trascendencia y de realizarse la debida reglamentación del proceso agrario, no sólo será rápido sino también muy eficaz.

La audiencia permite conocer la verdad sabida, que el artículo 189 cita, que debe contener la sentencia, al ser dictada por el magistrado, de ahí que su realización sea vital para el proceso agrario.

### **III.6 Comparecencias de las partes a la audiencia**

Como ya lo mencioné la importancia de la audiencia en el juicio agrario, tiene tal trascendencia que la presencia de las dos partes es de igual manera importante, porque de no estarlo, la resolución del conflicto se dilatará lo que no es propio del proceso agrario.

Existen reglas claras que disponen qué hacer frente la ausencia de una o de otra parte o bien de las dos partes y de sus respectivas sanciones que la Ley Agraria da para cada caso.

En materia civil federal los interesados deberán acudir a las audiencias para que no les precluyan sus derechos o bien se cause la caducidad de la instancia, respecto del demandado y actor, respectivamente. La presencia física de las partes a las audiencias del proceso civil, no es tan decisiva, pues los interesados pueden ser representados y de esta manera se tendrán los mismos efectos que si estuviere presente. Aunado al hecho de que no es indispensable la presencia de las partes en todas las actuaciones de ellas en el proceso, porque comúnmente basta con la presentación de un escrito en tiempo y forma para que se tenga por presente.

#### **III.6.1 Procesal civil**

Es por medio de la presencia de las partes y su participación que se podrá obtener la verdad en el conflicto. A respecto en la legislación Civil federal se contempla la posibilidad de ser representado en un juicio, sin la necesidad de asistir a él, según lo dispone el artículo segundo del CFPC, al facultar a los apoderados o representantes de actuar en el juicio:

"2

**Apoderados**

*Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salva prevención en contrario.*<sup>72</sup>

Existe por tanto la facultad al interesado para elegir si participa directamente o bien lo hace por medio de un apoderado, cortando de tajo con la cercanía del juzgador con las partes.

Lo más lógico es suponer que las dos partes se encontrarán presentes en las audiencias, que son los actos procesales en los cuales se puede identificarlas, pues en los procesos escritos la presencia de los interesados sólo es observada al momento de diligenciar actuaciones propias de ellos, pues la mayoría de las actuaciones son por medio de un escrito presentado en tiempo y forma.

**III.6.2 Acuse de Rebeldía**

La ausencia de una de las partes, en especial del demandado se ha denominado por la teoría general del Proceso como un acto de rebeldía del demandado que ha sido debidamente emplazado, o bien del actor reconvenido, porque con su ausencia se presume la evidencia de responsabilidad de uno u otro de lo que se les imputa, por ello su presencia del mismo o de su representante legal en las audiencias civiles se torna fundamental para los intereses del demandado o actor reconvenido, así lo contempla el artículo 288 del CFPC, al enunciar la preclusión de los derechos como efecto de la rebeldía:

**"288**

*Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrán por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.<sup>73</sup>*

Así también la inactividad de las partes es una sanción que la Ley establece como efectos al desinterés e irresponsabilidad de los interesados en el proceso, en el CFPC se contempla por los artículos 373 a 378 sobre los cuales se consigna al acuerdo de voluntad de las partes como una causal de la caducidad de la instancia, así también la inactividad dentro de un plazo mayor a un año. Además se hace referencia a una caducidad parcial, respecto a los convenios que celebren las partes en terminar sólo con parte de sus pretensiones, dejando pendientes otras para que sean resueltas por el tribunal. La caducidad de puede decretar de oficio o bien a petición de parte, y este decreto es apelable en ambos efectos.

Por ello si el interesado no puede asistir a las audiencias debe contar con un representante legal con poderes amplios para que éste en su nombre actúe en las diligencias necesarias para la resolución del conflicto planteado, porque de otra manera perderá sus derechos y sus intereses menoscabados.

En la materia agraria se ha establecido para cada uno de los supuestos ya sea la ausencia del demandado o del actor en la primera actuación, cuáles son las sanciones que éstas ameritan en cada uno de estos supuestos, que atendiendo a la misma naturaleza del proceso, no corresponde ni en términos ni a los supuestos de los civiles, como adelante observaremos.

---

<sup>72</sup> Micro Themis Procesal. Editorial Themis. 2ª Edición. México, 1998. p 1

<sup>73</sup> Ibidem. p. 288-294

## A.- Del actor

La ausencia del actor en el proceso agrario, no es calificada de rebeldía propiamente, más bien se trata de desinterés al proceso, por ello el artículo 183 contempla:

*"Artículo 183. Si al iniciarse la audiencia no estuviere presentar el actor y si el demandado, impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio."*<sup>74</sup>

La sanción monetaria para el actor que no se presente a la audiencia, encontrándose el demandado presente, que consiste en una multa equivalente al monto que puede ser de uno a diez días de salario mínimo, de la zona de que se trate, no es un acuse de rebeldía, porque debe ser el actor el más interesado en que se realice la audiencia (a menos que sea una temeraria e infundada demanda), tampoco se trata de una caducidad parcial, pues las partes no han convenido en terminar con alguna de sus pretensiones como ocurre en materia civil.

Lo que no acontece en el proceso civil; porque la ausencia del actor en la primera actuación procesal no es tan trascendente, debido a que son primordialmente escritas y con la presentación de la demanda y las consecuencias jurídicas que ocurren pueden ser asumidas por su representante legal, que es el que generalmente actúa en todo el juicio.

Ahora bien respecto de la sanción que se contempla para la ausencia del actor respecto a que se volverá a emplazar al demandado a juicio sólo si se paga la multa impuesta, el término correcto no es emplazamiento sino

---

<sup>74</sup> Ley Agraria Op. Cit. p. 98.

más bien una notificación personal de la hora y fecha de la nueva audiencia, porque ya es del conocimiento del demandado que existe una demanda instaurada en su contra en el Tribunal Unitario que lo emplazó, para que conteste la demanda.

No se contempla si se puede dar una segunda ausencia del actor una vez pagada la primera multa, pues podría acontecer que el actor no se presentara a la segunda fecha señalada para la audiencia, no podría decretarse el acuse de rebeldía, por el simple hecho de que aún no se plantea la litis, porque aún no hay contestación de la demanda.

Y más aún que acontece con el actor reconvenido, es decir, el demandado en la reconvenición que no se presentare a la audiencia para contestar la reconvenición, por que generalmente se decreta la suspensión de la audiencia para permitir al actor preparar la contestación de la reconvenición, que contempla el artículo 182 de la Ley Agraria. En caso de que se aplique supletoriamente el artículo 288 del CFPC, que contempla la preclusión de los derechos sin necesidad de decretar el acuse de rebeldía, podría darse también el supuesto de que el actor se presentare después para explicar al magistrado el caso fortuito o de fuerza mayor que le impidió presentarse a la audiencia, con lo cual ¿Se podría aplicar lo establecido en el artículo 180 segundo párrafo para el demandado en el principal o bien se tendría por perdidos los derechos del actor en el principal, demandado en la reconvenición?; es una de las lagunas más que la ley Agraria contempla en sus disposiciones. Lo lógico a deducir es que se le aplique el mismo efecto jurídico del demandado en lo principal que ordena el mencionado artículo 180, pero esta lógica podría también inclinarse a aplicar la supletoriedad civil procesal del artículo 288 del CFPC.

**B.- Del demandado**

Según lo dispone el artículo 180 si en la audiencia al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente y constare que fue debidamente emplazado, se continuará la celebración de la AUDIENCIA, la ley no hace mención expresamente a que se decrete en este momento el denominado acuse de rebeldía, más los efectos que previenen son una consecuencia lógica de él.

Ahora bien permite al demandado explicar (derecho de audiencia) los motivos por los cuales se le impidió acudir puntualmente a la audiencia pues si en el transcurso de ella se presentará se continuará ésta con su intervención, pero respecto de aquellos actos que debió realizar, según el desarrollo de la misma, se tendrá por precluidos, a menos que demuestre el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiere presentarse puntualmente, según lo enuncia el artículo 180. Este derecho de audiencia en materia civil no se observa, aún cuando la celeridad del proceso agrario podría ser un impedimento, se permite al demandado demostrar su impedimento, pues los efectos de ausencia pueden ser devastadores para sus intereses, porque sólo tendrá esa oportunidad para acreditar sus excepciones.

**AUSENTES LAS DOS PARTES.**

Se encuentra previsto por el artículo 184 de la LA, si al iniciarse la audiencia no se encontraren presentes las dos partes, se tendrá sólo por no practicado el emplazamiento y se volverá a emplazar a petición del actor; lo que será benéfico para el demandado, pues a la ausencia del actor, lo tendrá por desligado del proceso instaurado en su contra, lo que sin duda no sucede

si el actor se presentara. No se considera inactividad procesal, de las partes, más es una sanción nuevamente al actor por el desinterés al proceso, pues bajo su petición que se volverá a notificar personalmente la nueva fecha y hora de la audiencia. Es una clara sanción al actor porque se tienen los mismos efectos para el caso en que no se haya realizado el emplazamiento.

Lo que no acontece en la materia civil, en caso de que en una audiencia no se encontraren presentes las dos partes, se notificará por estrados el acuerdo por el cual se tiene por suspendida la audiencia en el que se acordará a petición de las partes se volverá a fijar nueva fecha y hora de audiencia, más no se tendrá por no realizado el emplazamiento.

### **III.7 Excepciones y defensas**

Una vez presentes dos partes en la audiencia agraria, según lo dispone el artículo 185, se dará la substanciación de la misma, contemplándose que el ajuste al principio de oralidad, previsto por el artículo 178 del mismo ordenamiento.

En la fracción primera del artículo 185 se contempla:

**" Artículo 185.** *El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:*

**I.** *Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que se estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;*<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> Ley Agraria. Op Cit. p. 99.

Pero bien la oposición de excepciones y defensas es materia del mismo demandado, pues el actor ya hizo uso de su derecho de audiencia, ahora es la oportunidad del llamado a juicio para que se defienda de las imputaciones del actor y es por medio de la contestación que podrá hacer valer tales excepciones. El demandado puede asumir dos aptitudes, bien puede allanarse a la demanda o bien oponerse a ella por medio de sus excepciones.

El allanamiento del demandado se contempla en la LA en su artículo 180 en su tercer párrafo, debe ser total y verosímil respecto de la demanda, y apoyado en elementos probatorios apegados a derecho que producirán la resolución del conflicto por el magistrado, una vez que se hayan explicado los efectos jurídicos del mismo allanamiento al demandado. Otra aptitud es la resistencia a las pretensiones del actor.

Del mismo modo se planteará la contestación del demandado, pues como refiere Sergio García Ramírez que deberá referirse a cada una de las pretensiones del actor, afirmando o negando categóricamente cada uno de los hechos imputados.

La contestación por razones de equidad también se puede presentar por escrito o por comparecencia, para oponer las excepciones y defensas, según lo dispone el artículo 178 de la LA. El plazo con el que cuenta el demandado es de diez días según lo dispone el precepto 170 del mismo ordenamiento, pues el demandado puede presentarla en cualquier momento antes de la audiencia o bien dar contestación en la misma audiencia, que según lo dispone el precepto en cita, la audiencia tendrá verificativo dentro de cinco a diez días contados a partir de la fecha del emplazamiento, concediendo un término de gracia de quince días más, para aquellas

personas que por cuestiones de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso al tribunal.

Nuevamente encontramos el auxilio legal (no coadyuvancia, porque el asesor de la Procuraduría Agraria no tiene un interés directo en el negocio), por parte de la Procuraduría Agraria, al auxiliar al demandado al contestar la demanda por comparecencia, pues como ya lo he remarcado, la comparecencia no se trata solamente de la oportunidad de presentar la demanda o contestación de manera verbal, pues va más allá de esto, porque la comparecencia de las partes será la misma presencia de estas a las audiencias y su intervención en ella.

La intervención de la Procuraduría Agraria, es característica de este proceso agrario, pues es un representante legal de carácter social, que puede en determinado momento representar a las dos partes en el proceso, claro como lo determina el artículo 178 de la LA, se deberá apegar a los principios de objetividad e imparcialidad debida, lo que sin duda podría resultar difícil. Pues como será posible oponer las excepciones a la demanda que se elaboro y reclamo pretensiones. Más en la justicia agraria se contempló la posibilidad de que las partes no contaren con los recursos económicos necesarios para pagar los servicios de un abogado particular y por ello se faculta a la Procuraduría Agraria para que de manera imparcial defienda los intereses de sus representados.

;

Al respecto consideró como una opinión muy personal y que sale de los alcances de la Ley, como respuesta esta labor de la Procuraduría Agraria, es realizar una labor de conciencia social y humanidad en el campo laboral de los abogados, porque es desproveer de algo necesario a alguien que carece de lo más indispensable, el pretender el mismo pago por los servicios prestados a un campesino que a un pequeño propietario o industrial, porque

se está privando de algo necesario y escaso para ellos, más no pretendo que sea totalmente gratuito. Esto sólo es una cuestión puramente especulativa y de altruismo que me surgió al observar de cerca los procesos agrarios y tal vez un comentario vago, pero necesario para hacer notar la importancia de la actividad legal en el agro.

En el proceso civil federal, la contestación se presenta por escrito en el término previsto por el artículo 327, que es de nueve días hábiles, quedando la ampliación del término a criterio del juez según sea la lejanía en donde se encontrare el demandado para que éste conteste. Los efectos jurídicos que tiene es la fijación de la litis, para proseguir con las audiencias de desahogo de pruebas, porque la conciliación no se plantea, la conciliación es propia de el proceso civil local, la que se da hasta antes de la etapa probatoria, más no en el Proceso civil Federal

Respecto a la conciliación agraria, se deberá realizar según lo dispone el artículo 185 fracción VI, en todo momento del proceso hasta antes de dictarse sentencia, es decir, el primer momento para realizarla es a partir de la fijación de la litis por el magistrado al darse la contestación de la demanda, se exhortará a la composición amigable de las partes, pues antes no hay nada que componer. La conciliación es una institución procesal útil y se ha de realizar, sin que se mencione más patrocinio por la LA, que el mencionado en el artículo 185 fracción VI, lo que sin duda podría dificultar los alcances y términos de una conciliación, porque no es posible generalizar para todos los casos.

Otro factor importante en el proceso agrario es la asesoría de las partes en la misma audiencia, pues el precepto 179 de la LA, otorga una alternativa para acudir asesorada o no, en el supuesto negativo se deberá suspender la audiencia, solicitando a un representante de la Procuraduría

Agraria para que en un plazo de cinco días se apersona del procedimiento. Nuevamente se trata de un precepto proteccionista del Estado al sector social, porque la defensa real de los intereses por un profesionalista es vital para hacer una efectiva garantía de audiencia.

Por eso la materia civil no es compatible, pues si una parte se presentare a una audiencia sin contar con la debida asesoría legal se le tendrá por perdidos o precluidos los derechos que no haga valer en los mismos aún cuando no sean de su conocimiento el hacerlos valer, pues el juez mantendrá la igualdad debida entre las partes.

Lo que podemos desprender en estas instituciones procesales agrarias, es la figura proteccionista del Estado para subsanar las fallas u omisiones de este sector social, pero que no se plantea concretamente y en alguno de los casos puede confundir al juzgador. Las reformas constitucionales y la promulgación de la Ley Agraria con las cuales se crean los Tribunales Agrarios, tiene un noble intentó de socializar la teoría del proceso, pero no lo concretó, porque faltó reglamentar esas situaciones especiales, tratando de subsanar su falta con la invocación de una supletoriedad técnica y rígida, porque se está reglamentando instituciones propias, en las cuales no procede o bien en los casos que pueden plantearse no cumple con el propósito por no estar orientada con ese fin social de protección en la justicia agraria.

Si al contestar la demanda, se opusiere reconvenición se correrá traslado al actor con la copia de la contrademanda, a fin de que pueda constarla, suspendiendo el proceso para el efecto, a menos que el demandado reconvenido manifieste su interés de contestar en la misma audiencia, aplicándole por ende las disposiciones de la demanda en lo procedente. Este es el momento procesal oportuno para hacer valer la reconvenición y en ningún caso podrá presentarse con posterioridad.

### **III. 8 Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas**

Como anteriormente lo mencioné en el proceso civil federal la conciliación no procede, pero sí en la legislación agraria y sólo una vez agotada esta etapa procesal se podrá continuar con la etapa probatoria para que una vez ofrecidas se desahoguen las pruebas admitidas o bien se desechen.

Respecto a la etapa probatoria se encuentra reglamentada por el capítulo III, en sus artículos 185, 186 y 187 de la LA, fundamentalmente; haciendo en todo supletorio el Título Cuarto del Libro Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual sin duda es inoperante respecto de las formalidades en él exigidas, por la simple y sencilla razón que se elaboraron tales formalidades para un proceso ordinario, más no en la forma, pues las pruebas o medios probatorios no pueden variar de uno a otro proceso, por más especial que sean éstos.

Según lo dispone la LA, la obligación de las partes de presentara a la audiencia con las pruebas, la enuncia el artículo 170 dentro de los requisitos que debe contener la cédula de notificación, como una advertencia para el demandado porque en dicha audiencia serán ofrecidas, admitidas y desahogadas, más para el actor o demandante se le tiene por presuntamente entendido que es también su obligación presentarlas en la audiencia, también como sobré entendido del artículo 185 fracción primera que establece el inicio de la audiencia por medio de la exposición de las pretensiones y excepciones de las partes, para que en ese momento ofrezca las pruebas que considere suficientes para demostrarlas y presenten a sus testigos y peritos que pretenden sean oídos.

La prueba puede definirse en sentido estricto, es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Bien, esta verificación o confirmación de las afirmaciones de los hechos expresados por las partes, debe tener lugar en el proceso agrario, en la misma audiencia, cuestión que no acontece de la misma manera en el proceso civil federal.

Respecto de los actos procesales que en el Civil Federal se distinguen, claramente, como lo es el ofrecimiento, la admisión (en su caso el desechamiento) y el desahogo de las pruebas, en el proceso agrario no se podrán observar los tiempos en que se dan por que no corresponden al proceso oral, pues como ya lo había denotado son parte de las características del mismo juicio agrario.

#### **OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS.**

Según lo establece el artículo 185 fracción I, de la LA, el ofrecimiento de las pruebas será en el momento de dar lectura a las pretensiones de las partes:

***"Artículo 185.*** *El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:*

***I.*** *Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que se estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;*<sup>76</sup>

Aún cuando en la materia civil el momento para ofrecerlas es al igual en el escrito inicial de demanda, la diferencia estriba en que no se podrá

---

<sup>76</sup> Ibidem. p. 99

ofrecer ninguna prueba más de las enunciadas en ella, mientras que en la materia agraria sí es posible, atendiendo al momento mismo de la audiencia en la cual se expone la demanda de manera oral, con lo cual se pueden ofrecer nuevas pruebas que no tenía en su poder al momento de elaborar la demanda y que también son parte importante para probar lo dicho en ella. Las pruebas que no se ofrezcan en esa audiencia no se tomarán en cuenta más adelante, para el desahogo de las mismas, por lo que el ejercicio de este derecho precluye de no realizarse en este momento procesal.

### **ADMISION.**

Respecto a la admisión de las mismas se ha establecido por jurisprudencia que conforme al artículo 186 de la LA, no se pueden desechar pruebas porque existe la libertad de prueba, enunciada por la LA, que sigue el razonamiento de que todas las pruebas son admitidas. Sólo no se podrán admitir las contrarias a la ley. Más en la CFPC se establece en el artículo 87, la posibilidad de no admitir pruebas que no sean reconocidas por la ley, sean contrarias a derecho o bien a la moral (a respecto la LA no menciona como impedimento para no admitir), y en su artículo 93 menciona cuales son los medios probatorios que reconoce la ley. Por otro lado el momento procesal oportuno para que sean admitidas por escrito se deriva a partir de que el juez haga la fijación de la litis y aún cuando el artículo 79 del CFPC enuncia la obligación de las partes a aportar pruebas en cualquier momento, ésta es un facultad del juez, más no de las partes, la intemporalidad para aportar las probanzas necesarias para acreditar su dicho. Así como también existe en materia agraria la facultad del magistrado de decretar en todo tiempo la práctica, perfeccionamiento, o ampliación de cualquier diligencia probatoria (artículo 80 del CFPC y 186 de la LA).

**DESAHOGO.**

El desahogo de las pruebas, podrá ser en la misma audiencia, conforme lo contempla el artículo 170 de la LA, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el Tribunal proveerá lo necesario para desahogarlas en un plazo conducente, por la misma naturaleza de las mismas.

Podría concluir afirmando que sólo las pruebas que requieren de actos preparatorios o previos para su desahogo son las que no se desahogan en la misma audiencia, pero las demás probanzas son desahogadas en la audiencia. Normalmente las pruebas documentales, la presuncional y en algunas ocasiones la confesional son desahogadas en la misma audiencia, más la testimonial, la pericial y la inspección ocular son pruebas que requieren diligenciación, por tanto lo conducente es acordar la realización de citatorios y todos los actos tendientes a preparar su realización de éstas.

Mientras que en la materia civil federal, la diligenciación de cada prueba se realiza en un prueba separada, en la cual previa admisión se procede a acordar su desahogo, las documentales por su misma naturaleza de ser medios escritos se anexan para constar en los autos del expediente, por tanto el conocimiento de su contenido, ya es del juez, en esta audiencia se ordena el desahogo de las demás probanzas admitidas. Por lo que el acuerdo por el cual se ordena su diligenciación recae como acto separado de la misma audiencia. Por que en las audiencias civiles esto es una práctica, se verifica primero la audiencia y después le recaen los acuerdos necesarios para su diligenciación de los mismos, así que el proceso se va dilatando más y más.

## A. Libre prueba

La prueba no es enteramente libre debe ser conforme al proceso y a la razón. La libertad de pruebas se entiende la extensión medios o instrumentos y conductas humanas con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho, aportadas por las partes.

Conforme lo indica el artículo 186 en su segundo párrafo, de la LA serán admitidas toda clase de pruebas mientras no sean contrarias a la ley, bajo el principio propio de igualdad de las partes, y como la LA no establece cuales son los medios probatorios que el magistrado deberá tomar en cuenta para resolver, se han aplicado los mencionados por la Legislación Civil Federal.

Por lo que respecta a los medios probatorios el Título Cuarto del Libro primero del CFPC, menciona a los siguientes, en su artículo 93 que a la letra dice:

**"93**

*La ley reconoce como medios de prueba:*

***I. La confesión***

***II. Los documentos públicos***

***III. Los documentos privados***

***IV. Los dictámenes periciales***

***V. El reconocimiento o inspección judicial***

***VI. Los testigos***

***VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y***

***VIII. Las presunciones.***<sup>77</sup>

La Confesional, es reglamentada por los artículos 95 a 128 del CFPC y conforme se aborde su estudio se comprobará la diferencia entre ambas

---

<sup>77</sup> Micro Themis Procesal. Op Cit. p. 89-93.

legislaciones y la imposibilidad para aplicar las formalidades de éste y otros medios probatorios al proceso agrario.

Según lo dispone el CFPC la confesión puede ser tácita o expresa. Es expresa la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, (sólo hay una salvedad para la confesión expresa de hechos propios pues no se admitirá en ella prueba de ninguna clase; a no ser que se trate de demostrar hechos ignorados por ella al producir la contestación, debidamente acreditados, o de hechos posteriores, acreditados en igual forma), y es tácita la que se presume en los casos señalados por los artículos 124 y 125 los cuales a la letra dicen:

**"Artículo 124.**

*Las partes legalmente citadas a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:*

*I. Cuando sin justa causa no comparezca;*

*II. Cuando insista en negarse a declarar;*

*III. Cuando, al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos, y*

*IV. Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el Tribunal, conforme al artículo 113.*

**Artículo 125.**

*En el primer caso del artículo anterior, el tribunal abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer declaración de tener por confesa a la parte.<sup>78</sup>*

---

<sup>78</sup> Ibidem. p.124-128

La confesión tácita para el demandado en materia agraria es distinta por el simple hecho de tiempo, porque mientras en el proceso civil la audiencia en la cual se ha de realizar la confesión es posterior a la iniciación del juicio, es decir, de otras diligencias procesales, en materia agraria ésta se verifica en la misma audiencia y en un supuesto en su continuación de la misma, en presencia del magistrado (porque es a él al que se debe convencer y no al secretario con el que se realizan normalmente las audiencias civiles). Especialmente, para la confesional del demandando se contempla por la LA, cuando no comparece o se rehusa a contestar las preguntas que le hagan el Magistrado podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio magistrado (nuevamente no del Tribunal), una excepción que no se da para los juicios de la materia civil.

Según lo dispone el artículo 96 del CFPC la confesional sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que favorezca como en lo que lo perjudique, más en el derecho procesal agrario debe tomarse íntegramente, aún cuando sea la única prueba.

Una diferencia sustancial entre los dos procesos en cuestión, es la presencia del magistrado a la audiencia, aún cuando ésta se difiera el acto y el seguimiento que se le da al cada juicio es mayor por la itinerancia característica del mismo, en todas y cada una de las probanzas requeridas para cada juicio. También el desarrollo de la misma diligenciación de la confesional suma otra diferencia más pues existe la facultad de las partes de poder elaborar las posiciones se calificará de una en una por el magistrado para que de manera verbal en el momento de la audiencia y bajo protesta de decir verdad se proceda al interrogatorio, cuya contestación puede ser

siguiendo los lineamientos del CFPC. Esto es efecto de la oralidad del proceso agrario y lo que lo convierte en rápido y exhaustivo.

Mientras que en el proceso civil no se procede a citar (por lo menos con un día de anticipación), para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga en sobre cerrado, el cual deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectivamente en la cubierta que firmará el secretario y posteriormente en la audiencia fijada para tal efecto se abrirá el pliego por el juez, para que impuesto de ellas las califique, y apruebe; seguida de la protesta de decir verdad por el absolvente el juez procederá al interrogatorio.

Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el juez le pida. Si las partes estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al juez, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace. Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del juez, hacer nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando, al acabar de hacer una pregunta, advierta el juez o secretario que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 99, la reprobará, y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla; pero se asentará literalmente en autos.

Si la parte absolvente se niega a contestar, o contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez la apercibirá de tenerla por confesada, si insiste en su actitud. Absueltas la posiciones, el absolvente tiene el derecho, a su vez, de formular en el acto, al articulante, si hubiere asistido, las preguntas que desee.

Ahora bien respecto de la forma que exige el CFPC para la elaboración de las mismas son que deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara. Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el juez la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o sí, por la íntima relación que existe entre los hechos que contienen, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe aprobarse como ha sido formulada. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un interprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del interprete.

Tanto en el proceso civil como en el agrario las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por la Secretaría, en caso contrario. Así también los absolventes, al enterarse de su

declaración, pueden manifestar no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, decidiendo en el acto, lo que proceda por el juez, determinando si debe hacerse alguna rectificación en el acta. Contra esta decisión no habrá recurso alguno, pues firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, o en su defecto, sólo por el juez, no podrán variarse, ni en la substancia ni en la redacción.

Quando el juicio se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones se hará publicando la determinación, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial, a no ser que el emplazamiento se haya entendido personalmente con el demandado, su representante o apoderado, pues, en tal caso, la citación se hará por rotulón, según lo dispone el artículo 118 del CFPC. Mientras que la LA en su artículo 185 fracción V, dispone sólo en la ausencia del demandado se le tendrá por confeso, dando los mismo efectos para el supuesto en que se rehuse a contestar las posiciones y no mencionada al respecto de las publicaciones, pues la intención del ordenamiento es lograr obtener una celeridad debida al proceso lo que es contrario en el CFPC, el cual contempla otro supuesto frente la ausencia del que deba absolver las posiciones, aun cuando tenga casa señalada para recibir notificaciones, se librárá el correspondiente exhorto o despacho, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas. En este caso, se abrirá el pliego, y, calificadas las preguntas, se sacará copia de las que fueren aprobadas, la cual se guardará en el secreto del tribunal, debidamente autorizada, remitiéndose el original con el exhorto o despacho, para que se haga el examen al tenor de las posiciones que hubiere aprobado el tribunal del juicio. Si el interesado ignorare el lugar en que se encuentre el absolvente, la citación se hará por edictos, y además, en el domicilio señalado. Lo que sin duda retrasa aún más el desarrollo del mismo proceso.

Respecto de las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quisiere hacerles la contraparte, para que por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos. Pero en materia agraria debería ser pertinente que algún representante legal de aquella institución pudiera realizar la confesional en presencia del magistrado, pues se tratan de cuestiones más delicadas para el Estado Mexicano, porque no sólo es salvaguardar los intereses de los particulares, sino procurar la igualdad de sus clases sociales.

Por lo que respecta a la confesional otra diferencia sustancial es el hecho de poder formular posiciones al mandatario en el proceso civil, siempre que tenga poder bastante para absolverlas, o se refieran a hechos ejecutados por él, en el ejercicio del mandato, teniendo los mismos efectos para el supuesto de los cesionarios, para absolver posiciones sobre hechos de éste; pero si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente, siendo a cargo del cesionario la obligación de presentarlo. La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de éste frente al cedente.

}

## **DOCUMENTALES**

Se reglamentan por el capítulo III del título Cuarto del Libro primero del CFPC, en sus preceptos 129 a 142. Por principio el ordenamiento en cita hace una clara distinción entre los documentos públicos y los documentos

privados, serán documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, en el ejercicio de sus funciones; más los documentos privados son aquellos que por excepción no reúnen estos requisitos. Los efectos de esta división es que los documentos públicos hacen prueba plena (aún cuando se puede hacer uso de la compulsión de documentos con los originales que obren en poder de la autoridad), mientras que los documentos privados están sujetos a la ratificación de las partes celebrantes para que tengan valor jurídico (además de ser objeto de cotejos, peritajes, para corroborar su autenticidad), además deben presentarse o exhibirse en original.

Un documento puede ser objetado por alguna de las partes como falso, por lo que independientemente de la acción penal que proceda, si éste es base de la pretensión reclamada no se puede decidir el juicio sino hasta que se verifique su autenticidad, a menos que la parte a quien beneficie se desista de él y es aquí donde se otorga un término para la parte que desee objetar el documento que será de tres días siguientes a la apertura del término de prueba o bien contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido admitidos, lo que sin duda en el proceso agrario no opera, pues la objeción se debe realizar en el mismo momento de la audiencia, que es el instante en que el interesado tiene conocimiento de la prueba y hacer uso de este término no sería procedente, ni legal, ni éticamente, pues se trata de un término para los procesos ordinarios, en donde el acuerdo que les recae para admitir es por escrito y posterior a su ofrecimiento, más en el proceso agrario, como ya lo había enunciado la admisión se da en la audiencia, por ello el conocimiento de él debe ser objetado en esta misma.

**PERICIAL.**

Tratándose del desahogo del peritaje se reglamenta por los artículos 143 a 160 del CFPC, por los cuales podemos entender que la prueba pericial se refiere a un arte o ciencia que desarrollo, un profesionalista titulado en ella, para que se rinda su parecer respecto de un hecho controvertido por las partes. Cada parte tiene el derecho a nombrar al profesionalista que desee para que realice el estudio para que en base a éste pueda dar su opinión, el término con el cual cuentan es de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso, pero cual es el término el del ofrecimiento tal vez o de la admisión. En el juicio agrario el ofrecimiento de dicha probanza debe tener lugar en la misma y el nombramiento también, en cuyo supuesto de no contar con el podrá otorgárseles dicho término pero contado a partir de la suspensión de la audiencia.

Así también se debe adicionar el cuestionario sobre el cual deben de versar las preguntas o precisar los puntos y se propondrá un perito tercero en discordia según lo dispone el artículo 146 del CFPC, por el cual se concede un término de 5 días y el término para que los peritos se presenten a protestar el cargo es de tres días siguientes después de haber sido nombrados; para que a su vez se fije fecha en que se deberá presentar el informe pericial.

Esto sin duda retrasaría totalmente el juicio agrario por lo que el término para protestar el cargo es igual al que tiene la parte para presentar el cuestionario por las partes y más aún en la materia agraria, el nombramiento del perito tercero en discordia tiene verificativo por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario, y no como lo establece el CFPC, para que a su vez éste rinda su informe.

Respecto a la verificación de la diligencia se le fijará el término prudente para que deba rendir su dictamen, conjunta o por separado si así lo acuerdan los dos peritos. Más en aquellos casos en que los dictámenes sean contrarios, el CFPC dispone decretar de oficio la actividad del perito tercero en discordia, más en el juicio agrario la designación es también de oficio y no por la designación de las partes, para que éste a su vez rinda su informe.

En materia civil se permite recusar al perito, más en el proceso agrario, por no contemplarse la realización de incidentes la recusación será estudiada de plano en la audiencia en la cual tenga verificativo la rendición del informe del perito recusado. Y respecto a los honorarios de los peritos éstos serán cubiertos por la parte que le haya nombrado, y el tercero será cubierto por las dos partes, aún cuando en la materia agraria no se le haya nombrado por ellas.

### **INSPECCIONES JUDICIALES.**

El desahogo del reconocimiento o inspección judicial, se reglamenta por los artículos 161, 162, 163 y 164 del CFPC, el cual dispone su verificación a petición de parte o bien de oficio de la autoridad, y aún cuando tampoco se explica tendrá verificativo por el personal del tribunal, respecto de cuestiones o hechos que debe el magistrado cerciorarse directamente. Se requiere primero decretar la fecha para la realización, en la cual podrán acudir las partes y en especial la parte que la haya ofrecido para que se haga mención por ella cual es la cuestión en duda, de lo cual se podrán tomar planos o fotografías u cualquier otro medio fidedigno para el magistrado. Así también se fijará fecha para la presentación del informe por el cual se tendrá por desahogada dicha probanza.

## **TESTIMONIAL.**

Se deberán a rendir testimonio todas aquellas personas que conozcan la verdad de lo dicho por las partes, podrán ser presentados por ellas o bien, bajo protesta de no poder presentarlos por las partes, se les citará por el Tribunal agrario para rendir su testimonio. La prueba pericial se reglamenta en el CFPC, por los artículo 165 a 187 y en la LA, por los artículo 177, 185, 187.

En el caso de la testimonial, si la parte que procura dicha probanza se compromete a presentarlos en el Tribunal, no hay acto previo que realizar, más que la simple admisión de la probanza y de ser posible se desahogará en la misma audiencia en la que se ofrezca; sólo cuando la parte oferente de la probanza no cuenta con la posibilidad de presentarla en el Tribunal, entonces se deben girar citatorios para ello en el domicilio que proporcione la parte oferente, o bien por medio de cédulas.

Las preguntas no se requieren que se encuentren por escrito, en ninguna de las dos legislaciones en cuestión, primero se realizará por la parte que la ofreció, para después ser interrogado por la contraria, seguida del magistrado, más en el proceso agrario el magistrado cuenta con la facultad de carear a los testigos, con las partes y con los otros testigos, más en el proceso civil no se menciona nada al respecto, pues se debe seguir el orden para el interrogatorio, pero no hay réplicas entre ellos mismos. Además existe en la legislación civil federal un término procesal para promover esta prueba que es de quince días contados primeros del término ordinario o del extraordinario, según lo dispone el artículo 146, lo que tampoco es aplicable a la materia, pues como ya se menciono para otras probanzas estos términos no operan por que el momento procesal para ofrecer pruebas no sólo es el momento de presentar la demanda.

El CFPC contempla además las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, como elementos probatorios y a decir de la legislación agraria pueden aplicarse pues según lo dispone el artículo 186 podrán ser admitidas toda clase de pruebas, claro que estas deberán desahogarse como documentales privadas; pero falta la enunciación de otros medios probatorios por la legislación civil y que en la materia agraria podrían ser de gran utilidad, como es el supuesto de los levantamientos topográficos, los dictámenes económicos que versan sobre la utilidad de la tierra y su rentabilidad, entre otros más.

En general podemos concluir que los medios probatorios en cuanto a su forma no son objetables, más los términos de presentación, y tiempos en verificarse son la cuestiones fundamentalmente diferenciales entre una y otra materia, pues por la misma naturaleza del proceso oral, la verificación de las diligencias probatorias se agiliza sin duda en el proceso agrario, dejando, por demás las obcecaciones del proceso ordinario, por ello es de vital importancia que los abogados que asistan a las partes en el proceso agrario deben de contar con el conocimiento pleno del asunto, para aprovechar las ventajas que un juicio oral ofrece, desde preparar el pliego de posiciones, hasta el nombramiento del perito y la presentación de los testigos, para que de esta manera sólo queden pendientes de realizarse en la audiencia las diligencias necesarias para desahogar la pericial y la inspección ocular.

A decir de la facultad del magistrado (no el Tribunal) para acordar en todo momento la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, girar oficios a las autoridades correspondientes, apremiar a las partes o a terceros para que exhiban lo que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos; siempre con el objeto de obtener la verdad sobre los puntos cuestionados, bajo el principio de procuración de igualdad

de las partes, no es más que un principio duplicado del artículo 80 del CFPC y que la LA si repite tal cual.

A decir del artículo 185 fracción II, de la LA, las partes pueden hacerse mutuamente preguntas entre ellos mismos, a los testigos o a los peritos; así también el magistrado cuenta con facultad de carear personas entre sí, con el objeto de obtener la verdad de los hechos, facultad que en la legislación civil federal no es enunciada. Aún cuando la carga procesal, conforme lo ordena el artículo 186 es obligación de las partes de sus pretensiones, más para el Tribunal en todo momento puede acordar la práctica o ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, cuyo objetivo esencial es el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto sobre los puntos cuestionados, bajo el principio de la procuración de igualdad de las partes, oyéndolas. Más la jurisprudencia ha interpretado la disposición del artículo 186 bajo el siguiente Rubro:

**PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. NO PROCEDE RECABARLAS DE OFICIO.-** El artículo 186 de la Ley Agraria sólo autoriza a los Tribunales Agrarios para acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, pero debe entenderse que ello es en relación con las pruebas que ya hayan sido ofrecidas y admitidas, más no los faculta para recabarlas de oficio, lo cual, por cierto, expresamente prohíbe el artículo 187 de la Ley en consulta, que prescribe que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

XI.3º. 5A

Amparo directo 474/96.- Consuelo Muñoz Pintor.- 20 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Oscar Hernández Peraza.- Secretario: José Valle Hernández.-

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XIII-febrero, tesis VII.A.T.41 A, página 425, de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA. ARTICULO 164 DE LA LEY AGRARIA. NO OPERA EN EL SUPUESTO DE LOS ARTICULOS 186 Y 187 DE ESA MISMA"

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción número 67/96, pendiente de resolverse en la Segunda Sala.-

Semanario Judicial de la Federación, Tomo V- mayo, 1997, 9ª época, pág. 661.

## **B. Valoración de pruebas**

Planteada la litis por el juzgador, se exhortará a conciliar sus pretensiones por medio de un arreglo entre las partes, que en caso de tomarse podrá ser elevado a sentencia en los términos en que se haya acordado por ellos; la conciliación se puede dar en cualquier momento del procedimiento hasta antes de dictarse sentencia, es decir, en cualquier momento de la audiencia.

El artículo 189 de la LA, instauro que no existen reglas de estimación sobre las probanzas, conforme a este criterio de libertad en la valoración de las pruebas para el juzgador, o sea hace imperar el criterio del juzgador que se ha formado en base a la probanza de lo dicho por las partes, por ello se dice que valorar a verdad sabida, que conforme a la jurisprudencia este criterio, se puede establecer que el proceso agrario es un proceso de equidad y de justicia, por el mismo desarrollo del mismo.

La libre valoración de las pruebas en un ordenamiento jurídico determinado significa que no hay aplicaciones de reglas legales sobre valoración o tasación de las pruebas, no significa que la resolución no se

apegue a derecho, sino se otorga libertad para valorar las pruebas pero en todo caso conforme a derecho. El juzgador debe siempre convencerse conforme al proceso y conforme a la razón, pero el mismo precepto 189 de la Ley Agraria señala fundar y motivar sus resoluciones. De ahí la Tesis jurisprudencial:

**PRUEBA ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO.-** Si bien es verdad que el artículo 189 de la Ley Agraria establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictaran a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, no menos cierto es que ello no los faculta a omitir el análisis de las pruebas que aportan las partes.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**SENTENCIA AGRARIA, DEBE CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA)**

Amparo directo 434/93.- Juan Elías Cervantes García.

CONSIDERANDO:

Cuarto.- Es fundado el concepto de violación y suficiente para conceder al quejoso el amparo y protección federal solicitados, en el que substancialmente alega que el Tribunal Unitario Agrario omitió realizar el análisis y valoración correspondiente de la prueba testimonial ofrecida de su parte.

En efecto, tiene razón el inconforme, pues basta dar lectura a la resolución recurrida, para advertir que en el dictado de la misma el Tribunal responsable, si bien hace alusión genérica a las pruebas que aportó el quejoso en la substanciación del juicio, sin embargo, soslayó analizar la testimonial ofrecida por el inconforme a

cargo del Orcilio Cesar Candolffi Altamirano y Luis Antonio Rivera Salgado, sí como las documentales relativas a recibos de gastos de funeral de quien en vida llevó el nombre de Juan Cervantes Godínez, infringiendo así las reglas del artículo 189 de la Ley Agraria, en vigor, pues si bien es cierto establece que las sentencias de los Tribunales se dictarán a verdad sabida, sino apreciando los hechos y documentos según los Tribunales lo estimaren en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, sin embargo tal precepto, no lo faculta para omitir el análisis de las pruebas que se hayan aportado, por tanto dicha autoridad responsable violó en perjuicio del quejoso el citado precepto legal, y asimismo infringió el principio general de derecho, de congruencia y exhaustividad de las sentencias, que establece que el juzgador deba analizar todas y cada una de las pruebas que existan en autos haciendo un estudio integral de aquellas al momento de dictar sentencia, por lo que violó en perjuicio del quejoso su garantía de audiencia, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, por lo que se impone conceder el amparo y protección del al Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar, dicte otra en la que con plenitud de jurisdicción analice la testimonial y documentales cuyo estudio omitió, en conjunto con todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, y hechos que sea, resuelva lo que en derecho procede.<sup>79</sup>

El CFPC, contempla otro sistema completamente apartado del agrario, pues en el se fija una tasa para cada prueba, denominándose a este sistema como valoración tasada o legal, en sus artículos 197 a 218, por lo que tampoco es aplicable la valoración de pruebas que fija el CFPC.

La valoración de las pruebas en materia agraria se realiza de conformidad con su propia naturaleza, debiendo expresar en todo caso el juzgador el valor probatorio asignado a cada una de las pruebas. De ahí la importancia de la presencia del magistrado en la audiencia (artículo 185 último párrafo)

---

<sup>79</sup> Ley Agraria de 1992, Antecedentes, comentarios correlacionados y jurisprudencia reactiva. Editorial

cargo del Orcilio Cesar Candolffi Altamirano y Luis Antonio Rivera Salgado, sí como las documentales relativas a recibos de gastos de funeral de quien en vida llevó el nombre de Juan Cervantes Godínez, infringiendo así las reglas del artículo 189 de la Ley Agraria, en vigor, pues si bien es cierto establece que las sentencias de los Tribunales se dictarán a verdad sabida, sino apreciando los hechos y documentos según los Tribunales lo estimaren en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, sin embargo tal precepto, no lo faculta para omitir el análisis de las pruebas que se hayan aportado, por tanto dicha autoridad responsable violó en perjuicio del quejoso el citado precepto legal, y asimismo infringió el principio general de derecho, de congruencia y exhaustividad de las sentencias, que establece que el juzgador deba analizar todas y cada una de las pruebas que existan en autos haciendo un estudio íntegro de aquellas al momento de dictar sentencia, por lo que violó en perjuicio del quejoso su garantía de audiencia, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, por lo que se impone conceder el amparo y protección del al Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar, dicte otra en la que con plenitud de jurisdicción analice la testimonial y documentales cuyo estudio omitió, en conjunto con todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, y hechos que sea, resuelva lo que en derecho procede.<sup>79</sup>

El CFPC, contempla otro sistema completamente apartado del agrario, pues en el se fija una tasa para cada prueba, denominándose a este sistema como valoración tasada o legal, en sus artículos 197 a 218, por lo que tampoco es aplicable la valoración de pruebas que fija el CFPC.

La valoración de las pruebas en materia agraria se realiza de conformidad con su propia naturaleza, debiendo expresar en todo caso el juzgador el valor probatorio asignado a cada una de las pruebas. De ahí la importancia de la presencia del magistrado en la audiencia (artículo 185 último párrafo)

---

<sup>79</sup> Ley Agraria de 1992, Antecedentes, comentarios correlacionados y jurisprudencia reactiva. Editorial

### III.9 Alegatos

Los alegatos son en palabras de Sergio García Ramírez los razonamientos que llevan consigo una propuesta de sentencia, en razón de las pretensiones de las partes al realizar un análisis del proceso y del desahogo de las pruebas. Las partes tendrán que argumentar de manera jurídica para demostrar precisamente que la norma abstracta por ellos invocada tiene aplicación al caso debatido de acuerdo con las pruebas aportadas.<sup>80</sup>

El artículo 185 fracción VI de la LA, establece:

*"VI. ... En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla."*<sup>81</sup>

De no darse la conciliación de las partes en este momento, luego de haber exhortado por el magistrado a un arreglo amistoso entre las partes, se oirán los alegatos de las dos partes, y como lo establece el artículo 185, se debe otorgar el tiempo necesario para que se den los alegatos.

Sin permitir excesos, reiteraciones o divagaciones impertinentes y mucho menos expresiones sobre asuntos extraños a la controversia, que pueden ser ofensivas para los participantes o para terceros, innecesariamente, se mencionará por las partes las conclusiones a las cuales han llegado para dar solución al litigio y de esta manera plantearse las al

---

Porrúa, México, 1999. p. 189.

<sup>80</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editores. 4ª edición. México, 1985 p. 186.

<sup>81</sup> Ley Agraria. Op. Cit p. 100.

juzgador el cual las juzgará convenientes o no en el momento de resolver. La verificación según lo dispone el artículo 185, es en el momento final de la audiencia, más en el proceso ordinario, la presentación es por escrito el último día del término de pruebas, que tendrá verificativo la audiencia de alegatos.

Una vez concluidas las participaciones de las partes, se dará por cerrada la etapa de alegatoria y se estará en posibilidad de dictar la resolución. La ley ordena que se dé en ese mismo momento, más el artículo 188 de la LA, contempla la posibilidad de realizarlo en una audiencia posterior, en un término que a consideración del magistrado sea necesario para su estudio, sin que dicho término exceda de veinte días contados a partir de la fecha de la audiencia.

Más en la legislación civil la audiencia de alegatos se produce en el momento de cerrar la etapa probatoria, al no haber ya contradicción en los hechos, se cita para la audiencia de alegatos, en la cual las partes deberán de manera oral exponer por que sí acreditaron sus derechos y porqué deben tener la sentencia favorable, lo hará primero el actor, seguido del demandado, con sus respectivas replicas, para que una vez elaborados se pronuncie la sentencia por el juez, más en la práctica la presentación se elabora por escrito para que obren en autos. Esta es otra diferencia que también los litigantes en la materia agraria deberán aprovechar, porque el hecho de estar preparados para exponerlos en la misma audiencia permitirá al magistrado tener un conocimiento pleno del asunto y logrará una convicción y su ratificación podrá quedar por escrito elaborado con posterioridad, en un término prudente antes de dictarse sentencia.

Los alegatos realizados fuera de tiempo no podrán ser tomados en cuenta según lo establece el criterio jurisprudencial:

**ALEGATOS NO HECHOS EN LA ETAPA OPORTUNA. (ARTICULO 185, FRACCIÓN VI, DE LA LEY AGRARIA).** En términos de lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, la autoridad responsable obró correctamente al tener por no formulados los alegatos presentados por las partes si no hicieron uso de ese derecho precisamente después de no lograrse su avenencia, aún cuando el pronunciamiento de la sentencia no se haya realizado al finalizar la audiencia respectiva, ya que, en estricto sentido, por razones lógicas no sería posible formular tales alegatos en un momento diferente al señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1/94. Encarnación Rodríguez Ruíz. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo IX-abril, página 413.

### **III.10 Sentencia**

Las sentencias pueden ser:

- ❖ Interlocutorias, que son aquellas que resuelven los incidentes.
- ❖ Definitiva, resuelven lo principal, termina la instancia.
- ❖ Ejecutoriadas, cuando no es recurrida por las vías de impugnación establecidas para el efecto.

Las sentencia definitiva, en la Constitución se utiliza el término como resolución o determinación que dicta una autoridad judicial después de haber concluido las etapas procesales de demanda, contestación, pruebas y

alegatos, que dan fin al juicio y en la que se resuelve con fuerza vinculativa las cuestiones sometidas a su jurisdicción. Es definitiva aún en el caso de que pueda ser reconocida en forma ordinaria, por cuanto pone fin al procedimiento y ya no hay nada que hacer cuando menos en esa instancia.<sup>82</sup>

Más en la materia agraria no podrán haber sentencias interlocutorias, pues el asunto se resuelve de plano, juntamente con los incidentes, según lo dispone el artículo 192 de la LA.

Las sentencias que se pronuncien en los juicios del orden civil, deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, conforme lo ordena el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ¿Más una sentencia agraria podrá sustentarse en base a principios generales de derecho?

El artículo 189 de la Ley Agraria Vigente recoge una formula que se introdujo en nuestro país a través de la Ley para la Organización de los Tribunales de 1865 y la Ley para la Justicia de Paz de 1914, en las cuales se decía que las sentencias se debían dictar a verdad sabida. La formula original, según Alcalá-Zamora, proviene de una Real Cédula de 30 de enero de 1794, emitido, en Aranjuez por Carlos IV, de acuerdo con la cual los jueces al dictar sus sentencias debían proceder siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada.<sup>83</sup>

La verdad sabida solamente se refiere a la libre valoración de pruebas, no sujetar a reglas legales de valoración o tasación de las mismas,

---

<sup>82</sup> OVALLE FAVELA,, José. Teoría General del Proceso. Op Cit. p.

<sup>83</sup> OVALLE FAVELA. José. Revista de los Tribunales Agrarios. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez". México, 1996. p. 75.

apegándose a lo observado en el proceso y conforme al derecho. Como se dispone por la tesis jurisprudencial de rubro:

**SENTENCIA EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.-** De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver la controversia acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y la buena fe, cumpliendo con los exigencias de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 175/93.- Reyes Carlin Rangel. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 296/95.- Santos Durón Lezama. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 653/96.-Manuel Gallegos Robles. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 1000/96.- Lucia de la Torre Castillo de Quintero y otros. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Eduardo Antonio Loredó Morelón.

Amparo directo 1365/96.- María del Refugio González Hernández y otras. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: Francisco Javier Sarabia Ascencio.

Se diferencian de los Autos, por que estos son los que se dictan en cualquier caso, actos provisionales, definitivos y preparatorios y de los

decretos porque estos son simples determinaciones de trámite, más en la materia agraria por su celeridad los acuerdos se dan en la misma audiencia, los cuales pueden ser publicados en los estrados del Tribunal para que sean del conocimiento del público en general.

Deben ser exclusivas y exhaustivas, respecto de todos y cada una de los puntos controvertidos, deben referirse exclusiva y exhaustivamente a las personas, hechos, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

### **III.10.1 plazos**

Acorde con lo determinado por el artículo 185 fracción IV de la LA, se dictará sentencia en presencia de las dos partes en la misma audiencia, más como ya se había anotado el magistrado goza de un término de veinte días para realizar un estudio profundo de las probanzas, para dictar el fallo; como normalmente sucede en la práctica, contemplado por el artículo 188.

Así también lo contempla el artículo 346 del CFPC, que faculta al juzgador de dictar la sentencia una vez verificada la audiencia de alegatos, cuando la naturaleza del negocio así lo permita, o bien se citará en ella misma para dictarse en un plazo de diez días contados, desde luego a partir de que tenga verificativo este anuncio. Plazo que no es compatible con el que se da para la materia agraria.

### III.10.2 Fundamentación y motivación

Por la Motivación de la sentencia debemos entender el cercioramiento de los hechos controvertidos por medio del conjunto de prueba desarrolladas por las partes, los terceros y el propio juzgador. A respecto existe tesis Jurisprudencial que nos dice:

#### **MOTIVACION.**

Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dichos requisitos, pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de los considerado por la autoridad.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

##### Octava Epoca:

Amparo directo 443/87 Equipo Marino e Industrial El Faro, S.A. de C.V. 1 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 88/90.Comercializadora del Lago, S.A. de C.V. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 47/90. Grupo Electrónico Industrial G & R, S.A. de C.V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 7/90. Beatriz Martínez Sánchez. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

##### NOTA:

Tesis VI.2º.j/63, Gaceta número 34, pág. 100; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 372.

Apéndice de 1995, Tomo: III, Parte TCC, Tesis 701, Página. 516

A respecto la motivación, además de ser un mandamiento constitucional, es un mandato de la propia ley Agraria, pues en el artículo 189 ordena la motivación y fundamentación de la sentencia, aún cuando esta no se debe de sujetara a reglas sobre la estimación de las pruebas. La sentencia agraria debe dictarse a verdad sabida, lo que implica la presencia del magistrado en todo el transcurso de la audiencia, porque va a ser su convicción la que determine el sentido de la sentencia, pues conforme se vaya formando en la comprobación de los hechos y la forma en que estos se fueron dando lograr dar la verdad en el litigio.

Cuestión no procedente en la materia civil, pues por principio fija el valor que tiene cada una de las pruebas para resolver en las sentencias, además que considera otros requisitos de los comunes (reiterativos de la motivación y fundamentación), como denomina en su artículo 222 el CFPC, como una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, conteniendo en ellas los motivos de su determinación y fijando en su caso el plazo en el cual ha de cumplirse.

La sentencia va a dar fin al conflicto planteado por las partes y por ello en la materia agraria se han instrumentado las vías necesarias para una equitativa solución al litigio, apartándose de los lineamientos tradicionales para solucionar conforme a la equidad, conforme lo ordena nuestro derecho positivo mexicano fundamentando y motivando sus resoluciones. A respecto cito la tesis de rubro:

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.**

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen

que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ellos basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S.A. 8 de octubre de 1973, Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumián de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R.L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los remedios", S.A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Apéndice de 1995, Séptima Epoca Tomo: III, Parte TCC, Tesis: 674, Página. 493

Esta también es la diferencia entre una y otra sentencia, aún cuando la sentencia agraria debe estar fundamentada y motivada, ésta se resuelve conforme a la equidad y las sentencias civiles conforme a derecho, pues deben estar cimentadas sobre los documentos que obren el expediente, pues la lejanía tajante entre el estudio de un litigio de un expediente al estudio del conflicto en persona, con sus respectivos protagonistas pueden aportar una mejor convicción al magistrado que el más veraz desahogo de las probanzas (que también puede ser manipulado).

### **III.11 Ejecución de las Sentencias**

El artículo 191 obliga a los Tribunales Unitarios Agrarios a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, dictando por ello las medidas necesarias, incluidas las de apremio. La Ejecución Coactiva de las Sentencias por medio de medidas de apremio radica en multas que se cuantifican en términos de días de salario mínimo o el auxilio de la fuerza pública o así como el cateo o arresto, pero que la LA no determina expresamente.

Para la ejecución de las sentencias el capítulo IV integrado por el artículo 191, los párrafos 2º, 3º y 4º como una disposición para los procedimientos especiales de Dotación de Tierras, ampliación de ejido, nuevo centro de población, puesto que hace referencia expresamente a la ejecución de las sentencias de los juicios de reparto agrario, que a la letra dice:

**"Artículo 191. ....**

***I...***

***II. ...***

*Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, dejándose constancias de tal circunstancias en el acta que levante el actuario.*

*En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en la acta circunstanciada que levante.*

*Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.*<sup>84</sup>

### **III.11.1 Medios de apremio**

Por otra parte el mismo precepto señala las reglas en base a las cuales deberá ejecutar la sentencia agraria, y como se observa en la fracción primera del artículo 191 se establece que puede hacer uso de los medios de apremio pero no señala cuales son y bien cual es la forma de realizarlos:

#### **"Artículo 191...**

**I.** *Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto;*

**II.** *El vecino en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de instituciones autorizadas para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la acepta podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme*

---

<sup>84</sup> Ley Agraria. Op. Cit. p. 103

*con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantías correspondiente.*<sup>85</sup>

### **III. 11.2 Plazos para ejecutar.**

El único plazo que contempla en la fracción segunda del citado artículo 191 de la LA, es de quince días para el cumplimiento de la sentencia por parte del vencido, al cual se le fijará una fianza a consideración del magistrado para que cubre la ejecución.

Medidas escasas, lo que ha dificultado la ejecución de las mismas, porque por principio, es difícil encontrar vencidos en juicios que deseen proponer la forma en que habrá de ejecutarse y segundo un termino y medidas muy vagas enunciadas por la ley. Por ello la LA requiere reglamentación exhaustiva de todos los supuestos normativos. Pues la legislación civil es más exhaustiva pues contempla un capítulo entero que designa " formas de ejecución", en la que por principio se aparta del fijar un plazo, porque este será fijado atendiendo a las circunstancias por el juez, ya sea en la sentencia o bien por acuerdo del mismo; además de señalar cuales son la reglas ante el incumplimiento del vencido en juicio en el artículo 421, decretando en su fracción IV, las medidas de apremio para aquellos casos que versarán sobre fincas o cosas a entregar.

Ahora respecto a la declaración de causa de ejecutoria y cosa juzgada, la LA, no contempla esa posibilidad, no existe el fundamento para decretarlas, desde luego aquellos en los que no proceda el Recurso de Revisión y no se interponga Amparo, o bien una vez interpuesto se deseche o sobresee o bien se niegue. Al respecto la solución planteada por los

---

<sup>85</sup> Ibidem. p. .102.

magistrados agrarios es acordar la conclusión del expediente, remitiéndolo al archivo una vez notificada personalmente la sentencia y cuando no proceda recurso alguno, en los términos de los artículos 198 y 200 de la LA y por haber transcurrido el plazo señalado en los diversos numerales 21 y 218 de la Ley de Amparo sin que se hubiere interpuesto el juicio de garantías.

En la legislación civil es claro que una sentencia ejecutoriada es la determinación judicial que pone fin a un proceso respecto de la cual no cabe recurso ordinario alguno. Pasa en autoridad de cosa juzgada. Se vuelve irrevocable por haberse consentido expresamente, por no haberse impugnado oportunamente, por haberse desistido el apelante de su recurso, por no expresar agravios o por haber el Superior confirmado la sentencia del inferior. Esta última es susceptible de ser impugnada por la vía de amparo. Se utiliza esta acepción en los artículos 27 fracción VI, 38 fracción VI y en el artículo 107, fracción III, inciso a), aunque en este se utiliza el término sentencia definitiva.<sup>86</sup> Más en la legislación agraria la declaración de sentencia ejecutoriada no es clara.

La declaración de cosa juzgada es importante, por que con ella se da seguridad jurídica a los campesinos, además de la confianza que esto genera en el ámbito agrario, sobre la actuación de los mismos Tribunales Agrarios, por ello es necesario que se distingan claramente los momentos o supuestos en los que procede declarar el causamiento de ejecutoria.

Es muy importante que se fijen y determinen bien por la legislación agraria estos aspectos, pues la naturaleza de los asuntos planteados no es la misma que de los conflictos civiles, por ello sus disposiciones no pueden ser aplicadas completamente en la práctica, lo que está generando las

---

<sup>86</sup> - Diccionario Jurídico Temático Vol. 2. Derecho Constitucional. Elisor Arteaga Nava. Editorial Harla, México, 1998. p. 88.

contradicciones de tesis entre los magistrados agrarios y en los mismos Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito.

### **III.12 Medios de Impugnación**

Los medios de impugnación son reglamentados por el capítulo sexto del Título Décimo de la LA, en sus preceptos 198, 199 y 200. El recurso ordinario contra las sentencias de los tribunales unitarios (primera instancia), a que se refiere al LA, es el Recurso de Revisión, que es resuelto por el Tribunal Superior Agrario.

Se tramita ante el propio tribunal unitario que dicto la sentencia que se impugna, siempre y cuando se refiera a los conflictos que enuncia limitativamente el artículo 198 de la LA que se refieren al conflicto por límites de tierras suscitada entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, entre sí o con pequeños propietarios, asociaciones o sociedades; de juicios de restitución de tierras ejidales, o bien respecto a la nulidad de las resoluciones de autoridades agrarias.

El recurso debe ser presentado ante el tribunal unitario dentro de un término de diez días contados a partir de que se hubiere notificado la resolución impugnada, aún cuando la ley dice que él debe de admitir por él, en realidad el sólo debe de recibirlo, más la admisión será resuelta por el TSA. El recurso de Revisión ante el TSA, tiene un proceso diferente, será de manera escrita y en total lejanía con las partes (porque el Tribunal de alzada se deberá basar en el escrito de expresión de agravios para resolver), el Tribunal Unitario se limita a dar trámite al recurso y remitirlo en el menor tiempo posible al TSA, junto con el expediente principal. Antes de remitirlo,

deberá dar vista de las partes en un término de tres días, para que en un término de cinco días expresen lo que a su derecho convenga.

El Tribunal Superior Agrario resolverá en definitiva, según lo establece el artículo 200, en un término de diez días contados a partir de la fecha de su recepción.

El último párrafo del artículo 200 señala:

*"Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito."<sup>87</sup>*

Al respecto consideró que este artículo es muestra de lo mal redactada de la LA, pues es un absurdo de la misma. Porque en ella sólo se debe reglamentar los actos procesales del juicio que pretende reglamentar, pero no puede ir más allá de su competencia, pretendiendo reglamentar los supuestos en los cuales va a proceder el juicio de amparo directo e indirecto, porque esto es propio de la Ley de Amparo el fijar su competencia por materia según lo ordenan los artículos 114 y 158, en donde claramente distingue los actos de autoridad en los cuales procede uno y otro.

La LA, debería prever los medios de impugnación ordinarios propios del proceso oral, pero no puede (aún cuando sea correcta su procedencia) reglamentar los supuestos por los cuales se interponer un juicio que sale fuera de sus alcances jurisdiccionales.

---

<sup>87</sup> Ley Agraria. Op Cit p. 106

A demás quisiera realizar una sugerencia, respecto de las causales de procedencia del Recurso de Revisión, ya que limitan en mucho la competencia del TSA para conocer de otros supuestos enunciado por el artículo 18 de la LOTA, en los cuales también intervienen los núcleos de población como persona moral y donde sus intereses pueden ser perjudicados. Es el caso de las fracciones III, V, VI, VIII, IX, en los cuales también pudiera proceder el Recurso de Revisión. Y como se observa en la actualidad el número de juicios pertenecientes al Rezago agrario que fueron conocidos por el TSA, han ido disminuyéndose considerablemente en proporción a los Recursos de Revisión que se tramitan ante el Tribunal Superior Agrario.

Además se deberá de contar con un proceso para el recurso de revisión sobre el cual se ha de sustanciar ante el Tribunal Superior Agrario, porque en la actualidad por su falta de reglamentación se ha improvisado, en las actuaciones de las partes en él, sin que existan reglas claras de su proceder y actuar de ellas frente al Tribunal Superior.

## **CONCLUSIONES.**

1.- Con las reformas al artículo 27 de la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 se otorga el fundamento constitucional para la creación de los Tribunales Agrarios como autoridades jurisdiccionales dotadas de plena autonomía y jurisdicción para conocer de los litigios que se presenten en el agro.

2.- La organización y facultades de los Tribunales Agrarios es reglamentada por la Ley Agraria, expedida el 23 de febrero de 1992 y por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de la misma fecha, conforme a las cuales se divide el ejercicio de la jurisdicción agraria en dos órganos: el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

3.- El Tribunal Superior Agrario es la máxima autoridad jurisdiccional agraria, la cual se ha encargado de sustanciar los procesos heredados por la Reforma Agraria y de los Recursos de Revisión (como Tribunal de segunda instancia).

4.- Los Tribunales Unitarios Agrarios son las autoridades jurisdiccionales más cercanas a los sujetos del derecho social, se encargan de dar trámite a los juicios en primera instancia, conforme a un proceso oral y concentrado.

5.- La fuente primordial del derecho agrario, es la Ley escrita, elaborada conforme a un procedimiento solemne denominado proceso legislativo.

6.- Conforme lo ordena el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad deben estar motivados en las cuestiones de hecho y fundamentados en los preceptos de derecho aplicables al caso concreto, por tanto los actos de los Tribunales Agrarios

deben estarlo para que sean válidos y otorguen la seguridad y certidumbre jurídica a los sujetos de derechos social.

7.- Para que opere la integración de las normas en el supuesto del derecho procesal civil federal al derecho procesal agrario es necesario que partan de la misma identidad jurídica sustancial (lo cual no es posible jurídicamente hablando), pues la misma especialización de las normas del derecho agrario sustentan la tajante división entre las materias en cuestión. Porque conforme lo demuestra la historia de México, fue necesario crear normas sustanciales de derecho social, por no concordar las normas del derecho civil con la realidad socioeconómica del campo mexicano.

8.- La actual Ley Agraria pretende reglamentar un proceso en 38 preceptos que conforman el Título Décimo de la misma, un proceso singular y novedoso, quedando sólo en una noble intención, puesto que existen carencias sustanciales, que ni el CFPC, ni ningún otro ordenamiento procesal mexicano, pueden suplirlo, por ser éstos ordinarios y escritos.

9.- El proceso agrario es singular, porque si bien participa de las bases y principios de la Teoría General del Proceso, la calidad de los sujetos y el objeto que reglamenta la materia agraria, hacen separarse en lo fundamental del derecho civil, es decir, por la misma especialización del derecho agrario el trato jurídico que les da el Estado Mexicano no es igual entre los sujetos agrarios (ya sean como persona físicas o morales) y los particulares.

10.- Es un proceso nuevo en nuestro régimen jurídico, porque por primera vez se utiliza en México un proceso oral que desemboca en una concentración de las etapas procesales, que da como resultado una expedita y equitativa solución del mismo.

11.- La Ley Agraria al pretender considerar al Código Federal de Procedimientos Civiles como una legislación similar a su Título Décimo, respecto de su proceso, no contempla que no se puede en la práctica lograr tal objetivo, porque son sustancialmente diferentes, mientras uno se desarrolla de manera escrita y conforme a plazos y términos definidos, el proceso agrario parte de la institución de la audiencia de ley (cuya característica es concentrar las etapas postulatoria, conciliatoria, probatoria, alegatoria y en algunos casos la resolutoria, en una sola audiencia). Participando de la oralidad con la intervención directa y personal del magistrado agrario.

12.- La Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles no son similares o análogos por que reglamentan supuestos normativos distintos. La primera tiene como objetivo un cometido social y el segundo un objetivo de igualdad. Mientras que en el Derecho Agrario la protección del gobierno es mayor para lograr una mayor equidad entre los factores de producción y las clases sociales que conforman su población, en el derecho civil se observa la protección del Estado en vigilar la igualdad entre las relaciones de los contratantes.

13.- Los sujetos a los cuales están dirigidos son completamente diferentes y reciben un trato desigual por las dos normatividades, los términos, en especial no pueden ser los mismos, simple y sencillamente, porque el proceso civil federal se caracteriza por contar con audiencias diferidas en tiempo y ser esencialmente escritas, lo que no priva en el proceso agrario.

14.- Es necesario reglamentar el proceso agrario con todas aquellas cuestiones (como los términos), adaptando la Teoría General del Proceso a la oralidad y concentración en cada una de las instituciones procesales agrarias, para no tener que recurrir a leyes inoperantes y de esta manera se cumpla

con el cometido de la iniciativa de la Ley Agraria de fortalecer la justicia agraria y la libertad, para brindar la seguridad y certeza jurídica que el campo mexicano requiere.

15.- Sería procedente reglamentar separando la parte adjetiva de la Ley Agraria, para que de esta manera se culmine con el proceso de especialización de la materia, porque las contradicciones de tesis que han surgido respecto del proceso agrario, son plena muestra de las contrariedades que hay en la materia por la incompleta reglamentación del proceso agrario.

16.- El proceso oral facilita la resolución de los conflictos con mayor equidad, pues es la intervención directa del juzgador la que permite dirimir conforme a la verdad de los hechos. Por ello las formalidades exigidas en ambos procesos no encuadran, no porque sean erróneas las disposiciones del CFPC, sino porque son distintas.

17.- Una diferencia sustancial entre las sentencias del proceso civil Federal y el proceso Agrario, es que las primeras se resuelven conforme a derecho y las segundas conforme a la equidad debidamente motivadas y fundamentadas, nacida de la participación personal y directa del juzgador con el conflicto planteados por las partes, un principio no aplicable en nuestra legislación, hasta 1992, con la innovación del proceso agrario.

**BIBLIOGRAFIA:**

- ❖ ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. UNAM. México, 1972.
- ❖ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. 10ª edición. México, 1982.
- ❖ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Editorial Harla. 2a. Edición. México, 1995.
- ❖ BURGOA ORIGUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 8ª edición. México, 1971.
- ❖ CARNELUTTI, Francesco. Instituciones del Proceso Civil. Trad. de Santiago Melendo. EJEA, Buenos Aires, 1960.
- ❖ CARNELUTTI, Francesco. Sistemas de derecho Procesal Civil. Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Tomo I. UTEHA. Buenos Aires, 1944.
- ❖ CALAMANDREI. Instituciones de derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, 1962. Tomo II.
- ❖ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. El Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa. 10ª edición. México, 1991.
- ❖ COLMENARES, Ignacio y otros recopiladores. Cien Años de Luchas de clases en México. Tomo I. 14ª Reimpresión. Editorial Quinto Sol. México, 1992.
- ❖ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Elementos de derecho Procesal Agrario. Porrúa. México, 1997.

- ❖ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Justicia Agraria. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez". México, 1997.
- ❖ MEDINA CERVANTEZ, José Ramón. Derecho Agrario. Editorial Harla. México, 1982.
- ❖ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1966.
- ❖ MORINEAU, Oscar. El estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 1ª reimpresión. México, 1997.
- ❖ MOTERO AROCA, Juan.
- ❖ MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl. El Proceso Agrario y las Garantías Individuales. Editorial PAC, México, 1996.
- ❖ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. 7ª edición. México, 1995.
- ❖ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla. 3ª edición. México, 1996.
- ❖ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. 24ª edición. México, 1998.
- ❖ PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 11ª edición. México, 1993.

- ❖ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. El artículo 14 constitucional y los principios generales del derecho. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XIX julio-diciembre. México, 1969.
- ❖ RUIZ MASSIEU, Mario. El Nuevo Derecho Agrario Mcgraw-hill, México 1994.
- ❖ SAYEG HELÚ, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. La integración Constitucional de México (1808-1988). Segunda edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1987.
- ❖ SERRANO RUIZ, Arturo. El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo, en varios autores. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. México, 1988.
- ❖ SOTOMAYOR GARZA, Jesús G. El Nuevo Derecho Agrario en México. Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
- ❖ VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo. Lecciones de Derecho Agrario. Editorial PAC. México, 1997.
- ❖ VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 14ª. Edición. México, 1999.

**DICCIONARIOS:**

- ❖ Diccionario Jurídico Temático. Vol. 2. Derecho Constitucional. Elisor Arteaga Nava. Editorial Harla, México, 1998.
- ❖ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1992.

**HEMEROGRAFIA:**

- ❖ ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. "Algunos aspectos relevantes de la competencia en materia agraria". Revista de los Tribunales Agrarios. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez". México, 1996. Año III. Enero-Abril. Número 8.
- ❖ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. "Consideraciones Jurisdiccionales en la Ley Agraria". Revista de los Tribunales Agrarios. Centro Estudio de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez". Año III, Enero – Abril. Número 8.
- ❖ PONCE DE LEON, Luis. " La jurisprudencia en la materia agraria". Revista de los Tribunales Agrarios. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez". Año IV. Septiembre-Diciembre. Número 13. México, 1996.

**LEGISLACION:**

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 130ª Edición. Editorial Porrúa México, 1999.
- ❖ Ley Agraria. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez" del Tribunal Superior Agrario. 2ª edición. México, 1997.
- ❖ Micro Themis Procesal. Editorial Themis. 2ª edición. México, 1998.

**OTRAS FUENTES:**

- ❖ *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
- ❖ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-1999. Ius 9. CD Rom. México, 1999.